



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA LEGISLACION
MEXICANA, UNA REFORMA PARA ADAPTARSE A LOS
CAMBIOS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL.
SUS REPERCUSIONES EN LA CIUDADANIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

MONICA MICHELLE VAZQUEZ VAZQUEZ



DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE LUIS CAMACHO VARGAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

*A mis padres, por darme el maravilloso regalo que es la vida,
por estar conmigo durante cada una de las etapas de mi existencia,
y ésta no ha sido la excepción.*

*A mi familia, como una muestra de mi cariño para ustedes,
gracias por su motivación y apoyo.*

*A mis amigas, por su entusiasmo y confianza, gracias por estar
ahí siempre.*



**LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, UNA REFORMA
PARA ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL. SUS
REPERCUSIONES EN LA CIUDADANÍA.**

INDICE

Introducción.....	1
Capítulo 1: La migración en el mundo global	
1.1. La migración	5
1.1.1. El concepto de migración	6
1.1.2. Las corrientes migratorias internacionales.....	7
1.1.3. Categorización y reconocimiento de los trabajadores migrantes.....	9
1.2. El mundo actual	12
1.2.1. Un mundo globalizado	14
1.2.2. La fractura del sur.....	17
1.2.3. Paradigmas de las Relaciones Internacionales	18
1.2.3.1. El paradigma realista	20
1.2.3.2. El paradigma de la dependencia.....	21
1.2.3.3. El paradigma de la interdependencia	22
1.2.4. La sociedad cambiada.....	25
1.2.4.1. Reconceptualizar los derechos humanos.....	28
1.2.4.2. Actores en conflicto.....	29
1.3. Migración hacia los Estados Unidos de Norteamérica.....	32
1.3.1. Los mexicanos como minoría.....	36
1.3.2. México, exportador de mano de obra	42
1.3.3. Flujo hacia los Estados Unidos. El racismo y la xenofobia	44

1.3.3.1. Asimilación y multiculturalismo	44
1.3.3.2. Las relaciones mayoría minorías en los Estados Unidos.....	46
1.3.3.3. La Propuesta 187 y el clima antilnigrante	50

Capitulo 2: La nacionalidad.

2.1. Definición y concepto	53
2.1.1. Concepto sociológico	54
2.1.2. Concepto jurídico	57
2.1.2.1. El <i>ius sanguinis</i>	66
2.1.2.2. El <i>ius soli</i>	68
2.1.2.3. El <i>ius domicili</i>	70
2.1.2.4. El <i>ius optando</i>	71
2.2. Desarrollo Histórico	72
2.2.1. Roma.....	72
2.2.2. Edad media.....	77
2.2.3. Época moderna.....	78
2.3. La atribución de la nacionalidad	79
2.4. La falta de nacionalidad	81
2.5. Naturaleza jurídica.....	85
2.6. Los principios de la nacionalidad	87
2.7. La naturalización	89
2.7.1. El procedimiento de naturalización ordinaria	91
2.7.2. El procedimiento de naturalización privilegiada.....	93
2.7.3. Naturalización automática.....	95
2.7.4. Efectos jurídicos de la nacionalidad por naturalización, según el texto constitucional de 1917 y la ley vigente	98

2.8. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía	101
2.8.1. Doble nacionalidad – Doble ciudadanía.....	102
2.8.2. Dos nacionalidades – Una ciudadanía.....	103
2.9. Formas de adquirir la doble nacionalidad, obligaciones y derechos	104
2.9.1. La doble nacionalidad de facto	105
2.9.2. La doble nacionalidad por tolerancia.....	107
2.9.3. La doble nacionalidad por sistema	109
2.9.4. La doble nacionalidad convencional	110
2.10. Los derechos otorgados por la doble nacionalidad.....	112
2.10.1. Los derechos políticos.....	112
2.10.2. Los derechos en materia laboral	115
2.10.3. El derecho de propiedad	116
2.10.4. Las obligaciones militares	117
2.10.5. La protección diplomática.....	118
2.10.6. La extradición.....	120
 Capítulo 3: Origen de las reformas y la normatividad vigente en cuanto	
 a la nacionalidad en la legislación mexicana.	
3.1. Antecedentes históricos de la nacionalidad en la Legislación	
mexicana	121
3.1.1. Época prehispánica	121
3.1.2. La Nueva España	122
3.1.3. México independiente	124
3.1.3.1. Edicto de Hidalgo	124
3.1.3.2. Elementos constitucionales de Rayón.....	126
3.1.3.3. Constitución de Apatzingan.....	127

3.1.3.4. Plan de Iguala.....	128
3.1.3.5. Tratados de Córdoba.....	129
3.1.3.6. Decreto de 1823.....	130
3.1.3.7. Ley de 1828.....	130
3.1.3.8. Leyes constitucionales de 1836.....	131
3.1.3.9. Proyectos de reforma de 1840.....	132
3.1.3.10. Proyectos de constitución de 1842.....	133
3.1.3.11. Decretos de 1842.....	134
3.1.3.12. Bases orgánicas de 1843.....	135
3.1.3.13. Decreto de 1846.....	137
3.1.3.14. Ley de 1854.....	137
3.1.3.15. Constitución de 185.....	140
3.1.3.16. Ley de 1886. Tesis de Vallarta.....	143
3.1.3.17. Constitución de 1917.....	148
3.1.3.18. Reformas a la Constitución de 1917.....	151
3.1.3.19. Ley de 1934.....	156
3.2. Necesidad de mayores reformas a la legislación mexicana en materia de nacionalidad y ciudadanía.....	161
3.3. Motivos de la propuesta de reforma presidencial a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.....	163
3.4. Constitución política en lo referente a sus artículos 30, 32, 37 y demás aplicables a la nacionalidad.....	168
3.5. Los Tratados Internacionales.....	171
3.5.1. Convención sobre la nacionalidad.....	172
3.5.2. Convención sobre la nacionalidad de la mujer.....	173

3.5.3. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (O.N.U.)	174
3.6. Leyes que regulan la materia.....	175
3.6.1. La Ley de Nacionalidad	176
3.6.2. La Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	185
3.6.3. Ley General de Población	186
3.7. Reglamentos	187
3.7.1. Reglamento de Pasaportes	187
3.7.2. Reglamento de la Ley General de Población.....	188
3.8. Las repercusiones en cuestión de ciudadanía, con motivo a las reformas en materia de nacionalidad.....	189
3.8.1. El reconocimiento de la ciudadanía en el extranjero	191
3.8.2. Consideraciones acerca del voto en el extranjero.....	195
Conclusiones.....	201
Bibliografía.....	210

INTRODUCCIÓN

La doble nacionalidad es la posesión simultánea de dos nacionalidades. Surge del hecho de que no hay una norma uniforme de derecho internacional con relación a la adquisición de la nacionalidad. Cada país tiene sus propias leyes sobre nacionalidad en base a su política interna. Se puede tener doble nacionalidad no por elección voluntaria sino por la aplicación automática de estas leyes diferentes y algunas veces contrapuestas.

México reformó la Constitución Mexicana, en sus artículos 30, 32 y 37 precisamente para que los nacionales mexicanos no pierdan esa categoría en caso de acceder a otra nacionalidad, gozando de todos los derechos y obligaciones que otorga la ley.

Diversos factores motivaron dicha reforma, los que aunados a los cambios que han ocurrido en la sociedad internacional en los últimos años, hicieron evidente la necesidad de modificar la legislación mexicana en materia de nacionalidad.

La globalización y las crisis económicas han impulsado la emigración en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como es el caso de México, que parten rumbo a los países desarrollados en la búsqueda de una mejor calidad de vida, como es el caso de los Estados Unidos. Lo anterior propicia un gran desplazamiento de personas, lo que conlleva al manejo de nuevos tópicos en la agenda política mexicana, en la búsqueda de una mayor protección de los nacionales mexicanos que radican en el extranjero, de los cuales la gran mayoría no pierde vinculación con su país de origen.

Dado lo anterior, nos encontramos con que muchos de los mexicanos que radican en el exterior no realizan los tramites necesarios para tener mayores derechos en su lugar de residencia por el temor de perderlos en su lugar de

INTRODUCCIÓN

origen, con constantes violaciones a sus derechos humanos y pérdidas de oportunidades para acceder a mayores ventajas en el plano de la competitividad.

La reforma, de indiscutible envergadura y con trascendencia en aproximadamente 70 leyes secundarias, se enmarca dentro del programa titulado "Nación mexicana", contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, cuyos objetivos principales son afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior; se reconoce así, que la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras.

Con esto se reconoce que el territorio es algo en lo que la nación se afianza, algo que refuerza su existencia, pero no algo que la determina. Por eso, como elemento primordial de dicho programa se enfatizó la promoción de reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado. Con la reforma constitucional se reserva la facultad soberana del Estado mexicano para identificar quienes son sus nacionales, y de esta forma establecer los supuestos legales y normativos que permitan preservar la nacionalidad mexicana.

A pesar de que el principal objetivo de la reforma en cuestión, fue el de establecer la "no pérdida" de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, la reforma no solo afecta lo concerniente a la nacionalidad, también tiene repercusiones en lo concerniente a la ciudadanía, dado que al no hacer acotaciones específicas en este ámbito se puede considerar de facto que existe una doble ciudadanía en la nación mexicana.

Lo anterior debe tomarse en consideración dada la diferenciación que se da a los dos conceptos, la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, se

INTRODUCCIÓN

considera como el vínculo que liga a un individuo con un Estado determinado, mientras que la ciudadanía, por su parte, se toma como una calidad del nacional. Con ello se denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo éste su presupuesto necesario, la calidad de ciudadano por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

Es por ello que, la presente investigación busca hacer un esbozo sobre este tema de actualidad, sobre todo por las repercusiones que tiene en los nacionales mexicanos que residen en el extranjero, siendo necesario hacer un análisis de los diferentes factores que motivaron la reforma constitucional.

En el capítulo uno se analizará el concepto de migración, sus causas y la situación en que esta se encuentra en la actualidad a nivel internacional, asimismo, se hará un esbozo de lo que ha ocurrido en la sociedad internacional, (dado que es necesario ver el mundo desde la perspectiva de la globalización para poder obtener una visión más amplia que explique la necesidad de la reforma en cuestión, así como el porque el aumento de la migración). Debido a que la migración es un problema que aqueja al gobierno mexicano, dada la incapacidad que tiene para contenerla, ya que anualmente miles de mexicanos intentan cruzar la frontera con los Estados Unidos, buscando una mejor calidad de vida, país en el cual se encuentra la mayor cantidad de emigrados de México, se hará un estudio sobre la situación de los migrantes hacia este país, las condiciones en las que viven.

Por otro lado, en el capítulo dos se tratará el concepto de nacionalidad, analizando dos puntos de vista diferentes, el sociológico y el jurídico, haciendo un breve esbozo del desarrollo histórico, desde sus principios hasta llegar a nociones más actuales como lo es la naturalización. Asimismo, se analizarán por un lado la forma de adquirir la nacionalidad, las obligaciones y derechos que se obtienen, por el otro la diferenciación entre ciudadanía y nacionalidad, dado a que son concepciones muy diferentes en

INTRODUCCIÓN

el derecho mexicano, asimismo se verá que es la doble nacionalidad y sus diferentes formas de adquisición.

Por último, en el capítulo tres, se dará una revisión a los antecedentes históricos de la nacionalidad en la legislación mexicana, para de esta forma, poder tener una mejor idea del porque la ley anterior, mediante la cual la nacionalidad se perdía al adquirirse otra nacionalidad. Asimismo se observará la postura del gobierno para proponerlas así como los cambios y consecuencias que traerán a la vida del país, sobre todo desde la óptica de sus repercusiones en el término de ciudadanía.

CAPÍTULO 1

LA MIGRACIÓN EN EL MUNDO GLOBAL.

1.1. LA MIGRACIÓN.

En la actualidad se produjo un nuevo e impresionante repunte en los movimientos migratorios internacionales que, en opinión de diversos especialistas, es susceptible de prolongarse durante las primeras décadas de este nuevo siglo. En buena parte este repunte está asociado a los profundos cambios y efectos provocados por la globalización mundial, esto en buena parte debido a que la mayor libertad para la circulación de capitales, inversiones, bienes y servicios, aunado a los impresionantes despliegues tecnológicos que lo soportan y estimulan, han acentuado gravemente las asimetrías socio-económicas regionales y los procesos de polarización, exclusión y marginalidad al interior de la mayoría de los países del orbe. Frente a este panorama no es de extrañar que una cantidad cada vez mayor de personas ven a la migración internacional como un medio para tratar de huir del desempleo, la pobreza o de otras presiones socio-económicas o político culturales.

Un signo distintivo de la era actual de las migraciones internacionales es su carácter global -el hecho de que involucre y afecte a un número cada vez mayor de países- otro es la red de vinculaciones que guarda con poderosos y complejos procesos de cambio, que, en mayor o menor medida, impactan a todas las naciones del orbe.

Dado que la migración en su mayoría se da hacia los países considerados del "Norte", como es el caso de México a los Estados Unidos, se analizará el concepto de migración, por sus implicaciones y consecuencias en la sociedad internacional de hoy en día.

CAPÍTULO 1

1.1.1. EL CONCEPTO DE MIGRACIÓN.

La palabra migración, es un término que designa los cambios de residencia más o menos permanentes, por lo común debido a factores económicos, laborales, sociológicos o políticos. Es muy importante distinguir la emigración de la inmigración. La emigración tiene la perspectiva desde el punto de vista del país que abandona el emigrante para establecerse en otro diferente, y la inmigración contempla el fenómeno desde el país de acogida.

Desde mitad del siglo XIX se considera el derecho a emigrar como algo que deriva de la propia concepción del hombre como ser racional y libre, tal y como aparece consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la Carta Social Europea y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las constituciones y leyes nacionales reconocen el derecho de los ciudadanos a salir del territorio y consideran emigrantes a quienes fundamentan o justifican su desplazamiento en razones laborales o profesionales.

Sin embargo, examinada la cuestión desde el punto de vista del país de acogida, los derechos de los inmigrantes no son en realidad los mismos que los derechos de los nacionales, dada la existencia en numerosos Estados de normas restrictivas en materia de migración. En algunos países occidentales resultan emblemáticas las leyes de inmigración, consecuencia de los conflictos laborales que surgen motivados por la masiva afluencia de trabajadores de otros países, generando auténticas situaciones de gueto y actitudes racistas o xenofóbicas por algunos sectores sociales.

Dado lo anterior, hay una proliferación de Tratados y Convenios Internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, que regulan aspectos laborales, familiares, educativos, asistenciales y otros sobre esta materia. La existencia de organizaciones como la Unión Europea supone la misma consideración de un trabajador nacional y de otro que sea ciudadano de otro

Estado de la Unión, dado el principio de libertad de trabajo y de circulación en cualquier Estado miembro.

1.1.2. LAS CORRIENTES MIGRATORIAS INTERNACIONALES.

Los movimientos migratorios de distintos grupos han sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad. Sea por estrictas razones de supervivencia o por búsqueda de mejores condiciones de vida, de manera libre o forzada, por cambios climatológicos, demográficos, socio-económicos o político-culturales, el hombre ha migrado desde tiempos inmemoriales.

Si tomamos en cuenta sólo las etapas más recientes del devenir histórico, es fácil advertir que a lo largo de los últimos cinco siglos, las migraciones masivas han jugado un papel clave en situaciones históricas tan significativas como el colonialismo y la descolonización, la industrialización y la urbanización, el surgimiento y reconfiguración de estados-nación, y el desarrollo y expansión a una escala sin precedente del mercado capitalista mundial.

Al menos, hasta finales del siglo XIX los movimientos migratorios internacionales, cualesquiera que fuese su naturaleza o propósito, no estuvieron sujetos a ningún tipo de control o regulación. Grupos e individuos podían desplazarse de un país a otro, e incluso de un continente a otro, con las únicas restricciones que les imponían sus capacidades físicas o materiales para hacerlo. Alrededor de 1880 es cuando se adoptan las primeras políticas o regulaciones estatales en esta materia, bien sea para estimular, o para restringir o inhibir los movimientos migratorios.

El único declive relativo de los movimientos migratorios internacionales durante el siglo XX, y muy probablemente en la historia contemporánea, se registró durante el periodo de entre guerras. Este declive se explica en buena

CAPÍTULO 1

medida por las recesiones y crisis económicas, así como por los aprestos bélicos que caracterizaron ese periodo, y su evidente impacto en el mercado de trabajo. Pero también hay que considerar que ya para las primeras décadas del siglo se habían empezado a generalizar las intervenciones y regulaciones estatales en materia migratoria.

El proceso de reconstrucción y recuperación que se produce a partir del periodo de pos guerra surgido de la Segunda Guerra Mundial, asentado en un nuevo modelo de crecimiento económico, implica una mayor movilidad del capital y de las mercancías, pero también mayores diferencias y asimetrías entre las distintas economías nacionales. Si bien hay una mayor diversificación en las regiones y países implicados en los nuevos movimientos migratorios internacionales, los países desarrollados acentúan su importancia como los principales focos de atracción de los flujos migratorios.

Este periodo, en el que predominan políticas deliberadas de promoción y fomento a los movimientos migratorios, especialmente de trabajadores, hacia los países altamente industrializados, llega a su fin a mediados de la década de los 70's. El estallido de la crisis petrolera y el consecuente periodo recesivo en que se sumerge la economía mundial, provocan como uno de sus efectos asociados la adopción de importantes cambios en las políticas migratorias, sobre todo de los principales países de destino.

En términos generales, se pasa de un conjunto de políticas de promoción y expansión, a uno de políticas restrictivas y selectivas. Se busca contener y desalentar los movimientos migratorios masivos que se habían fomentado en el periodo precedente. A pesar del cambio de políticas y regulaciones, los movimientos migratorios internacionales mantienen su dinámica. En todo caso lo que se provoca es un crecimiento manifiesto y sostenido de la migración indocumentada o irregular.

CAPÍTULO 1

1.1.3. CATEGORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES.

Entre 1970 y 1990 el número de los países de origen o empleo de migrantes en todo el mundo pasó de 64 a más de 100. Aunque se reconoce que es difícil establecer con cierta precisión y confiabilidad cuantos migrantes internacionales existen en el mundo, "se estima que hacia 1994 la cifra rondaba las 100 millones de personas, de las cuales entre 25 y 30 millones eran trabajadores migrantes debidamente documentados, mientras que no menos de otros 30 millones eran indocumentados, que bien podrían haber migrado por razones primordialmente económicas".¹

La diversificación de los países afectados ha implicado el desarrollo de distintos modelos regionales de migración con causas y consecuencias diferentes, un registro recurrente y dominante es el que direcciona el grueso de los movimientos migratorios masivos hacia las regiones y países con mayor crecimiento y desarrollo económico.

La tipología genérica que mejor refleja las distinciones plasmadas en los instrumentos jurídicos internacionales y la literatura especializada, distingue seis tipos básicos de migrantes internacionales: poblador permanente, trabajador migrante documentado, migrante indocumentado (clandestino, ilegal o irregular), buscadores de asilo (especialmente por razones políticas), refugiados reconocidos y refugiados de facto.

Se pueden distinguir tres características con respecto al estudio de los fenómenos migratorios internacionales:

¹ Carlos M. Navarro Fierro, "Sobre el voto de los mexicanos en el extranjero", en Primer Curso de Especialización sobre Régimen Electoral, Gobernabilidad Democrática y Resolución de Conflictos, Instituto Federal Electoral, México, del 27 de marzo al 3 de abril de 2003, p. 185.

1. La principal causa o motivación de la mayoría de las migraciones internacionales a gran escala sigue siendo la económica, aunque dista cada vez más de tener un monopolio privilegiado.
2. Ningún movimiento o patrón migratorio internacional puede ser adecuadamente comprendido sobre una base monocausal. Aún en los movimientos migratorios internacionales de corte predominantemente económico gravitan causas de orden o procesos de cambio socio-político y/o socio-cultural. Además, los movimientos migratorios internacionales siempre implican en los países involucrados (de origen, de destino y hasta de tránsito) efectos en los distintos planos sociales.
3. El fenómeno migratorio internacional reviste tal magnitud y complejidad que cada vez resulta más difícil discernir con claridad la ubicación precisa de distintos grupos de migrantes.

A pesar de todo, es conveniente hacer notar que hasta la década de los 70's las cuestiones relativas a la titularidad y ejercicio de derechos políticos por parte de los migrantes, y más específicamente de los trabajadores migrantes, no ocupaban un sitio de importancia ni en la producción intelectual ni en la agenda política internacional. Tampoco eran objeto de iniciativas o políticas estatales concretas. A lo más, se podría señalar que en el caso de algunos de los principales países receptores de trabajadores migrantes internacionales, el asunto es, en alguna forma, atendido de manera genérica e indirecta mediante ciertos cambios o ajustes en las políticas migratorias a efecto de fomentar su integración o regularización, con la consecuente posibilidad de acceder a la calidad ciudadana vía su naturalización. Es a finales de esta década, cuando se produce en el seno de la Comunidad Europea, el primer paso importante en la materia, derivado al renovado interés por controlar los movimientos migratorios.

En 1977 se suscribe la Convención Europea sobre el Estatuto Legal de los Trabajadores Migrantes, que entra en vigor en 1983, la cual constituye el

CAPÍTULO 1

primer instrumento jurídico internacional que reconoce específicamente los derechos políticos de los trabajadores migrantes y, de manera señalada, el poder de votar y ser elegidos en elecciones realizadas en su estado de origen, aunque limitándolos estrictamente a los nacionales de los estados miembros de la Comunidad Europea y a la observancia de la reciprocidad. Esta Convención daría pauta para que algunos países de la región empezaran a reconocerle derechos políticos limitados a ciertas categorías de extranjeros o migrantes de países de fuera de la Comunidad, pero sobre todo para que el tema empezara a adquirir mayor importancia y visibilidad en el debate y la agenda política internacional.

La expresión más acabada de este impulso lo constituye, sin duda, "la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y los Miembros de sus Familias, adoptada en diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). A pesar de que a la fecha no ha podido entrar en vigor, pues solo ha recibido 15 de las 20 ratificaciones requeridas al efecto, constituye el esfuerzo más riguroso por integrar y reafirmar en un instrumento jurídico internacional, expresamente dirigido a los trabajadores migrantes y sus familiares, todos los derechos humanos que les resulten consustanciales."²

Es importante subrayar que para los trabajadores en situación irregular o indocumentados, este Convenio hace expresamente extensibles y aplicables el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos a nivel internacional, sin quedar comprendidos los de votar y ser elegidos. Asimismo, reconoce una serie de derechos adicionales únicamente a los trabajadores migratorios y sus familiares documentados o en situación regular, que precisamente entre estos se encuentren los relativos a participar en los asuntos públicos de su estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese estado, pero también de disfrutar de derechos

² Carlos M. Navarro Fierro. "Sobre el voto de los mexicanos en el extranjero", Op Cit, p. 187.

CAPÍTULO 1

políticos en el estado de empleo si ese estado en ejercicio de su soberanía se lo concede.

Sin embargo, para poder explicar de una forma más clara la importancia que tienen los movimientos migratorios hoy en día, es necesario hacer un breve esbozo de la situación internacional actual.

1.2. EL MUNDO ACTUAL.

La ruptura del modelo bipolar y antagónico, que estructuraba el orden internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta finales de la década de los ochenta, abrió un período de incertidumbre, inestabilidad y redefinición de los conceptos básicos de las relaciones internacionales que todavía no ha terminado.

La unificación de Alemania y el desmembramiento de la URSS convirtió en obsoletos los parámetros universales del mundo dividido en Este y Oeste, sin que a la fecha se observen nuevas propuestas. Estas se están buscando y deben seguir buscándose desde los gobiernos de las potencias supervivientes, de los centros de poder emergentes y desde las instancias internacionales cuya esencia se ha alterado radicalmente. "El fin de la bipolaridad y la disuasión, los dos instrumentos sistémicos del antiguo orden, es indudable. El primero ha muerto, el segundo perdura, pero debe adaptarse a un entorno radicalmente distinto que lo condena a transformarse".³

Cuesta, por lo tanto, encontrar las líneas maestras que definan el estado actual del mundo, más inestable, impreciso e imprevisible.

³ Jean Jacques Roche. "El nuevo orden internacional", en Anuario Internacional 1991 Editorial Grafos, S.A., Barcelona, 1991, p. 261

CAPÍTULO 1

El final de la guerra fría derivó en la intensificación de conflictos civiles, rivalidades étnicas, pobreza y desempleo entre otras cosas. Pero también, ha puesto fin a la dicotomía capitalismo-comunismo que alimentó numerosas guerras en las que Estados Unidos y la desaparecida Unión Soviética libraron una lucha geoestratégica.

A principios de los noventa, las buenas noticias internacionales eran vistas con telescopio. "Los conflictos regionales que ensangrentaban el planeta en los ochenta, se resolvían o estaban en el proceso: Alemania se unifica, se finiquitan los conflictos en Centroamérica, Angola y Afganistán, los vietnamitas se retiran de Camboya, se desmantela el apartheid en Sudáfrica, finalmente Namibia obtiene su independencia, concluye la guerra entre Irán e Irak, se resuelve la desnuclearización de Ucrania y Corea del Norte, se restaura la democracia en Haití, se logra lo imposible: el acuerdo Árabe-Israelí."⁴

Existen muchos conflictos latentes, viejos y nuevos que afectan la estabilidad: minorías reprimidas, fronteras artificiales, antagonismos étnicos, refugiados, pobreza, anarquía, genocidio, guerras civiles. La solución a estos problemas esta lejana.

Actualmente asistimos a una falta de liderazgo que deja entrever la incapacidad de una potencia para comandar por sí sola el destino de la humanidad y la necesidad de compartir las responsabilidades mundiales.

La Guerra del Golfo en la que los estados participantes en la coalición internacional se clasificaron en miembros activos, pasivos y financiadores, y el conflicto bélico en la antigua Yugoslavia, donde los distintos intereses de Estados Unidos, Europa y Rusia bloquearon las iniciativas para frenar la mayor tragedia de Europa desde 1945, dada la crueldad de la guerra,

⁴ Monica Gonzalez. "El mito del nuevo orden mundial", en *Relaciones Internacionales*. No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, p. 49.

constituyen pruebas evidentes de una falta de objetivos que guíen a la sociedad internacional.

La nueva distribución geopolítica precisa de nuevos soportes institucionales. Por eso se entiende que todas las estructuras supranacionales heredadas de la Segunda Guerra Mundial sean revisadas. Las Naciones Unidas, los Organismos Financieros como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) y las organizaciones regionales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) necesitan adaptar su función a una nueva realidad con la dificultad añadida que representa carecer todavía de un orden preclaro, en el que los viejos Estado-nación coexisten con asociaciones de poder territorial de protagonismo creciente.

1.2.1. UN MUNDO GLOBALIZADO.

Mientras las estructuras políticas se cuestionan, los fenómenos económicos se suceden según la lógica de mercado occidental. La libre circulación de capitales caracteriza el mundo actual desarrollado hasta el punto de haber propiciado una separación tangible entre la economía financiera y la economía real. En todo el planeta se intercambia ingentes cantidades de riqueza sin un trasfondo de intercambio de bienes. El volumen de especulación monetaria puede hacer saltar mercados y economías nacionales sin que prácticamente ningún gobierno pueda evitarlo.

La lógica financiera parece haberse impuesto a la lógica industrial. Los países ricos han descubierto que se puede crecer sin generar empleo y que la riqueza puede aumentar sin que se resuelvan las desigualdades y los problemas generados al medio ambiente. Los sistemas de producción se han universalizado: las piezas que integran un automóvil o cualquier otro producto manufacturado no proceden del país donde está registrada la

empresa matriz sino de varios países en los que se han instalado centros de fabricación en función del abaratamiento de los costos salariales.

Estos cambios económicos y productivos se han visto favorecidos por la extensión y perfeccionamiento de los sistemas de transporte, las comunicaciones y la información. La revolución de las comunicaciones como anticipan las recientes redes telemáticas y las autopistas de la información, completará en el futuro la globalización y la interconexión de un planeta en el que un bien intangible como la información, resultará crucial.

Actualmente nos encontramos en el tiempo de la globalización. Nos hayamos rodeados de fenómenos que así lo muestran. "El surgimiento de una industria mundial de las comunicaciones, el crecimiento impresionante de las empresas transnacionales, la influencia de los mercados financieros mundiales, el calentamiento de la tierra, el agotamiento de los recursos naturales, la acción internacional en pro de los derechos humanos."⁵

La geografía ya no es un obstáculo, el mundo piensa en una sociedad global. La globalización también ha alcanzado los hábitos sociales. La masificación del turismo, una forma de contacto humano y cultural intrínsecamente no agresiva y por lo tanto históricamente extraña, es una buena prueba de ello. Más de trescientos millones de personas cruzan sus fronteras de forma amistosa y temporal, cosa que contribuye a un mejor entendimiento de la diversidad y complejidad del planeta.

"Al abordar el fenómeno de la globalización como un proceso que se internaliza en la cultura de nuestras ideas y adquiere una gran preeminencia en la vida social, arrebatando el monopolio del concepto a los economistas para reintegrarlo a las ciencias sociales y enriquecer su acervo conceptual y su instrumento analítico".⁶

⁵ Héctor Cuadra, "Globalización", en *Relaciones Internacionales*, No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, p. 107.

⁶ *Ibidem*, p. 108.

CAPÍTULO 1

El acceso a la información, el contacto humano y la facilidad de comunicaciones han desempeñado un papel clave en la comprensión de las desigualdades que se registran en el mundo. La televisión, las redes informáticas y los medios de comunicación nos acercan en cuestión de minutos cualquier tragedia acaecida en cualquier lugar del mundo; y también el rostro cotidiano de la injusticia y de la pobreza.

“Hay una tendencia creciente hacia la unidad y la coherencia de un verdadero sistema mundial, en el que todos los participantes están cada vez más integrados por las inescapables leyes del libre mercado, tanto los individuos como los pueblos han tenido que aprender a asimilar y acatar las leyes del desarrollo capitalista”.⁷

Existe una multipolarización del poder, entre Estados Unidos, Japón con los Tigres Asiáticos y la Unión Europea con Alemania a la cabeza. “La característica que obliga a ubicar los regionalismos radica en la imposibilidad de los Estados Unidos para resolver de manera satisfactoria los crecientes retos de las relaciones económicas internacionales, se refleja la creciente importancia de Europa Occidental y de Japón como centros de poder económico y político de proporciones crecientes”.⁸ Resulta difícil imaginar un nuevo orden mundial que no tenga en cuenta todos estos factores y que, entre muchas otras cosas, no revise la relación entre la implantación de democracias, el respeto a los derechos humanos, los nuevos modelos y conceptos de desarrollo y las nuevas vías de cooperación internacional. El nuevo orden mundial ahora tiene sus bases en la democracia y la economía.

Estamos acostumbrados a contemplar los problemas del mundo a través de las estadísticas y frecuentemente olvidamos que estas reflejan vidas humanas como la nuestra propia o la de nuestros allegados. Winston

⁷ David Sarquis. “Tendencias culturales bajo la globalización”, en Compilación de lecturas para la discusión de las Relaciones Internacionales Contemporánea. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998, p. 109.

⁸ María Cristina Rosas. “Globalización y regionalismo: ¿procesos antagonicos o complementarios?”, en Relaciones Internacionales. No. 71. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, p. 38.

Churchill dijo una vez que si moría un hombre era una tragedia, pero que si lo hacían cien mil, era una estadística. A pesar de la ingeniosidad de la cita, la cantidad de británicos desaparecidos en la Segunda Guerra Mundial debió parecerle algo más que una fría estadística al líder conservador inglés. Las catástrofes y desgracias afectan en mayor medida según la proximidad, fruto del nacionalismo que ha acompañado a la organización política del mundo contemporáneo.

Pero en la era tecnológica de las comunicaciones, ¿no deberían impactarnos más los cientos de miles de muertos de Ruanda en pocos meses que la muerte de la princesa Diana de Gales, magnificada por el espectáculo del que hicieron uso los medios?. Todos fueron víctimas de la locura de un modo u otro. De todos tuvimos noticia por los medios de comunicación. La existencia de una sociedad global es una realidad y actualmente podemos estar tan informados de lo que pasa a cien kilómetros como lo que sucede en tierras lejanas, aunque muchas veces la información se confunda con desinformación, intoxicación y otros fenómenos comunicativos que merecerían un análisis aparte.

1.2.2. LA FRACTURA DEL SUR.

A las puertas del siglo XXI las teorías sobre el futuro del mundo proliferan. Samuel Huntington apuesta por un choque de civilizaciones,⁹ Fukuyama por el fin de la historia,¹⁰ todas estas ideas y otras que pronostican el retorno a una Edad Media han sido ampliamente criticadas o elogiadas. Quizá todas sean válidas desde el punto de vista de que sirven como apuntes de una realidad confusa cuya evolución cuesta percibir con claridad.

⁹ Samuel Huntington. "A Clash of Civilizations", en *Foreign Affairs*, Estados Unidos, septiembre-octubre de 1993, pp.22-49.

¹⁰ Francis Fukuyama. *El final de la historia y el último hombre*. Editorial Planeta, Barcelona, 1992.

CAPÍTULO 1

Lo que si parece incuestionable es la quiebra del modelo de tres mundos que se había aceptado comúnmente. El primer mundo industrializado y capitalista con un segundo mundo socialista y desarrollista rival completado por un tercer mundo empobrecido y anclado en el subdesarrollo ha perdido vigencia y aunque coexistan sociedades cuyos símbolos podrían ser la excepción, sería imposible identificarlas y separarlas nítidamente sobre un mapamundi.

La dicotomía Norte-Sur define con mayor precisión nuestro mundo. Pero, ¿Qué se entiende por el Sur?. En la década pasada el Sur comprendía África, Oriente Medio, Sudamérica y Centroamérica, y toda Asia excepto Japón, Australia y Nueva Zelanda. Desde entonces se han producido importantes cambios. Los nuevos países industrializados conocidos como los Tigres Asiáticos (Corea del Sur, Taiwan, Singapur y Hong Kong) se han incorporado al Norte, mientras los regímenes exsocialistas del segundo mundo intentan resituarse, todos mirando hacia el Norte, pero algunos (sobre todo los de Europa Central) con más tendencia a conseguirlo que otros, como las repúblicas caucásicas y del Asia Central, que pueden caer en picado hacia el Sur.¹¹

En realidad, el concepto Norte-Sur acude a una terminología geográfica más o menos precisa para mostrar la desigualdad entre dos mundos, uno rico y otro pobre, entre países desarrollados o en vías de desarrollo, entre países ricos o empobrecidos, entre el primer mundo y el tercer mundo, entre países más avanzados y países menos avanzados.

1.2.3. PARADIGMAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

La evolución y cambios sociales, políticos, económicos, culturales, científicos y tecnológicos, a la vez del aumento cuantitativo en el plano de los actores y

¹¹ Mariano Aguirre. Los días del futuro. La sociedad internacional en la era de la Globalización. Editorial Icaria. España, 1995, pp.19-22.

CAPÍTULO 1

de las interacciones, acompañados por la aparición de nuevos problemas y el agravamiento de los anteriores en las relaciones internacionales y por ende en la sociedad internacional han influido en la evolución de las propias concepciones científicas que explican las relaciones internacionales y con ello en el paradigma que estudia a las mismas.

Un paradigma consiste "en una serie de postulados fundamentales sobre el mundo que centran la atención del estudioso sobre ciertos fenómenos, determinando su interpretación, las suposiciones fundamentales hechas por los especialistas sobre el mundo que están estudiando deben proporcionar respuestas a las preguntas que deben ser planteadas antes de que empiece la teorización".¹²

Un paradigma dominaba absolutamente el estudio de las relaciones internacionales. Se trata del paradigma denominado realista que hacía del Estado y del poder los referentes absolutos para el análisis de las relaciones internacionales.

Desde finales de los años sesenta han aparecido nuevos o remozados paradigmas, nuevas concepciones e imágenes del mundo que, enfrentándose críticamente con el paradigma realista, tratan de ser reflejo adecuado de los cambios experimentados por la sociedad internacional y tratan de ofrecer respuestas apropiadas a los nuevos problemas. "La necesidad de concebir al mundo planetario como una gran "polis" al mismo tiempo que como un conjunto de pueblos y entornos diferentes, se vuelve una exigencia no sólo para los estudiosos de las Relaciones Internacionales, sino para especialistas de otros campos, quienes de manera reiterada se preguntan sobre la forma de poder comprender y conciliar lo interno con lo externo, lo nacional con lo mundial, lo social con lo natural".¹³

¹² Celestino del Arenal. "La teoría y la ciencia de las relaciones internacionales hoy: retos, debates y paradigmas", en *Foro Internacional* Vol. 29, No. 4, Colegio de México, México, abril-junio de 1989, p. 587.

¹³ Graciela Arroyo. "Hacia nuevos paradigmas en las Relaciones Internacionales", en *Política y Cultura* No. 10, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, Verano 1998, p. 40.

CAPÍTULO 1

Los nuevos paradigmas asumen el cambio en las relaciones internacionales con una doble dimensión, en cuanto a la realidad o hecho que se produce y en cuanto al valor o ideología que debe guiar la teorización sobre la realidad internacional de hoy en día. Se puede decir que actualmente hay tres paradigmas que pueden explicar lo que sucede en las relaciones internacionales.

1.2.3.1. EL PARADIGMA REALISTA.

Este paradigma es el que dominaba el campo de estudio de las relaciones internacionales hasta fecha reciente. La base de este paradigma descansa en la teoría política que, como reflejo de una realidad que experimenta un proceso de concentración del poder a nivel de entidades políticas y de descentralización a nivel internacional.

El paradigma realista dispone del estado como una unidad política suprema. Divide la vida social en dos partes contrapuestas, una es el propio estado, (en el que se supone, a través del pacto social, reinan la paz, el orden y la ley), otra es la sociedad internacional, (en el que reinan la anarquía, el estado de naturaleza y la ley del más fuerte).

El Estado y el poder van a ser los actores y los factores para la política y la teoría. Los seres humanos sólo cuentan en tanto sean miembros de un estado por lo que las relaciones internacionales deben conocerse como relaciones interestatales.

Las relaciones internacionales van a estar basadas en la legitimidad del recurso de la fuerza armada por parte de los estados y en la separación de la política interna de la externa, en la política internacional privan los valores del poder y la seguridad y las motivaciones humanas no van a ser relevantes.

CAPÍTULO 1

El equilibrio de poder, sin eliminar la naturaleza anárquica del sistema internacional, va a asegurar un orden que tiene como fin la perpetuación, la supervivencia y la consolidación de los estados.

Este paradigma ha servido para explicar la naturaleza y dinámica de la sociedad internacional, debido a que "los estados hacen la guerra, conducen la diplomacia, elaboran el derecho internacional, constituyen organizaciones internacionales y todo de acuerdo a sus propios intereses y objetivos."¹⁴ La contribución que los estados han tenido en el desarrollo del estudio de las relaciones internacionales ha sido decisiva y hegemónica, sobre todo por que el estudio ha sido ampliamente analizado por los teóricos estadounidenses que han apoyado sobre manera este paradigma.

Las críticas a este paradigma son con respecto a que ya no sirve para interpretar y estudiar adecuadamente a la sociedad internacional, debido a los cambios que ha habido tanto en la estructura, como en los actores, factores, intereses e interacciones de la sociedad internacional

1.2.3.2. EL PARADIGMA DE LA DEPENDENCIA.

Este paradigma es fruto de la toma de conciencia de la realidad internacional, en la que esta es mucho más compleja de lo que parece en el paradigma realista.

El centro de atención de este paradigma son las relaciones económicas internacionales, su interpretación de las mismas planteadas principalmente en términos de dependencia, de desigualdad y dominación. Por lo tanto parte de la naturaleza desequilibrada e injusta en el que esta sumido el sistema internacional y pone de manifiesto la complejidad de su estructura y los fenómenos de dominación y explotación que lo caracterizan.

¹⁴ Celestino del Aguinal. Op. Cit., p. 591

CAPÍTULO 1

Para este paradigma las relaciones son asimétricas, para él son más importantes las relaciones Norte-Sur. Considera al mundo como un sistema económico dominado por el capitalismo transnacional, donde hay una gran desigualdad económica global y el intercambio asimétrico que hay entre el centro y la periferia.

La investigación en este paradigma se orienta más hacia el desarrollo y los problemas del sistema como un todo, que hacia el problema particular de los actores de la sociedad internacional. Por lo tanto no existe una distinción entre lo que es la esfera estatal y la internacional.

Los actores de las relaciones internacionales, las empresas transnacionales, las organizaciones no gubernamentales y el individuo toman una mayor fuerza, aunque el estado sigue teniendo un papel decisivo debido a la explotación y dominación que caracterizan al sistema.

Las relaciones van a ser una creación continua de lazos de dependencia entre el Norte y el Sur, entre el centro y la periferia, los desarrollados y no desarrollados.

La crítica a este paradigma viene del hecho de que ve todo lo que ocurre en las relaciones internacionales bajo una mirada unilateral de la dependencia, hecho que no muestra a la sociedad internacional actual.

1.2.3.3. EL PARADIGMA DE LA INTERDEPENDENCIA.

Este paradigma opina que si la sociedad internacional es radicalmente diferente a la simple sociedad política de estados que el paradigma realista tiene como postulado, además de que con el fin de la Guerra Fría, el principio de seguridad nacional, característico del realismo ya no constituye una prioridad en la investigación.

CAPÍTULO 1

En la sociedad internacional, los procesos transnacionales y el trabajo de los actores no estatales tienen un papel importante en las relaciones internacionales.

La importancia de la política transnacional y en la dimensión económica y científico-tecnológica supone la negación de que las relaciones internacionales sean por naturaleza conflictivas y en base al poder, no niega el carácter problemático que hay en ellas, pero si afirma el carácter cooperativo.

Ahora el mundo, "como consecuencia del acelerado desarrollo social, económico, científico-técnico y de las comunicaciones está caracterizado por el creciente fenómeno de la interdependencia y de la cooperación y se ha transformado realmente en una sociedad mundial".¹⁵

Uno de los cambios más importantes que ha habido en la sociedad internacional es el hecho de que el papel y significado del Estado como entidad soberana y como estructura capaz de garantizar el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, y el aumento de participación de actores tanto gubernamentales como no gubernamentales en las relaciones internacionales, por su acción transnacional, tienden a limitar el margen de acción de los Estados.

La unión entre lo interno y lo internacional, debido a la interdependencia y a la necesidad de atender a las demandas de desarrollo económico y social, han obligado al Estado a abrirse al exterior, lo que incrementa la interdependencia y disminuye la autonomía.

Al clásico problema de la guerra y de la paz que continúa presente e incluso se acentúa, se añaden los problemas derivados de las relaciones económicas y culturales, del desarrollo y del subdesarrollo, de la desigualdad, del hambre y la explosión demográfica, del agotamiento de los recursos naturales y de la opresión y violación de los derechos humanos.

¹⁵ Ibidem, p. 593.

CAPÍTULO 1

La crítica a este paradigma es en el sentido de que una cosa es reconocer los cambios que se han producido, como el incremento de la interdependencia y la aparición de nuevos actores y otra muy diferente argumentar que con ellos se derive en un nuevo tipo de política internacional.

Realmente, ninguno de estos tres paradigmas puede aspirar a ser el exclusivo para el estudio de las relaciones internacionales.

Mientras que el paradigma realista se centra en los problemas de la paz, la guerra, el orden y la seguridad, el de la interdependencia se basa en la necesidad de dar una respuesta global a los problemas globales y comunes, a la vez de la cooperación entre los miembros de la sociedad internacional y el paradigma de la dependencia se reduce a los problemas de la dominación, la explotación, la desigualdad y la igualdad. Como resultado no hay un único paradigma válido.

Por lo que ha surgido una tendencia denominada neorealista en la que la realidad internacional de hoy en día, donde el estado y el poder siguen siendo elementos esenciales de las relaciones internacionales, admite nuevos actores y fuerzas que actúan en la sociedad internacional como lo son los partidos políticos, empresas transnacionales y organizaciones no gubernamentales, pero que no desvirtúan la acción del Estado. Reconoce el cambio y la transformación de las estructuras del sistema internacional, lo que puede originar cambios en la distribución de las capacidades y poder de los estados.

“Asumir un pluralismo de paradigmas como única forma de analizar y aprender adecuadamente la compleja realidad internacional de nuestros días, y por otros de situarnos en una perspectiva teórica tendente a hacer valer los valores e intereses, que caracterizan la actual problemática, de una forma global y humana antes que exclusivamente estatal, de las relaciones internacionales, como única forma de ofrecer realmente soluciones justas y

válidas para esos dramáticos y graves problemas de la sociedad internacional".¹⁶

1.2.4. LA SOCIEDAD CAMBIADA.

El objeto de estudio de las relaciones internacionales es la sociedad internacional, esta no es sólo un sistema de estados, sino también y sobre todo un medio social en el que interactúan diversos actores, siendo sus miembros esenciales los hombres.

Por lo regular el objeto de estudio de las relaciones internacionales tiende a ser simplemente un mundo de estados separados, diferentes poderes, moderados por un conjunto de normas e instituciones internacionales que buscan la coexistencia entre los estados y facilitar la cooperación, la que siempre depende de los intereses de los estados.

Los actores internacionales han cambiado, aunque no todos pueden tener este calificativo, solamente los que tengan una participación importante internacionalmente, "la expresión actor internacional nos destaca la dimensión dinámica de la sociedad internacional. Nos refiere a una realidad internacional en la que lo más significativo es la acción que llevan a cabo los grupos sociales que participan en ella. De este modo, el concepto de actor internacional surge asociado teóricamente a los conceptos de interacción y relación internacional".¹⁷

Al maximizar el papel del estado no se reconoce la existencia de una sociedad internacional en cuanto a tal, con sus propios problemas e intereses, ni se ve que esta se encuentra integrada por hombres, con sus derechos e intereses comunes, que constituyen a la humanidad y lo que de

¹⁶ Ibidem, p. 607

¹⁷ Ilcana Cid. "La discusión sobre los actores en el escenario internacional", en *Política y Cultura*. No. 10. Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, Verano 1998, p. 55.

CAPÍTULO 1

verdad importa, "la deshumanización de la ciencia de las relaciones internacionales explica su pobreza moral".¹⁸

La sociedad internacional, concepto base, tendría al menos, cuatro características: heterogeneidad y complejidad, derivada de la gran variedad de actores de las relaciones internacionales (Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, grupos sociales y políticos) y las diferencias a todos los niveles entre actores de la misma naturaleza; interdependencia y globalidad, que se deriva de la internacionalización o transnacionalización de la mayor parte de los problemas antes limitados a la esfera estatal; ausencia de un poder integrado global que fuera capaz de manejar la interdependencia, regular las relaciones y los conflictos de esa sociedad y de imponer valores comunes; carácter universal o planetario derivado de la revolución científico-tecnológica y de las comunicaciones.

La sociedad internacional, que se constituye de relaciones humanas, en donde los individuos, gobernantes, gobernados, son sus actores y sujetos, se ve reducida a una sociedad interestatal que ignora la naturaleza y dimensión humana de esas relaciones sociales y sus problemas en cuanto estos afectan a sus intereses.

Lamentablemente el poder le da al ser humano la capacidad de imponer su propia voluntad sobre los otros. El hombre tiene varias necesidades como la seguridad física, una seguridad emocional, pero "la necesidad de reconocimiento social y la de triunfo son las fuerzas impulsoras decisivas que mueven al hombre tanto para el goce económico como para la búsqueda de poder"¹⁹. El hombre siente esa necesidad de lograr sus ideales, esa fuerza que siente al creerse superior a los demás ejerciendo un liderazgo sobre otros provoca que haga todo lo posible por conseguir y conservar el poder, provocando que la vida de los demás, su bienestar, no sea su prioridad, se

¹⁸ Ibidem, p. 618.

¹⁹ Jorge Sánchez Azcona. Ética y poder. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 3.

CAPÍTULO 1

olvidan del concepto vertebral que debe de ser el equilibrio de igualdad y libertad.

Por otro lado, el ser humano ha vivido tan acostumbrado a que lo dominen, a que le digan que camino tomar que no tiene conciencia de lo que los derechos inherentes al hombre significan para él, todas los beneficios que se tienen al ser libre, ser iguales, expresarse, de gozar todo lo que puede poseer. La humanidad ha optado por aceptar todo lo ya establecido, "el derecho de expresar nuestros pensamientos tiene algún significado tan sólo si somos capaces de tener pensamientos propios".²⁰

La sociedad ha encontrado que debe organizarse para hacerse oír, en un mundo en donde "la relación concreta de un individuo con otro ha perdido su carácter directo y humano, asumiendo un espíritu de instrumentalidad y de manipulación",²¹ los movimientos sociales, partidos políticos y organizaciones no gubernamentales buscan una reivindicación del ser humano acorde a los derechos ya establecidos, sin embargo, no se debe descartar el papel del Estado para brindarles a sus nacionales los elementos necesarios para mejorar su calidad de vida, reconociéndoles sus derechos así como dotándolos de obligaciones para que se consoliden como individuos dentro de la sociedad. Situación importante si se considera la relevancia que tiene está situación, sobre todo para el tema en análisis, dado que con las reformas a la legislación en materia de nacionalidad, el Estado Mexicano busca darle a sus nacionales en el extranjero la igualdad y la protección necesaria para que sean respetados sus derechos humanos.

²⁰ Erich Fromm, El miedo a la libertad. Traduc. Gino Germani. Editorial Paidós Studio, México, 1998, p. 232.

²¹ *Ibidem*, p. 126.

1.2.4.1. RECONCEPTUALIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos constituyen la dimensión que debe modificar las relaciones interestatales. Desde el siglo XVII, cuando empezaron a definirse, y hasta la Segunda Guerra Mundial en el presente siglo, los derechos humanos eran considerados una cuestión interna de los estados. Pero el genocidio practicado por los nazis generó tanto un debate como una práctica jurídica simbolizada por el Tribunal de Nuremberg contra los Crímenes de Guerra. La Carta de Naciones Unidas incluyó explícitamente los derechos humanos, y en las cuatro últimas décadas ha habido un importante desarrollo y ampliación de los mismos. Paralelamente, han nacido las organizaciones no gubernamentales²² para la protección de estos derechos, que desempeñan un papel esencial para apoyar a los estados y alertar a los ciudadanos y la comunidad internacional.

Durante la Guerra Fría los derechos humanos quedaron en numerosas ocasiones subordinados a los intereses de las grandes potencias. Los centros de poder mundial atacaban las violaciones que se producían en países de la órbita de influencia de sus contrarios. La división entre capitalismo, comunismo y tercermundismo generó una falsa discusión sobre las concepciones de los derechos humanos. El capitalismo subrayaba las libertades individuales y los derechos políticos y civiles, el comunismo se centraba en los derechos económicos y sociales y el tercermundismo buscaba también los económicos, sociales y la autodeterminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la síntesis que recoge las diferentes visiones y a partir de la cual se han producido grandes avances en la ampliación y el reconocimiento de los derechos a través de instrumentos como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

²² Las organizaciones no gubernamentales son entidades con una amplia estructura nacional o internacional y con objetivos que pueden aplicarse mediante la influencia sobre los gobiernos y medios

CAPÍTULO 1

(1966) y el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales (1966), ratificados en 1976.

La migración a gran escala que se presenta en la actualidad, se ha convertido en un grave problema por resolver tanto para el país del cual proviene el migrante, como para el país al que arriba, dado que se observa una innumerable cantidad de violaciones a los derechos humanos desde que salen de su Estado hasta que llegan a su destino.

La preocupación por los derechos humanos es un elemento fuertemente arraigado en la conciencia global. La sociedad internacional debe apoyar esta "ética global"²³ basada en derechos y responsabilidades comunes, en la que el gobierno, como instrumento del estado debe ser una de las fuentes de protección de los derechos, ya que el estado tiene la responsabilidad de proteger a sus nacionales, si no lo hace, pierde legitimidad, sin embargo, también los nacionales, tanto individuales como miembros de diferentes grupos privados y asociaciones, deberán aceptar la obligación de reconocer y ayudar a proteger los derechos de los demás.

1.2.4.2. ACTORES EN CONFLICTO.

La complejidad de las relaciones internacionales es expuesta tanto por los medios de comunicación, como por los académicos y los gobiernos. Si bien el paradigma realista es todavía el dominante, el presente muestra una mayor conciencia en la interrelación socio-económica-política que determina el éxito del desarrollo del estado y que a la vez determina el nivel de seguridad en regiones conflictivas del mundo.

de comunicación. Se ocupan de una gran variedad de cuestiones y causas: el intercambio científico, la religión, la ayuda de emergencia y los asuntos humanitarios.

²³ Mariano Aguirre. Op. Cit., p. 41.

"Ha habido un giro de los problemas nacionales al escenario global. Los negocios transnacionales, como el flujo instantáneo e incesante de dinero a lo largo de las fronteras, no puede ser regulado fácilmente, ni contabilizado desde una sola capital del mundo. El crimen transnacional ha reventado los diques que las fuerzas de policía local habían erigido para proteger a sus sociedades. La transmisión cada vez más fácil de información a través de las fronteras, la persistente y ubicua pantalla de televisión con las noticias y el desarrollo de Internet han hecho que gobernar sea más difícil. Los problemas ambientales, las migraciones masivas de los pobres y el libre intercambio de ideas peligrosas han incrementado el peso de la tarea de gobierno".²⁴

Las relaciones transversales entre actores sociales y económicos se han vuelto más complejas: compañías multinacionales y grupos financieros que operan más allá de su propia base nacional, organizaciones multilaterales y no gubernamentales, medios de comunicación global e instantánea, grupos políticos y grupos ilegales como las mafias del narcotráfico y el comercio de armas.

Observando desde la perspectiva de los actores internacionales cuestiones como la migración o las crisis humanitarias, los cambios en la sociedad han servido para presionar a los Estados para que adopten posiciones éticas. A la vez, éstos últimos tratan de responder con posiciones realistas (sólo actúan si consideran afectados sus intereses), pero se ven impulsados a coordinar políticas y, en mayor o menor medida, cooperar siguiendo una línea institucionalista.

Al término de la Guerra Fría, con el rompimiento del paradigma bipolar de poder mundial, múltiples actores han entrado en escena y en conflicto, "un mundo complejo y multicéntrico formado por actores diversos y relativamente autónomos, pleno de estructuras, procesos y reglas. Los actores libres de soberanías del mundo multicéntrico son las compañías multinacionales, las minorías étnicas, los gobiernos subnacionales y burocracias, las sociedades

²⁴ Ibidem, p. 43.

CAPÍTULO 1

profesionales, los movimientos sociales, las organizaciones no gubernamentales y otras semejantes. Individualmente, y a veces de forma conjunta, compiten entre sí, entran en conflicto, cooperan y de otra forma interactúan con los actores que tienen fronteras trazadas en el mundo basado en el Estado".²⁵

Las relación entre los nacionales y el Estado se acrecienta en la medida que se avanza en la reestructuración de los organismos públicos y el abandono de los programas socio estatales. Paulatinamente el Estado y los nacionales parecen percibir que con "el otro lado" existen ciertas posibilidades de complementación técnica y financiera para la realización de trabajos conjuntos.

Los procesos de ajuste económico y de transformación del Estado están siendo acompañados por diversos programas y operaciones en vistas a acoplarse a los cambios que el mundo va sufriendo a lo largo de los años.

Es cada vez mayor el consenso que reconoce que el Estado es (por sus recursos, su capacidad operativa y su irremplazable rol social) un actor fundamental para la solución de los problemas sociales y el logro de un adecuado desarrollo socioeconómico. Los habitantes de un Estado comprenden que sólo a nivel de la incidencia en las políticas del Estado se pueden lograr resultados significativos para grandes sectores de la población.

Las iniciativas de acercamiento entre ambas partes se hacen cada vez más frecuentes, aun en el caso de la existencia de gobiernos de orientación neoliberal, este fenómeno está estrechamente relacionado con el auge de políticas descentralizadoras que se están imponiendo en la región y que otorgan mayores facultades y poder de decisión a los gobiernos locales.

Uno de los calificativos más utilizados en las relaciones internacionales durante esta década es el de la incertidumbre. El sistema internacional

²⁵ Ibidem, p. 45.

muestra hacia el fin de siglo una gran complejidad y está asolado por graves problemas después de dos guerras mundiales, múltiples conflictos en la periferia, procesos de liberación nacional, setenta años del experimento socialista, medio siglo de políticas económicas liberales y cuatro décadas de peligrosa estabilidad basada en la disuasión nuclear.

La perplejidad y falta de respuestas surgen ante la combinación de escenarios dramáticos. Guerras inclasificables, pobreza extrema, hambrunas, deslegitimación de la democracia, violaciones de los derechos humanos, desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, ascenso del crimen internacional organizado, auge de nacionalismo excluyentes y extremismos religiosos. La violencia urbana se mezcla con enfermedades que avanzan más rápido que los medios para controlarlas, destrucción ambiental, migraciones y masivos desplazamientos de refugiados. En este marco es lógico que los humanos vivamos, pesa a las diferencias sociales y el lugar que ocupemos en el mundo y en las sociedades, en un clima de incertidumbre.

No es posible saber si estos problemas son manifestaciones de la crisis de un sistema que dará lugar, después de un largo proceso, a otro tipo de sociedad global diferente y superior o si son las formas del caos que el sistema ha adquirido, sin embargo, la búsqueda de soluciones y su utilización práctica es indispensable para que se logre una convivencia plena entre todos los miembros de la sociedad internacional.

1.3. MIGRACIÓN HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los Estados Unidos son el país que sufre la mayor afluencia de inmigrantes. Los hispanos en Estados Unidos, también conocidos como latinos, son los residentes cuyos antepasados provienen de países en los que se habla el español. En los documentos oficiales de Estados Unidos y en los medios de

CAPÍTULO 1

comunicación en lengua inglesa se emplea el término hispano para denominar a esa amplia comunidad hispano parlante que abarca a grupos de diversas naciones. En las emisoras de radio y en los canales de televisión en lengua española se suelen emplear los términos hispano o latino. Esa denominación tan amplia no es del agrado de muchas personas que prefieren otras designaciones más específicas, como *mexican american* (mexicano-estadounidense) o *cuban american* (cubano-estadounidense), lo anterior debido a que la comunidad hispana está formada por una mezcla de grupos procedentes de diversos países de Latinoamérica, como México, Cuba, Puerto Rico, República Dominicana, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Ecuador, Perú y Panamá.

Desde el siglo XVII han vivido numerosas personas de ascendencia hispana en lo que actualmente es la Unión Americana. Los hispanos constituyen el grupo minoritario de más rápido crecimiento de Estados Unidos y "se calcula que para el año 2050, los grupos blancos habrán descendido a 52.2% de la población, los hispanos serán la minoría más numerosa con 21.2%, los negros representarán 16.2%, los asiáticos el 10.7% y los indios americanos 1.2%".²⁶

Sin embargo, en ocasiones, dentro de un grupo que presenta la misma nacionalidad entran en conflicto subgrupos dispares en cuanto a características étnicas, religiosas y culturales. La diversidad cultural que se da en la comunidad hispana es reflejo no sólo de la mezcla de los distintos grupos nacionales, sino también de las raíces cosmopolitas de cada una de las culturas latinoamericanas. Aunque en diferente grado, han recibido influencias de las tradiciones judías, musulmanas, católicas, españolas, africanas, asiáticas e indígenas. Muchos de los habitantes de Latinoamérica son mestizos (mezcla de europeo e indígena) o mulatos (mezcla de europeo y africano).

²⁶ US Bureau of the Census. - *Current Population reports (series p23-185). Population Profile of the United States*. Editorial US Government Printing offices, Washington D.C., 1993, p. 5.

Los intentos de unificar a los hispanos bajo una sola bandera han originado con frecuencia problemas entre las diversas comunidades. Los cubanos, mexicanos y puertorriqueños suelen tener poco en común. Hay grupos que se sienten más próximos a otras minorías no hispanas: en asuntos políticos, por ejemplo, los cubanos se aliaron con los judíos de Estados Unidos, mientras que los puertorriqueños han establecido alianzas similares con los afroamericanos.

Bajo aparentes similitudes se encierran a veces profundas diferencias. Aunque la mayoría de los hispanos habla español, cada grupo adapta la pronunciación y las expresiones propias de su país a sus circunstancias específicas. Del mismo modo, aunque la mayor parte de los hispanos son católicos, y conservan sus tradiciones religiosas más antiguas y diferentes entre sí. En los países caribeños de habla española la práctica de la religión católica refleja influencias africanas, consecuencia del comercio de esclavos procedentes de África que se dio en esa región. En América Central y en América del Sur las costumbres religiosas de las antiguas civilizaciones precolombinas han ejercido una influencia muy significativa sobre la religión católica.

A pesar de estas profundas diferencias, otros factores sociales contribuyen a la formación en aumento de una identidad unificada entre los hispanos de Estados Unidos. En lugar de procurar servicios especializados a cada uno de los grupos, el gobierno de Estados Unidos fomenta la creación de una identidad hispana única. Las emisoras de radio y televisión en español trabajan para crear un mercado unificado de publicidad para todos los hispanos. Los políticos hispanos, en un intento de hallar una base común en sus distritos electorales, logran formar algunas alianzas políticas entre los diversos grupos. La intención de crear una comunidad única, tiene como consecuencia algunos resultados positivos, pero también lleva a una simplificación excesiva de la compleja variedad de los diferentes grupos que viven en Estados Unidos.

CAPÍTULO 1

Son numerosas las personas que llegan a considerar que los hispanos no son simplemente un grupo más de inmigrantes establecidos para ser asimilados por la cultura dominante de Estados Unidos, sino una ramificación de Latinoamérica dentro del país. Algunos hispanos incluso hablan de la "reconquista" de aquellas zonas que pasaron a pertenecer a Estados Unidos y mantienen que nunca se integrarán totalmente, sino que llegarán a controlar los territorios perdidos y, en último término, "hispanizarán" toda América del Norte.

Estas manifestaciones se han dado al mismo tiempo que se producía una escalada de movimientos contra los inmigrantes y de sentimientos anti-hispanos en muchas zonas de Estados Unidos. En las décadas de 1980 y 1990 la propaganda destinada a crear animadversión contra los trabajadores de bajo nivel económico y de lengua española se convirtió en habitual en los debates políticos sobre las leyes de inmigración Estadounidenses y los programas de educación bilingüe. Los inmigrantes hispanos ilegales en Estados Unidos se reflejan como una amenaza para la seguridad nacional. Mientras el aumento de la influencia hispana en Estados Unidos es duramente criticado, los grupos contrarios a la inmigración suelen ignorar la enorme influencia política, económica y militar que Estados Unidos ejerce en Latinoamérica. En tiempos pasados, muchos otros grupos de inmigrantes tuvieron que enfrentarse a este tipo de disputas. Sin embargo, como la comunidad hispana de Estados Unidos ha crecido tanto, sus integrantes se hallan cada vez más presentes en los debates sobre la reforma de las leyes de inmigración.

A la larga, es probable que la influencia de los hispanos dé lugar a profundos cambios en la cultura de habla inglesa, hasta ahora predominante en Estados Unidos. El español es ya la segunda lengua más hablada dentro del país y la influencia de este grupo se deja sentir cada vez más en la gastronomía, la música y las artes visuales.

CAPÍTULO 1

En el caso concreto de México y los Estados Unidos, la emigración de trabajadores mexicanos hacia el otro lado de la frontera obedece tanto a los intereses del capital norteamericano como a los intereses o necesidades planteadas por el subdesarrollo mexicano. Sin embargo la política implementada por el gobierno estadounidense es que, en épocas de expansión, la economía norteamericana no sólo alentará, sino que incluso solapará la inmigración ilegal, mientras que en periodos de crisis o recesión la repelerá, dándole un carácter cíclico al problema.

Los orígenes de la comunidad mexicana en los Estados Unidos tienen su comienzo en 1848 con el término de la guerra Mexicano-Estadounidense, que dio como resultado que por medio del Tratado de Guadalupe Hidalgo, México cediera más de la mitad del país a Estados Unidos, cuyo gobierno a su vez garantizó la ciudadanía Estadounidense a aquellos mexicanos que vivieran en ese territorio. Sin embargo, en la actualidad la mayor parte de la comunidad de mexicanos descende de campesinos, que a lo largo del siglo XX, fueron trasladándose desde las zonas rurales mexicanas a Estados Unidos en busca de trabajo.

1.3.1. LOS MEXICANOS COMO MINORÍA.

Siendo México nuestro país de estudio, nos enfocaremos en los mexicanos que viven en Estados Unidos debido a que a pesar de que gran número de mexicanos viven en el exterior, la mayoría dirige su paso hacia la Unión Americana, sumando aproximadamente 18 millones de personas, constituyendo el mayor grupo de hispanos en ese país. "En un principio vivían en los Estados del suroeste, principalmente en Texas, California, Arizona, Nuevo México y Colorado. De hecho, a la ciudad de Los Ángeles (California) se denomina de modo informal "capital del suroeste hispano".

También existen comunidades en ciudades de otras regiones del país, como en Nueva York y en Chicago (Illinois)".²⁷

La diáspora de la población de origen mexicano en los Estados Unidos puede dividirse en dos grandes partes: los inmigrantes de primera generación (nacidos en México) y los ciudadanos Estadounidenses de origen mexicano. A nivel nacional, de los aproximadamente 18 millones de personas que integran la diáspora mexicana en los Estados Unidos, un poco más de un tercio son nacidos en México.

Si se considera únicamente a los 6.2 millones de personas nacidas en territorio mexicano, que según la oficina del Censo de los Estados Unidos residían en 1994 en ese país (incluyendo a indocumentados, residentes legales y ciudadanos Estadounidenses), se trata de una población mayor que la de cualquier país centroamericano, con excepción de Guatemala.

Naturalmente, "el sector más vulnerable de las comunidades mexicanas en los Estados Unidos es el de los trabajadores indocumentados y sus familias, la cual representa aproximadamente el 9% de la diáspora mexicana (incluyendo mexicano-americanos) y un poco más del 20% si consideramos únicamente a los inmigrantes de primera generación."²⁸

La corriente migratoria de los trabajadores mexicanos hacia los Estados Unidos se inicia a principios de siglo XX y tiene su origen en el rápido desarrollo del país vecino y la creciente mano de obra que el mismo proceso entraña. Las perspectivas de un trabajo mejor remunerado, junto con el deseo de escapar de las miserables condiciones del agro mexicano, originan un movimiento espontáneo que fue creciendo durante la etapa de la lucha armada de la Revolución Mexicana.

²⁷ Yetman Norman. Majority and Minority: The Dynamics of Race and Ethnicity in American Life. 5a Edición, Editorial Ally & Bacon, Boston, 1991, p. 210.

²⁸ Hansen Kristin A., Bachu Amara.- The foreign born population. Editorial US Bureau of the Census, Current Population Reports, Washington DC, 1994, p. 20.

CAPÍTULO 1

La Primera Guerra Mundial aumenta la demanda de trabajadores mexicanos, y el movimiento migratorio, que hasta entonces había sido espontáneo, guiado sólo por la misma proximidad de las fuentes de trabajo y por las luchas armadas, se convierte en un movimiento organizado e impulsado de acuerdo con la demanda del mercado de trabajo. Los enganchadores al servicio de los agricultores norteamericanos se encargan de conducir a los primeros grupos al Estado de California. Durante la Segunda Guerra Mundial, el problema de la escasez de mano de obra, provocada por la movilización masiva de jóvenes al ejército y por el aumento de la producción industrial, fue tan apremiante que hubo necesidad de resolverla a nivel oficial.

México y los Estados Unidos firmaron en 1942 el primer acuerdo sobre braceros, de esta manera el fenómeno migratorio de mexicanos a Estados Unidos viene a formar parte de la temática de las relaciones entre los dos vecinos. Es la contribución mexicana al esfuerzo bélico, pero al terminar el conflicto no concluye el convenio, dada la expansión económica de los Estados Unidos, aun es necesaria la mano de obra barata por lo que con diversas modificaciones se logra extender hasta 1964. En el curso de 22 años fueron admitidos legalmente más de cinco millones de inmigrantes mexicanos, siempre con carácter de temporal. Así la limitación en el número de trabajadores produjo otra alternativa, la de los ilegales que se introducían a los Estados Unidos sin la documentación requerida.

Se calcula que a mediados de la década de los noventa, "el total de la población hispana en los Estados Unidos era de 27 millones de personas aproximadamente, por lo que los 18 millones de personas de origen mexicano constituyen el 65% de los latinos en los Estados Unidos, mientras que los de origen centro y sudamericano son el 14.5% (3.9 millones), los

CAPÍTULO 1

puertorriqueños el 10.5% (2.8 millones), cubanos el 4.8% (1.3 millones) y otros hispanos el 6% (1.6 millones)".²⁹

En los Estados Unidos, la raza es un criterio social subjetivo que con frecuencia se percibe de manera equivocada como un rasgo físico objetivo e inmutable, solo en el sentido más amplio pueden agruparse las diversas comunidades que constituyen la población hispana en un solo grupo. En América Latina en general pero en particular en México, las divisiones raciales son de menor importancia debido a la profundidad del proceso de mestizaje.

Las personas de origen mexicano en los Estados Unidos poseen ciertas características que a través del tiempo facilitó el mantenimiento de una identidad cultural propia, distinta a la de los demás grupos étnicos. En primer lugar está su concentración antes señalada en el suroeste del país, en regiones que no fueron plenamente incorporadas al resto de la Nación, sino hasta la segunda mitad del siglo XIX. En segundo lugar están los continuos flujos migratorios que, desde principios de este siglo preservan los contactos culturales entre los mexicanos de ambos lados de la frontera. Finalmente, los mexicanos han sido percibidos como un grupo racialmente no blanco, y como tales, durante la mayor parte de los últimos 150 años han sido víctimas de la discriminación abierta o tácita de los grupos mayoritarios, lo que irónicamente refuerza su identidad étnica como mexicanos.

A pesar de lo anterior, si se observa el fenómeno desde diversas perspectivas resultará evidente que los mexicanos no son ajenos al proceso de asimilación a la sociedad Estadounidense, siendo el ejemplo más claro la casi completa pérdida del idioma castellano para la tercera generación: Menos de 4% de los nietos de los inmigrantes originales continúan hablando el español como la lengua principal en su hogar. De no ser por la continúa

²⁹ US Bureau of the Census. Current Population reports (series p23-185). Population Profile of the United States. Op. Cit., p. 30

CAPÍTULO 1

llegada de nuevos inmigrantes, el castellano no podría preservarse como un idioma de uso masivo en los Estados Unidos.

Existen tres razones que explican porque los mexicanos y los hispanos en general, se encuentran subrepresentados políticamente en los Estados Unidos.

- En primer lugar, se trata de una población joven. Lo anterior es significativo no sólo porque los menores de 18 años por ley no votan, sino porque las personas jóvenes tienden generalmente a votar en mucha menor proporción que sus mayores.
- En segundo lugar, como es bien sabido, a menores niveles de educación e ingreso, menores niveles de participación política.
- En tercer lugar, una gran proporción de los mexicanos que viven en los Estados Unidos no pueden votar porque son inmigrantes de primera generación que son indocumentados, o bien son residentes legales que no desean o no pueden cumplir con los requisitos que exige la ley para hacerse ciudadanos.³⁰

En 1994, "44% de la población latina en los Estados Unidos no era ciudadana, y si se considera exclusivamente al segmento de la comunidad que había nacido en el extranjero, tan solo 18.3% lo era."³¹ Mientras que un inmigrante europeo o asiático espera en promedio 7 u 8 años antes de alcanzar la ciudadanía, los inmigrantes de origen latino esperan un promedio de 15 años.

Con respecto al caso mexicano, entre las causas que pueden explicar este fenómeno se encuentra la cercanía a su tierra de origen (mantienen la esperanza de regresar a ella), la baja escolaridad promedio de los

³⁰ Los requisitos son: Ser mayor de 18 años, tener 5 años como residente legal en Estados Unidos (o 3 en caso de estar casado con Estadounidense); carecer de antecedentes penales, hablar, leer y escribir inglés. (salvo quienes tengan 50 años de edad o más de 20 viviendo en los Estados Unidos), así como poseer conocimientos básicos sobre la historia y el gobierno Estadounidense.

³¹ The Tomas Rivera Center. The latino vote at mid-decade. Editorial IRC, Claremont, 1996. p. 7.

CAPÍTULO 1

inmigrantes, lo distinto de la cultura política a la que estuvieron expuestos en México, así como el sentimiento de marginalidad que les produce vivir en una sociedad que les es ajena.

A pesar de los obstáculos anteriores, las personas de origen mexicano, sobre todo los de segunda y tercera generación, logran defender los intereses políticos de los mexicano-estadounidenses en los Estados Unidos al amparo de la legislación sobre derechos civiles que resulta del movimiento negro de la década de 1960. En 1975, diversos líderes y organizaciones México-Estadounidenses lograron convencer al Congreso que los mexicanos y los hispanos, en general, debían recibir los mismos privilegios que otorga la Ley sobre Derechos del Voto a los afroamericanos, en virtud de que ellos también habían sido víctimas de la discriminación. Como resultado, desde entonces se han podido crear en diferentes Estados de la Unión distritos electorales compuestos casi exclusivamente por comunidades mexicanas y latinas, lo que virtualmente garantiza la elección de representantes de mismo origen étnico de la mayoría. Gracias a esta ley los mexicano-estadounidenses se ven fortalecidos en lo político, por la concentración geográfica de las comunidades mexicanas en Estados electores clave como California, Texas e Illinois, donde los votos mexicanos son vistos como potencialmente cruciales en elecciones federales y estatales.

La inmigración es un ámbito donde los esfuerzos de los mexicano-estadounidenses han sido solidarios con los trabajadores inmigrantes, siendo un pilar importante en la defensa de los derechos de estos, en un clima de creciente hostilidad en contra de ellos, en especial en California, lo cual hace necesario que el gobierno mexicano tome medidas prácticas con el objeto de proteger a los connacionales que por diversas razones han establecido su residencia en los Estados Unidos.

1.3.2. MÉXICO, EXPORTADOR DE MANO DE OBRA.

La integración creciente de la economía mexicana al sistema económico internacional, se caracteriza por un grado de dependencia cada vez mayor tanto en la necesidad de insumos y bienes de capital, como en el aspecto financiero, poniendo en tela de juicio la existencia de un proyecto nacional, agudizando una crisis que no es solamente económica, sino también política y social, que se ha traducido en un debilitamiento de la clase trabajadora, por lo que se hace cada vez más necesario un replanteamiento del proyecto nacional que satisfaga las demandas mexicanas.

Durante el transcurso de los últimos años, las relaciones entre México y los Estados Unidos se han vuelto cada vez más complejas y problemáticas, donde la subordinación del primero es característica, debido a la inserción cada vez mayor de nuestro país en la esfera de la economía Estadounidense, dentro de la nueva división internacional del trabajo y de los mercados, producto de la internacionalización del capital y de los procesos productivos.

Sin duda, una de las dificultades que presentan mayor problemática para nuestro país y los Estados Unidos es compartir una frontera territorial que abarca más de tres mil kilómetros de longitud, por la que diariamente pasan miles de mexicanos en busca de mejores condiciones de vida, que no han conseguido en su propio país.

La incapacidad estructural de la economía mexicana, para proveer a los mexicanos que se encuentran en Estados Unidos de las condiciones mínimas de bienestar, "los había hecho albergar cierto resentimiento contra las instituciones y políticas que emanan de éstas, así como una apatía generalizada por los procesos electorales".³² Asimismo, México se encuentra

³² G. Sepúlveda Graciela.- "Notas sobre el estudio de la comunidad mexicana en Los Angeles, California". En *Relaciones Internacionales*. Vol. XIII, No. 51, Editorial UNAM, mayo-agosto 1991, p. 90.

CAPÍTULO 1

imposibilitado para reabsorber a los inmigrantes que salieron en la búsqueda de una mejor condición de vida.

El gobierno mexicano no puede olvidar a una parte sustancial de la población que ha sido "expulsada" por la grave crisis económica del país, como tampoco tiene razón en negar el derecho de voto a estos mexicanos. Constitucionalmente no existe ningún obstáculo para que los ciudadanos mexicanos que radican en el extranjero hagan uso de sus derechos en México, ya que el hecho de residir fuera del país no determina causa o motivo para perder la nacionalidad o la ciudadanía.

El respeto a los derechos ciudadanos y el principio de justicia social, así como el reconocimiento de los derechos políticos de los mexicanos que se encuentran fuera del territorio nacional resultan imperativos para la democratización del país.

El gran tema no es la inmigración ilegal. Es la migración en sí, de todo tipo. "La emigración de hoy día, en todas partes de la América Septentrional, se parece a la de Estados Unidos hacia Texas y las Praderas, hace casi dos siglos: las circunstancias sanitarias mejoran en contraste con las anteriores, así como el abastecimiento de alimentos, en comparación con el anterior, la mortalidad infantil disminuyó, pero todavía fluye la población desde el campo hacia campos vecinos y ciudades cercanas, y también fluye la población desde los campos y barrios empobrecidos, hacia tierras lejanas y ciudades de vida mejor".³³

En la patria hogar y la patria tradicional, los padres no tienen ningún recurso para proveer a sus niños con el capital para vivir. Los niños refugiados en la ciudad lejana se encuentran con recursos muy limitados para ayudar a los hermanos que les siguen. Cuando se desborde este movimiento de los lindes nacionales, la Nación receptora teme que los inmigrantes introduzcan una cultura ajena o un peligroso sistema laboral. Pretende controlar y limitar

³³ Papademetriou Demetrios G., T. Aleinikoff Alexander. La encrucijada y el futuro. La Jornada, 3 de mayo de 1998.

el movimiento. Los inmigrantes legales siguen llegando, como lo hace también una porción de los ahora designados ilegales. La gente, en comunidades de donde son oriundos los inmigrantes, mantiene pues que las definiciones legales son hostiles y discriminatorias que no hay verdaderamente ninguna diferencia entre una clase de emigrante y otra. En el comienzo del siglo XXI, esto constituye la fórmula que define que los inmigrantes ilegales son no más "indocumentados." Y todo esto describe los movimientos desde Estados Unidos hacia Texas, durante inicios del siglo XIX, así como desde México hacia Estados Unidos, a fines del XX.

1.3.3. FLUJO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS. EL RACISMO Y LA XENOFOBIA.

Es importante destacar que los derechos de los inmigrantes no son en realidad los mismos que los derechos de los nacionales, dada la existencia en numerosos Estados de normas restrictivas en materia de inmigración, que son efecto de los conflictos laborales que conlleva la masiva afluencia de trabajadores de otros países, y así también por una forma sesgada de entender los problemas de orden público, que degenera en auténticas situaciones de gueto y en actitudes racistas o xenófobas asumidas por algunos sectores sociales.

1.3.3.1. ASIMILACIÓN Y MULTICULTURALISMO.

La diversidad existente en la población Estadounidense complica la creación de una nacionalidad que incorpore a todos los ciudadanos de este país alrededor de una identidad común, a pesar de que, históricamente, las colonias de inmigrantes que se establecieron en los Estados Unidos han

CAPÍTULO 1

mantenido su propia identidad dentro del marco de una incuestionable lealtad a la Nación que los recibe. Aunado a la migración a gran escala que caracteriza siempre a este país, la preeminencia de la etnicidad y las relaciones interraciales en los Estados Unidos se explican por la constante inequidad en estándares de vida entre la mayoría blanca y diferentes minorías, en particular, la afroamericana.

En el pasado, las cuestiones étnicas eran vistas como problemas de asimilación. Se asumía que las relaciones entre los diferentes grupos étnicos llevarían poco a poco hacia una sociedad homogénea en la que todas las partes terminarían fusionadas. Idealmente, con la culminación del proceso de asimilación, la etnicidad dejaría de ser un criterio de diferenciación social en la distribución de riqueza, poder o prestigio. En la medida en que se modernizara la sociedad Estadounidense, las diferencias étnicas y raciales pasarían a ser insignificantes a largo plazo.

Existen dos enfoques que han servido de base para el estudio de la compleja sociedad estadounidense.

El enfoque asimilacionista ha servido para legitimar el mito Estadounidense de que los Estados Unidos es la tierra de oportunidades. La promesa de igualdad y movilidad social que para el inmigrante representa aquella Nación, lleva implícita un proceso de asimilación natural, casi inevitable.

En este sentido cabe distinguir dos perspectivas. Para algunos, la asimilación es sinónimo de Estadounización: Los estándares anglosajones constituyen la norma conforme a la cual los demás grupos étnicos deben tarde o temprano identificarse con el grupo dominante. Se espera de ellos la adopción incondicional de ciertas instituciones y valores fundamentales como el protestantismo, la lengua, o los patrones culturales ingleses.

La segunda vertiente del paradigma asimilacionista es más tolerante y se le conoce comúnmente como un crisol donde se amalgaman las razas. De acuerdo con este modelo, los Estados Unidos no son una versión modificada

de Inglaterra, sino una nueva mezcla indiscriminada de grupos étnicos que al fusionarse pierde cada uno su identidad propia para crear entre todos una síntesis nueva y diferente.

El otro enfoque es el multiculturalismo, el cual se presenta como un concepto que cumple una doble función: Por un lado, describe empíricamente la realidad al hablar de una diversidad social que no necesariamente desaparecerá con el tiempo; por otro, sostiene la creencia de que esa diversidad es saludable, siempre y cuando vaya acompañada de un cierto grado de consenso que elimine las actitudes etnocéntricas o discriminatorias entre los grupos.

"Hoy en día, algunos de los supuestos fundamentales del paradigma asimilacionista son puestos en tela de juicio por un esquema antagónico, conocido en forma genérica como multiculturalista. Sobre todo a partir de la década de 1960, como consecuencia del movimiento negro de derechos civiles. Al amparo de los esfuerzos de las distintas minorías por ganar poder en los Estados Unidos, la popularidad de este segundo tipo de explicaciones creció en tanto que permitió conceptualizar a la diversidad étnica y cultural no sólo como un fenómeno tolerable sino positivo para la sociedad en su conjunto. A diferencia de los asimilacionistas, cuyo análisis enfatiza la unidad, los multiculturalistas ponen el acento en la multiplicidad."³⁴

1.3.3.2. LAS RELACIONES MAYORÍA-MINORÍAS EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Los inmigrantes europeos y algunos grupos asiáticos, fueron asimilados rápidamente, resultando una gran diferencia el hecho de que tanto los afro

³⁴ González Gutiérrez Carlos. ¿Qué son los Estados Unidos?. Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, p. 232.

CAPÍTULO 1

americanos, los indios nativos y los latinos (incluyendo en forma preponderante a las personas de origen mexicano), logran asimilarse a un ritmo más lento y en forma parcial o limitada a la sociedad Estadounidense. Sus comunidades tienden a vivir segregadas, encontrando que un porcentaje relativamente bajo de matrimonios ocurren fuera del grupo étnico inmediato. Asimismo, estos grupos mantienen los niveles de ingreso y educación más bajos de la sociedad y, por lo general, están subrepresentados en los círculos de toma de decisiones tanto públicos como privados.

En la realidad, la pertenencia a un determinado grupo étnico tiende a ser equivalente a la pertenencia a una determinada clase, sobre todo para aquellos que se encuentren en el fondo de la pirámide social: Los negros, los indios nativos y los latinos, inclusive cuando la naturaleza de la estratificación socioeconómica en los Estados Unidos esta basada en la clase, no en la casta (y por lo tanto, en teoría, cualquiera puede ascender o descender en la escala social dependiendo de sus méritos individuales). En la medida en que clase y etnicidad se yuxtaponen, los principios sobre los que descansa el proyecto de Nación Estadounidense son puestos en tela de juicio.

Los factores explican por qué ciertos grupos logran asimilarse más rápidamente que otros son:

- La cultura de origen de quien migra, pues entre más cercana sea ésta a la del grupo dominante, menos tortuoso resulta el proceso de asimilación.
- El grado de visibilidad de los rasgos étnicos. Es imposible eliminar del todo el peso de la etnicidad de una persona que lleva en el color de la piel un permanente recordatorio de su pertenencia a un grupo étnico distinto al dominante.
- Los niveles de ingreso y educación de las primeras generaciones de inmigrantes.

Es un mito aquello de que todos los inmigrantes llegan a los Estados Unidos igualmente desposeídos de recursos. Los inmigrantes que llegan de Asia, así como los europeos occidentales cuentan con niveles altos de escolaridad, lo que a corto o mediano plazo se refleja positivamente en sus ingresos. Pero la que puede ser la explicación más importante para que se pueda entender la marginación en la que viven actualmente los afro americanos, los indios nativos, los latinos se encuentra en "el estatus subordinado que históricamente les ha impuesto el grupo dominante. El denominador común para los negros y los indios nativos (así como para las viejas comunidades mexicanas del suroeste que vivían en la parte de México que pasó a formar parte del territorio Estadounidense) es el de que a diferencia de los demás inmigrantes, ellos no vinieron a los Estados Unidos en forma voluntaria, sino que fueron conquistados y sometidos por la fuerza".³⁵

Proveniente del movimiento por los derechos civiles, promovido por las organizaciones afroamericanas, el gobierno de los Estados Unidos inició durante la década de los 60, una serie de reformas tendientes a promover la igualdad económica, política y social entre los diferentes grupos étnicos, con el objetivo de cerrar la brecha que los separaba del grupo blanco de la sociedad. Estas reformas vinieron a transformar de manera radical el rol del gobierno en la promoción de los derechos humanos y civiles en los Estados Unidos. El movimiento negro que las generó sirvió de modelo (en términos tanto ideológicos como de organización), para esfuerzos de reivindicación de los derechos civiles de otros grupos víctimas de la discriminación como mujeres, los hispanos, los homosexuales, las personas inhabilitadas físicamente o los miembros de agrupaciones religiosas.

La movilización política de las comunidades negras del país llevó a la aprobación por parte del Congreso Estadounidense de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y de la Ley de Derechos del Voto de 1965. Esa nueva legislación federal reiteró el carácter ilegal de la segregación racial en los

³⁵ *Ibidem*, p. 237.

CAPÍTULO 1

Estados Unidos; le dio facultades al Procurador de Justicia para entablar demandas contra los distritos escolares que discriminaran; prohibió la segregación en lugares públicos; declaró inválida la discriminación en el empleo por parte de patrones o sindicatos; y prohibió el otorgamiento de fondos públicos a escuelas, hospitales y otras instituciones que mantuvieran prácticas discriminatorias.

"Durante la administración del presidente Lyndon Johnson, el gobierno federal impulsó con todos los recursos a su alcance la lucha en pro de la igualdad racial, trasladando el centro del debate del Congreso al sistema judicial y a la burocracia encargada de aplicar la legislación federal. Al amparo de las leyes de 1964 y 1965, las cortes y las agencias reguladoras del ejecutivo adoptaron medidas innovadoras, tales como la obligación de inscribir a niños negros en escuelas públicas de vecindarios blancos, la contratación privilegiada de empleados no blancos en los lugares de trabajo, la reconfiguración de los distritos electorales con el propósito de fortalecer el poder electoral de las minorías, entre otros".³⁶

El gobierno Estadounidense actuó sobre la premisa de que la simple eliminación de prácticas discriminatorias no podría contrarrestar los efectos de la discriminación y el racismo pasados. Los programas de acción afirmativa obligaron a la sociedad a poner en duda viejos prejuicios, sin embargo no se logró eliminar la considerable diferencia en los estándares de vida entre la minoría negra y la población anglosajona en los Estados Unidos.

³⁶ *Ibidem*, pp. 239-240.

1.3.3.3. LA PROPUESTA 187 Y EL CLIMA ANTIINMIGRANTE.

En Estados Unidos a partir de la recesión económica, diversos sectores de la sociedad culpan a los inmigrantes de los problemas del país, acusándolos de ser una de las principales causas del desempleo en la población nativa, así como de llegar con el ánimo de aprovechar los servicios gratuitos que en materia de salud y educación ofrece el gobierno de los Estados Unidos. Organizaciones no gubernamentales y grupos de presión como English Only, Light Up the Border, Save our State, Zero Population Growth o Fair (Federation for American Immigration Reform) logran con éxito, darle voz al segmento de la población Estadounidense que no simpatiza con el proyecto de una sociedad multicultural cada vez más diversa en términos étnicos y raciales. Su objetivo es eliminar la inmigración indocumentada y limitar al máximo la llegada de los inmigrantes legales. A pesar de que se dicen ajenos a cualquier criterio racial, es evidente que mucho de su atractivo consiste en explotar el miedo a la "tercermundización" o "mexicanización" de lo que es la sociedad Estadounidense.

Bajo estas circunstancias, durante años electores como 1994, la discusión en torno al problema migratorio perdió su carácter de debate. Al igual que sucede con el tema del crimen, en materia de inmigración los candidatos a puestos de elección popular compiten entre sí para demostrar quien adopta la postura restriccionista más radical dentro del marco de una ola unidireccional antiinmigrante. La militarización de la frontera, la reducción de las cuotas para nuevos inmigrantes legales, la repatriación forzosa de criminales indocumentados para que cumplan sus condenas en el extranjero, la negativa a la educación pública gratuita para los niños indocumentados y el rechazo a otorgarle la nacionalidad a personas nacidas en territorio Estadounidense, siendo hijos de trabajadores indocumentados, son algunas de las propuestas que con mayor frecuencia se ventilan a iniciativa de candidatos de ambos partidos.

CAPÍTULO 1

Al asumir posiciones, los políticos Estadounidenses reaccionan al mensaje que les envían las encuestas de opinión, en el sentido de que la mayoría de la población de los Estados Unidos favorece medidas más estrictas de control para la migración indocumentada. Desde esta perspectiva, la aprobación de la Propuesta 187 marcó quizá el punto culminante del clima de hostigamiento y repudio en contra de los inmigrantes. Aun cuando se benefició el respaldo de varios políticos y ex funcionarios republicanos, la Propuesta 187 no fue producto de la iniciativa gubernamental. Como en el caso de otras propuestas de su tipo, la 187 nació como la iniciativa de un grupo de ciudadanos que se ampararon en el derecho que la Constitución de California reconoce, para ejercer la "democracia directa" vía iniciativas de Ley que se someten a la consideración de los votantes en forma de referéndum, siempre y cuando cuenten con un mínimo de firmas de apoyo.

El 8 de noviembre de 1994, por un margen contundente de 59% a favor contra 41% en contra, el electorado de California aprobó la Propuesta 187, una iniciativa ciudadana cuyo propósito es negarle la educación pública, la atención médica que no sea de emergencia y los servicios sociales que provee el Estado de California, a toda persona con status migratorio irregular. La iniciativa obliga a los empleados de hospitales o centros de salud, a los maestros, a los trabajadores sociales y a los oficiales de los distintos cuerpos de policía del Estado (entre otros), a denunciar al Servicio de Inmigración y Naturalización y a diversas agencias estatales a toda persona sospechosa de ser indocumentada. De no ser por la intervención de las Cortes (tanto estatales como federales), que detuvieron parcialmente su aplicación en tanto no sean resueltos los aparentes conflictos que la Propuesta guarda con leyes y preceptos constitucionales, la iniciativa sería hoy día Ley en dicho Estado.

Sin embargo, en más de un sentido, los promotores de la iniciativa cumplieron con creces su cometido, aún sin poner un pie en la Corte. En primer lugar, mucho antes del día de las elecciones, contribuyeron a crear un clima de creciente hostilidad en contra de los inmigrantes, tanto legales como

CAPÍTULO 1

indocumentados. En segundo lugar, tal como se lo habían propuesto, las elecciones enviaron un poderoso "mensaje" a Washington, elevando el nivel de prioridad del problema al debate nacional y obligando al Gobierno federal a endurecer postura frente a los flujos de trabajadores indocumentados. Finalmente, al menos desde el punto de vista de los más radicales, la Propuesta abrió la caja de Pandora en cuyo marco se pondrán en tela de juicio los programas de acción afirmativa y la cultura de derechos civiles creada en los Estados Unidos a partir de la década de 1960. No menos importante, el Gobernador Pete Wilson logró su reelección (en plena recesión económica) al amparo de la iniciativa, al convencer a los votantes blancos de la idea de que los trabajadores indocumentados iban a California para abusar del sistema. El mensaje subliminal contenía un fuerte contenido racial. Al apelar a sus prejuicios, el Gobernador logró explotar para su beneficio la ansiedad y los miedos con los que los votantes anglosajones perciben los cambios en las condiciones sociales que los rodean.

La Propuesta 187 mostró cuán útiles son los trabajadores indocumentados como blanco para propósitos electorales, no sólo porque la irregularidad de su condición migratoria los mantiene en un Estado permanente de desamparo, sino también porque para la mayoría de los electores, son fácilmente confundibles con los residentes legales, lo que permite exagerar su número. Luce más combatir a un sector de la población fácilmente asociable con conductas antisociales o criminales que enfrentar los problemas que se vinculan con el desarrollo económico, los cuales si bien son más importantes para el bienestar de la población en general, son de mucho más compleja solución.

Por ahora, los candidatos a puestos de elección popular tienen carta abierta para utilizar a los inmigrantes como chivos expiatorios o víctimas propiciatorias de los problemas de la Nación porque saben que la comunidad de origen latino carece de poder real ya que la integran en su mayoría extranjeros sin voto. Por eso se pueden explotar con impunidad los temores y prejuicios del resto de la sociedad.

CAPÍTULO 2

LA NACIONALIDAD.

2.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTO.

Para el derecho Internacional Privado, el Estado forma parte de la civilización, al iniciarse en su soberano sendero, el Estado-Nación se sirve de conceptos elaborados con antelación: por ejemplo descansa sobre la división de poderes que dentro del mayor clasicismo había desarrollado Montesquieu inspirándose en la evolución parlamentaria británica. La idea central de Estado-Nación añade nuevos conceptos, como lo fue el federalismo que dentro de sus condiciones específicas establecieron los constituyentes de los EUA, y que generaliza como adición, a veces considerada ineludible, de los principios democráticos que estableció la Revolución Francesa. Así pues, el Estado-Nación es un ente organizacional, la división entre gobernantes y gobernados, los que ejercitan el poder y los que cumplen con los preceptos que aquéllos afirman. Así mismo, el Estado crea nuevas formas para mantener su control sobre sus nacionales: si en tiempos medievales se hablaba del estatuto personal, pues ahora se crea un pasaporte que identifica al portador como parte de un Estado bien definido, la protección que en el extranjero le otorga el propio Estado, para protegerlo, reafirmando su soberanía sobre los individuos más allá de sus fronteras, creando personas jurídicas que ostentan una nacionalidad bien definida.

Según nos comenta Pérez Verdía en su Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. La nacionalidad "es un lazo de origen espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación" independiente de que tenga o no la calidad de

CAPÍTULO 2

Estado”³⁷, por lo que se entiende a la Nacionalidad como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de coincidencias sociales idénticas, hacen al individuo miembro del grupo que forma la Nación.

Para poder tener una idea más clara de lo que es la nacionalidad es preciso fijar el concepto de Nación, está es el conjunto de individuos unidos por una serie de lazos causales que se manifiestan con diversa fuerza en el correr de los siglos, pero que sirven todos de aglutinante y de diferenciador. Hay autores que enfatizan el territorio y sus efectos en tanto otros se apoyan en la religión, otros la lengua, o bien la voluntad común y recordando a Rosseau, descubren un impulso que es fuente del contrato social: la raza.

2.1.1. CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

La nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada no únicamente bajo una perspectiva jurídica, como una relación de Derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado, sino que también se enfocan en una manifestación sociológica como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se la ha denominado “Nación”, independientemente de que tenga o no la calidad de Estado. Así Pérez Verdía, al darnos una acepción política de la nacionalidad, la ha definido sociológicamente, diciéndonos que “es sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados”³⁸. Igualmente, Eduardo Trigueros hace alusión a ese concepto sociológico de nacionalidad y nos dice que es “un vínculo natural, que por efecto de la vida

³⁷ Pérez Verdía Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Editorial Tipografía, Guadalajara, 1908, p. 70.

³⁸ *Ibidem*, p. 70.

CAPÍTULO 2

en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la Nación” .³⁹

Si el grupo social, con las características típicas de “Nación” tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo, respecto de las personas físicas para confundir la Nación sociológica con la jurídica. Pero cuando dentro de un solo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social Nación y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado.

En términos diversos, pueden variar en un solo Estado la raza, el idioma, la costumbre, el pasado histórico, en suma, la cohesión espiritual típica de la Nación pero habrá una sola nacionalidad jurídica para las personas físicas, aunque reconocemos que pueden haber varias nacionalidades sociológicas.

Pensemos en Alemania e Italia en donde la nacionalidad sociológica inicial se transformó a través del principio político de la “nacionalidad” en una nacionalidad jurídica para aquellos que lograron la formación del Estado con base en el concepto de Nación.

Pero, por otro lado, pensemos en Suiza en donde las nacionalidades sociológicas podrían bifurcarse desde el punto de vista de la raza y el idioma pero, donde la nacionalidad jurídica podía atribuirse no solo a los hombres sino a las personas morales y aún las cosas. Mientras no divorciemos lo bastante la connotación sociológica de la jurídica en materia de nacionalidad seguiremos dudando de la posibilidad indiscutible de aplicar la nacionalidad a las personas morales.

³⁹ Trigueros Eduardo, Citado por Arellano García Carlos en Derecho Internacional Privado. 1era. Edición, Editorial Porrua. 1980, p. 178.

CAPÍTULO 2

Algo más, la inclusión de la vinculación política al definir la nacionalidad no es otra cosa que la reminiscencia de la confusión del concepto sociológico de nacionalidad con el concepto jurídico de la misma. Es muy elocuente alrededor de esta identidad entre lo sociológico y lo político que Pérez Verdía al referirse al concepto sociológico de nacionalidad hable de "acepción jurídica" de nacionalidad. Como dice C. A. Lera: "en el dominio estricto del Derecho, la nacionalidad depende de la legislación especial de cada Estado"⁴⁰ y es independiente de otros factores que unifiquen o separen a la población del mismo, desde el punto de vista sociológico.

Por otro lado, el Doctor Luis A. Robayo agrupa en dos sectores todas las definiciones sobre nacionalidad: uno en el que la nacionalidad deriva de una comunidad de hombres con tradición, origen y costumbre iguales, aquí la nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede, aunque así lo desee, despojarse de los atributos que en él ha dejado impregnado su grupo social, y otro, en el que la nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, quienes en todo caso, por razones afectivas, pueden variar su nacionalidad aunque objetivamente, aquí la nacionalidad no depende de un fenómeno social sino de un ordenamiento jurídico que puede tomar en cuenta la voluntad del sujeto.

Por tanto, si se supone adoptar el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, sería imposible permitir a los sujetos cambiar de nacionalidad por propia voluntad, pues si el sujeto ya se vio influido en sus costumbres, en su acento, en su estatura, en su apariencia exterior por el grupo del que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural. En cambio, el concepto jurídico de nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente, porque será nacional de un Estado independiente de que los grupos sociales sean disímbolos, por ejemplo.

⁴⁰ C. A. Lera. Citado por Arellano García Carlos en Derecho Internacional Privado. Iera. Edición, Editorial Porrúa, 1980, p. 179.

2.1.2. CONCEPTO JURÍDICO.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, son muy numerosas las definiciones enunciadas por los tratadistas para aclarar el alcance del término "nacionalidad". Una de las más usuales es la que dice: "Puede considerarse la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y las somete a las obligaciones impuestas por sus leyes".⁴¹

Otra afirma que "la nacionalidad es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el derecho interno y el derecho internacional".⁴²

Del análisis de ambas surge que: la nacionalidad es un vínculo establecido por el Derecho Interno, por lo que a cada Estado le corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

Esta falta de unidad, tanto de fondo como de forma, es fuente de múltiples conflictos en derecho internacional que, hasta ahora no se superan totalmente.

Se hicieron varias tentativas para unificar criterios, pero este ideal, que viene de tiempos muy remotos, no se logra todavía. El más serio de estos intentos tuvo por escenario la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de la Haya de 1930, durante su transcurso se pensó en elaborar una convención colectiva que reglamentara todos los aspectos relacionados con

⁴¹ Itzigsohn de Fischman María Eugenia. Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Omeba, T. XX, Buenos Aires, 1964

⁴² Itzigsohn de Fischman María Eugenia. *Op. Cit.*

CAPÍTULO 2

la nacionalidad. El resultado obtenido no estuvo a la altura de los propósitos iniciales, y después de muchas dificultades la Conferencia se limitó a elaborar cuatro instrumentos, sin mayor trascendencia, firmados el 12 de abril de 1930.

Hasta los años 60, y con el propósito de aclarar y uniformar conceptos, la mayoría de los países que participan usualmente en las Conferencias Internacionales empezaban a emplear el término "nacional" en reemplazo del de "ciudadano" que, como denominación más amplia incluye, no sólo a los nacionales de un país, sino también a un grupo de extranjeros, que mediante procedimiento expreso han alcanzado la calidad específica de ciudadano y pueden ejercer, en consecuencia, los derechos que dicha calidad les otorga. También, y a causa de sus viejas implicaciones monárquicas, ha caído en desuso la denominación de súbdito.

Eduardo de Ibarrola Nicolín comenta que el concepto de nacionalidad es un tema fundamental para la Teoría Política y la Teoría General del Derecho. A su vez, este concepto está íntimamente vinculado con el de Estado, el de Nación y de Pueblo del Estado.⁴³

El eminente profesor alemán de Teoría del Estado, Herman Heller nos dice sobre el particular que:

"La Nación, tal como hoy la entendemos, fue desconocida en la Edad Media, y todavía en el siglo XVIII, los vínculos eclesiásticos y dinásticos aparecían en la política mucho más fuertes que los nacionales. Hasta la época del capitalismo avanzado no se constituyeron los pueblos en naciones. Es a partir de la Revolución Francesa y del imperialismo napoleónico, y al principio como reacción contra éste, cuando las naciones en creciente medida, aparecen como las más pujantes fuentes formadoras de Estados. En ciertos

⁴³ Ibarrola Nicolín Eduardo. en Comentarios sobre la Doble Nacionalidad como fórmula para que las minorías de origen mexicano que radican en Estados Unidos gocen de derechos políticos. Los Ángeles, Septiembre de 1986, Secretaría de Relaciones Exteriores.

círculos era de tal evidencia el concepto de Estado Nacional que se pudo afirmar que "el Estado y la Nación" eran compañeros inseparables.

Las ideas nacionalistas y demócratas liberales contribuyeron por igual a introducir subrepticamente en el concepto de Nación el de la unidad política de acción que, propiamente, sólo corresponde al Estado. Tuvo, para ello, importancia decisiva el esfuerzo, el cual se ejecutó de modo inconsciente, por identificar al pueblo con la Nación y, finalmente, con el pueblo del Estado. Todavía a principios del siglo XIX se entendía por Nación la clase dominadora por su cultura y propiedad. "La voluntad política relativamente unitaria de esta clase fue expirada a la voluntad del Estado, considerándose además como la expresión legítima del espíritu nacional del pueblo. El pensamiento demoliberal relativizaba, de tal suerte, el Estado al pueblo, y el nacionalismo, en cambio, el pueblo al Estado. En ambos casos se convierte al Estado como función de una voluntad solidaria común del pueblo".⁴⁴

En términos generales se afirma que el Estado, Estado Nacional o Estado-Nación es una forma de organización política que se inició en Occidente, a partir del Renacimiento. En la actualidad la inmensa mayoría de las comunidades y de los grupos sociales que habitan el globo terráqueo, se encuentran organizadas y en consecuencia divididas en Estados nacionales.

Uno de los elementos del Estado es el pueblo. Los otros son el territorio y el gobierno. Sin embargo, el pueblo es el requisito esencial ya que precisamente lo que se organiza en forma de Estado es una sociedad, al faltar está no tendría razón de ser el Estado.

Hans Kelsen no admite que el Estado tenga elementos. Para él, el Estado es sinónimo de Derecho y así como el territorio del Estado es solo el ámbito espacial de validez de la norma jurídica, el pueblo es el ámbito personal de

⁴⁴ Heller Herman. Citado por Eduardo de Ibarrola Nicolín, en Comentarios sobre la Doble Nacionalidad como fórmula para que las minorías de origen mexicano que radican en Estados Unidos gocen de derechos políticos. Op. Cit.

CAPÍTULO 2

dicha validez, sin embargo la muy interesante teoría kelseniana encuentra su valor apropiado y el propio Heller, en su obra, señala de que manera los extremos de la teoría pura del derecho, lo llevaron en realidad a formular una Teoría del Estado sin Estado y una Teoría del Derecho sin Derecho.

El Estado, a través de la norma jurídica establece qué individuos forman parte de su pueblo y consecuentemente son considerados legalmente como nacionales. Esta determinación es un acto soberano del Estado y le corresponde sólo a éste. De ahí que las interferencias internacionales en el campo de la determinación de la nacionalidad, sólo sean válidas cuando así lo autorice el Derecho Internacional, como es el caso de la existencia de tratados sobre la materia.

Sin embargo, la nacionalidad es un concepto que no se agota en su contenido jurídico y que tiene también aspectos sociológicos muy importantes (como nos hemos referido en un apartado especial en esta tesis), que son tomados en consideración por el Estado al definir o determinar su concepto de nacionalidad.

En efecto, una comunidad de origen étnico similar, con antecedentes históricos y manifestaciones culturales comunes, configura indiscutiblemente una nacionalidad. El Estado Nación se ha basado primordialmente en el concepto sociológico de nacionalidad, para atribuirle a una comunidad el carácter de pueblo.

Es evidente que ni en el surgimiento ni en el desarrollo histórico del Estado Moderno, el pueblo se configuró solamente a partir de la Nación considerada en su aspecto sociológico.

El Estado ha incorporado a su pueblo a individuos que tienen diversidad de orígenes étnicos y culturales, les da una unidad a través de la norma jurídica y con el tiempo y en virtud de la convivencia y de la acción del Estado y de la sociedad, esos individuos van uniformándose paulatinamente, para formar una Nación en su doble aspecto jurídico y sociológico.

CAPÍTULO 2

Estados Unidos de Norte América, es un ejemplo de un país cuyo pueblo se formó por comunidades de los más diversos orígenes étnicos y culturales, pues en él conviven individuos que vienen de todos los rincones de la tierra. Muchos de ellos conservan en mayor o menor medida sus tradiciones, pero casi todos adoptan al menos los hábitos y los valores más importantes de la cultura estadounidense, mismos que transmiten a sus descendientes, quienes por su parte se ven incorporados con mayor facilidad que sus antecesores a la nueva cultura.

Es pues el Estado el que, en ejercicio de su soberanía, expresa en forma jurídica, define quienes son sus nacionales y establece las formas de adquirir la nacionalidad, a fin de integrar a su elemento más importante: el pueblo.

En la actualidad se acepta generalmente que el Estado atribuye la nacionalidad básicamente de dos formas: una involuntaria, que es el nacimiento y otra voluntaria, que es el caso de la naturalización. La primera de ellas a su vez se basa en dos criterios: el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

Normalmente el Estado atribuye su nacionalidad a aquellos individuos que nacen en su territorio (*ius soli*) o a aquellos que nacen en cualquier otro lugar, pero que alguno de los padres detenta la nacionalidad de ese Estado (*ius sanguinis*). Estos criterios están basados en un hecho que es el nacimiento del individuo y por ello no toman en cuenta su voluntad para atribuirle la nacionalidad.

Los Estados combinan por regla general ambos criterios: *ius sanguinis* y *ius soli*. El primero se fundamenta en el propósito de perpetuar la nacionalidad de los padres en las nuevas generaciones, aún cuando éstas nazcan y vivan fuera del territorio del Estado que otorga la nacionalidad, ya que siempre queda la posibilidad de que esas nuevas generaciones regresen, a los que por otro lado, no sería justo ni conveniente privarlos de la nacionalidad de sus padres, con quienes comparten origen étnico y cultural.

CAPÍTULO 2

El *ius soli* encuentra su razón de ser en la necesidad de asimilar al pueblo del Estado, a aquellos individuos que nacen en su territorio y que presumiblemente permanecerán en él, ya que no es conveniente tener dentro del territorio a un numeroso grupo de individuos que han nacido ahí y que no son sujetos ni a los derechos ni a las obligaciones que implica la nacionalidad, y que además, podrían reclamar la protección del Estado del que fueren nacionales.

En la actualidad depende de la política migratoria de cada Estado, ampliar, reducir o imprimir las modalidades a esos dos criterios de otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento. Además, las modernas tendencias de la política poblacional han hecho surgir nuevos criterios, como el *ius domicili* o del domicilio que tendrá el individuo, y algunas otras modalidades que la realidad actual hace necesarias y que se imponen según cambien los criterios y el mundo se internacionaliza como es el caso de la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea).

Por el contrario, la naturalización es una forma de atribuir la nacionalidad, que presenta bajo la base del consentimiento. Por un lado, el Estado que otorga la nacionalidad está de acuerdo en ello. Por el otro, el individuo que desea obtenerla, y ha satisfecho los requisitos legales para ello, solicita la misma.

Los requisitos para la naturalización varían en cada Estado y son una expresión jurídica soberana. Están sujetos a los criterios de la política migratoria del Gobierno que los emite, la que normalmente se apoya en consideraciones de índole económica.

De lo que se ha visto se desprende que la nacionalidad es un concepto eminentemente jurídico, a partir del cual se configura al pueblo del Estado, elemento humano del mismo que se integra por aquellos individuos que gozan de las prerrogativas y de los deberes de ser nacionales.

CAPÍTULO 2

El extranjero es quien no es nacional de un Estado, normalmente es sujeto del orden jurídico aplicable en el territorio donde vive, aún cuando sus derechos y sus obligaciones guarden diferencias de grado con respecto a los de los nacionales.

También se distingue el concepto de nacional del de ciudadano, por regla general se atribuye este último a aquel grupo que de entre los nacionales gozan de derechos políticos, generalmente del derecho de sufragio en su aspecto activo.

De la misma manera que es el Estado el que soberanamente determina quienes son sus nacionales, es el propio Estado el que señala como puede un individuo perder su nacionalidad. Por regla general, en la actualidad, a fin de evitar el fenómeno del apátrida (individuos sin nacionalidad), los Estados sólo admiten pérdida de nacionalidad cuando el individuo adquiere otra, aún cuando en algunos sistemas la pérdida de nacionalidad está establecida como sanción a la comisión de algunos delitos.

Por su parte Carlos Arellano García nos dice acerca del concepto jurídico de la nacionalidad lo siguiente:

“El principio de las “nacionalidades” de Mancini, por el que se pretendía que la comunidad internacional estuviese dividida en tantos Estados como naciones hubiere, tuvo buen resultado respecto de Italia y de Alemania, para citarlas como ejemplo, pero muchas regiones del mundo están muy lejos de lograr la unidad política convirtiéndose en Estado por el sólo hecho de formar naciones”.⁴⁵ Hoy por hoy, podemos juzgar que alguna vez en la historia de la humanidad llegase a tener cabal realización la aspiración de Mancini. Los países en donde los grupos sociales son varios serían los primeros en oponerse a su división y los países que pudieran unificarse en un Estado mayor por pertenecer a la misma Nación, sociológicamente considerada, tienen demasiados intereses creados, internos y externos, que se opondrían

⁴⁵ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 180.

a la unificación. Por ello la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, solo tiene un interés histórico, político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

Por otro lado el concepto jurídico de nacionalidad tiene la ventaja de que puede ligar también a personas morales.

En el concepto jurídico de nacionalidad de las personas físicas se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales, haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencien a la población, para así obtener la unificación del elemento humano "población", imprescindible para que el Estado pueda ser tal en la comunidad de países.

La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.⁴⁶

- a) En este concepto, se pretende, en primer término, eliminar definitivamente el enlace político por considerarse esencial de la ciudadanía mas no de la nacionalidad.
- b) Se establece como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se instituye en razón de pertenencia, la cual entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado.
- c) La vinculación jurídica lógicamente se establece entre personas; sería irracional fijar un lazo jurídico entre Estado y cosas; no obstante, es posible establecer racionalmente una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que ciertas cosas se consideren

⁴⁶ *Ibidem*, p. 175.

CAPÍTULO 2

pertenecientes al Estado, por ejemplo, el nacimiento de una persona acaecido a bordo de un buque "nacional" u originarios de un país; la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se considera jurídicamente mexicano por nacimiento, surge aquí una vinculación entre una persona física y el Estado derivada de la extensión territorial de una cosa al Estado al hablarse de "buque mexicano", en ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado.

d) De una manera originaria o derivada, es un agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tiene el carácter de mutable.

Por su puesto no se pretende bajo ningún aspecto, que esta definición de nacionalidad sea perfecta, pero cuando menos constituye un intento de englobar en una sola definición de nacionalidad la que se atribuye a las personas físicas o morales y a las cosas, pretende glosar también la nacionalidad adquirida o naturalización.

La definición que propone Arellano García, es un concepto jurídico en el que se abandona toda influencia sociológica.

"Tal vez lo sociológico sólo deba ser tomado en cuenta todavía para obtener de su estudio y conocimiento la razón legal de los preceptos que finquen la nacionalidad de las personas físicas."⁴⁷

El Nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. Esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 180.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo vincule a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "nacionalidad originaria", la suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por él o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (*ius soli*) o al nacido de sus nacionales (*ius sanguinis*).

"La nacionalidad la otorga un Estado en el sentido internacional, es decir, soberano y autónomo. De ahí que pueda establecer de manera discrecional y unilateral los requisitos para obtener su nacionalidad. Batiffol recordaba que esa unilateralidad y discrecionalidad debe ser ejercida por el Estado, sabedor de que es parte de una comunidad internacional, por lo que su reglamentación no debe provocar conflictos de nacionalidad."⁴⁸

2.1.2.1. EL *IUS SANGUINIS*.

De conformidad con el *ius sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado.

El recién nacido, por Ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte el *ius sanguinis*, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

⁴⁸ Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 7ª. Edición, Editorial Oxford University Press. México, 1998, p.36.

CAPÍTULO 2

El otorgamiento de la nacionalidad a la persona física desde el momento de su nacimiento con apoyo en los vínculos de sangre tiene sus defensores en algunos autores europeos. Los argumentos de respaldo al *ius sanguinis* pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- El niño recibió de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que estos le transmitieron con la vida. Este argumento, de gran aceptación en los países germánicos y escandinavos, tiene un fondo de verdad, en cuanto que el género humano está conformado de multitud de razas y en cuanto a que la presencia de ciertos grupos raciales predominantes es innegable en algunos países pero no es determinante sobre todo respecto de aquellos Estados en donde la composición étnica es muy variada. También en contra de este argumento se puede esbozar la circunstancia de que el medio social identifica a los individuos aún perteneciendo a razas distintas. Asimismo es innegable la influencia educativa estatal que marca cohesión en individuos pertenecientes a diversas razas y que espiritualmente se homogeneizan. En los países en donde la variedad de razas y mestizajes son abundantes la cuestión racial pasa a ocupar un lugar secundario, sobre todo si la diversidad racial no tiene relevancia en el sistema jurídico.

2.- El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento. Este argumento tiene fuerza incontrastable desde el punto de vista del interés del individuo al que se le otorga la nacionalidad pero tiene el defecto de que ignora el no menos valioso interés del Estado en cuyo territorio nació el individuo. Es por lo tanto, un argumento unilateral y solo tiene cabida mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer entender.

3.- La unidad familiar se quebranta si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso, que los diversos hijos tuvieran diferentes nacionalidades. A este argumento se le puede oponer la

idea de que esta unidad familiar es un valor jerárquico inferior a la unidad de la población de un Estado.

4.- El lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación familiar impartida al hijo por los padres y de tanta influencia en la formación de su personalidad es en nuestro concepto el mejor argumento para todavía conservar el *ius sanguinis* aunque no en forma absoluta, sino que atemperado por el *ius soli* en cuanto a que la influencia del medio ambiental nunca desaparecerá.

2.1.2.2. EL *IUS SOLI*.

El *ius soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra. Es en la época feudal en donde la preponderancia de la tierra es manifiesta, habida cuenta que la posesión de la tierra es la determinante del poder político, jurídico y material que ejercen los representantes del poder público sobre los que la habitan. En esta etapa histórica de la humanidad la única excepción a este último principio de una nacionalidad fincada en el *ius soli* es la de los individuos descendientes de comerciantes europeos nacidos en el Medio Oriente y Norte de África.

Por lo tanto, en su origen el *ius soli* tiene una finalidad de dominación propia del feudalismo y, en consecuencia, al combatirse el sistema feudal también se impugnó el *ius soli* y al vencerse al feudalismo la humanidad adoptó el sistema del *ius sanguinis* que liquidaba la servidumbre que tan indebidamente había ligado al hombre con la tierra. Así se volvió al sistema romano del *ius sanguinis* en Europa, diferente es la postura de los pueblos de América en relación el *ius soli*, ellos no vivieron el feudalismo y, en

CAPÍTULO 2

cambio, vivió el yugo del conquistador quien es privilegiado por sus vínculos de sangre con el país vencedor. La sustitución del *ius sanguinis* por el *ius soli* cortaba la relación con la dominación colonial.

En la actualidad el *ius soli* no es ya ni la manera de someter al hombre al dominio del señor feudal, ni el medio de afirmar la independencia de las naciones del Continente Americano, hoy por hoy, el *ius soli* es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es el *ius soli* la defensa de los países de abundante inmigración.

Se ha argumentado a favor del *ius soli* que:

1.- El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del joven extranjero. Parcialmente cierta es esta afirmación; lo defectuoso de ella está en la generalización, el lugar hará al hombre cuando la influencia del medio ambiente alcance a superar los factores que la contrarrestan como son las costumbres familiares, las ideas de los padres, la educación y las aspiraciones.

2.- El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres, forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació, que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero, cuando éste ha forjado su mentalidad en el extranjero. Al respecto, cabe observar que si bien son innegables las presiones del medio social, no lo son menos las influencias de la educación familiar y de la conservación de las tradiciones.

3.- El *ius sanguinis* sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de absorción por corrientes migratorias exóticas. La población extranjera

excedería, de mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre, en mucho a la población nacional que constituiría la inaceptabilidad del *ius sanguinis* absoluto para los países que reciben importantes núcleos inmigratorios, cuyos descendientes seguirían como extranjeros.

2.1.2.3. EL *IUS DOMICILI*.

Desde que se modificó la Constitución Mexicana de 1917, en materia de nacionalidad y desde la expedición de la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que entró en vigor en 1934, fue notoria la importancia que, en época moderna, ha cobrado el *ius domicili*.

En efecto, "a través de varios años de vecindad, los extranjeros se incrustan cada vez más en la Nación que les ha brindado su hospitalidad. Es una cuestión de alta moralidad y de justicia que el domiciliado cada vez se identifique más con el país que lo ha acogido. El lugar hace al hombre y su influencia es mayor que la de la sangre que lleva en sus venas, la circunstancia de su origen cada día más lejano y nostálgico sucumbe frente al lugar donde ha instalado su hogar y en el que convive con su familia, también influida con el *ius domicili*, el medio que le rodea ha transformado su personalidad y su mentalidad, habla y se comunica en un idioma distinto al de su origen, sus intereses están centralizados en el país de su domicilio, su nacionalidad de origen se desdibuja por la lejanía territorial y por la falta de datos reales de su país anterior, las costumbres familiares y las personales se han trastocado para adaptarse al nuevo medio externo, así como la educación que recibe gira alrededor del país del domicilio, su manera de actuar y de pensar es diferente a las que tenía cuando no adquiría su domicilio en el nuevo país. Su pretensión de domiciliarse con ánimo de

definitividad le forma un nuevo espíritu cívico que lo vincula con el país de su domicilio...".⁴⁹

El *ius domicili* es utilizado como la manera de solucionar algunos conflictos derivados de la posibilidad de que un individuo tenga múltiples nacionalidades. En este supuesto muchas de las veces lo que determina qué Ley se aplicará será aquella del lugar donde el individuo resida habitualmente.

2.1.2.4. EL IUS OPTANDI.

Este caso se da en el supuesto de que un individuo mayor de edad esta en posibilidad de elegir (facultad derivada del *ius soli* o *ius sanguinis*) o adquirir (*ius domicili* – naturalización) una nacionalidad, aquí habrá que atender a la legislación de cada uno de los países, para saber si el individuo podrá conservar dos o más nacionalidades.

A este respecto Arellano García dice que "Difícil es en verdad la elección entre el *ius soli* y el *ius sanguinis* (no tomando en cuenta el caso planteado del *ius domicili*). La dificultad deriva de la complejidad de intereses en juego: a) el interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores; b) el interés del Estado del lugar en donde el nacimiento acaece; c) el interés de los padres, y d) el interés del individuo de cuya nacionalidad se trata y también se desprende lo difícil de la elección de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos o de los factores geográficos, influencia que dependerá, no sólo del vigor de lo nacional en los padres, o del vigor de lo nacional en el lugar del nacimiento, sino que dependerá asimismo de la susceptibilidad del sujeto de la nacionalidad a unos o a otros factores, y esto

⁴⁹ "La Doble Nacionalidad" en Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo. Editorial Cámara de diputados a través de la Coordinación Editorial del Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 8-9 de junio de 1995.

CAPÍTULO 2

último, es cambiante de uno a otro individuo, aún tratándose de miembros de la misma familia...⁵⁰.

2.2. DESARROLLO HISTÓRICO.

2.2.1 ROMA.

La expresión nacionalidad no se encuentra en la legislación Romana, pero la Nación representa un lazo de unión entre las personas.

En las primeras manifestaciones de cohesión social, representadas por las actividades que se desarrollaban dentro del clan y la tribu, el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y de culto. Este mismo esquema puede aplicarse al Estado más civilizado de la vida en Roma y en las Ciudades – Estado Griegas. Los que no compartían los elementos básicos de la unidad expresadas eran considerados extranjeros o “bárbaros” excluidos de los derechos que la ciudad o el imperio acordaban a sus nacionales.⁵¹

“Ciudadanos. Latinos. Peregrinos.- En ningún momento de su historia es Roma la capital de un Estado Nacional, según la noción que de éste tenemos los modernos. Roma es la ciudad la *civitas*, y ésta forma, por sí sola, un Estado Constitucional de ciudad que tiene Roma desde su fundación hasta el siglo III D. de Cristo”.⁵²

El territorio ciudadano se haya distribuido bajo la República, en 35 Tribus, 4 Urbanas y 31 Rústicas. Después de la Guerra Social del siglo I A. C., cuando los itálicos, no obstante ser vencidos alcanzan la ciudadanía y se incorporan

⁵⁰ Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 188.

⁵¹ Itzigsohn de Pischman María Eugenia. “Concepto de nacionalidad” en Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Omeba, T. XX., Buenos Aires, 1964.

⁵² Ver Iglesias Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel S. A., España., 1989, p. 143-153.

CAPÍTULO 2

a dichas Tribus, Roma es Italia, así se integro la más grande *civitas* que conocieron los tiempos antiguos.

Fuera del territorio ciudadano – de las 35 Tribus-, no hay más que territorio peregrino en *ager romanus*, pero sus habitantes se les considera como no ciudadanos – *peregrini* -. Solo después, en el siglo III D. C., la ciudadanía alcanza a todos los habitantes libres del Imperio. Es el momento en que el Estado –Ciudad cede el paso a la Monarquía mundial.

La ciudadanía es un Estado – *status civitatis* – que interesa por igual al *ius publicum* y al *ius privatum*, en el sentido de que sólo el *civis* puede participar en las relaciones que nacen de uno y otro. En la Nación antigua exclusivamente romana, la personalidad jurídica, así en lo público como en lo privado, es privilegio del ciudadano. Rige el principio de la “personalidad del Derecho”, por virtud de la cual cada individuo vive sujeto a la ley de su propia Nación. Esta ley no tiene vigencia territorial, sino que sigue al ciudadano dondequiera que esté, en la ciudad o fuera de ella.

Ciudadano romano con ciudadanía plena - *civis optimo iure* – es el que se está facultado para participar en todo tipo de derechos: en los de razón pública y en los de razón privada. La capacidad jurídica civil implica, en el orden político, la tenencia de los siguientes atributos: *ius suffragii* – derecho de voto en las asambleas -, *ius honorum* – derecho de acceso a los cargos *magistratus* -, y derecho a servir en las legiones. En el orden privado, estos otros: *ius commercii* o *commercium* – derecho de adquirir y de transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales -; *ius conubii* o *conubium* - derecho a contraer matrimonio romano y constituir una familia, con los poderes inherentes a la misma: *patria potestad*, *manus tutela*, etc. -; *testamentifactio* – capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, u otorgante, sea como beneficiario o como testigo -; *ius actionis* – derecho de actuar en juicio civil.

CAPÍTULO 2

Cada ciudadano romano lleva un nombre, que es signo distintivo de su situación jurídica privilegiada. Por el nombre – *nomen*, de *noscere* – da a conocer al ciudadano su condición de ciudadano.

Situación contrapuesta a la del ciudadano – *civis* – es la del extranjero – *peregrinus*. En el valor que le atribuye el lenguaje jurídico, *peregrinus* es el hombre libre que vive dentro del mundo romano, sin ser *civis ni latinus*. Los demás, esto es, los que viven fuera del Estado y del Imperio, son *barbari*, y sólo a ellos viene bien, en realidad, la calificación de extranjeros.

Tanto cabe que los peregrinos pertenezcan a una ciudad – *peregrini alicuius civitatis* –, como que no pertenezcan a ninguna – *peregrini dedictici* –. Los primeros son habitantes de una comunidad a la que, luego de la conquista, de la sumisión o de la anexión más o menos disfrazada, respetó Roma su existencia. Acogidos como federados, o tenidos, formalmente, por libres, conservan sus leyes y su organización política – *sui legibus uti* –. En todo caso, su situación se regula por el *foedus* o por la *lex civitatis*.

Frente a los peregrinos libres y federados – miembros del Imperio – figuran los *peregrini dedicticii*, que pertenecen al Estado, engrosan la clase de los verdaderos súbditos provinciales y están sujetos directamente a la autoridad de los magistrados romanos. Los *peregrini dedicticii* suelen ser defendidos como aquellos que se rinden a Roma sin condiciones – *deditio*.- Habiendo caído *in ditiones populi Romani*, son privados de su estatuto local y dejan de tener un status internacional.

Los *peregrini dedicticii* – los rendidos, sin más – no constituyen una categoría jurídica definida, como lo es *ex lege*, la de los *dedicticii Alliani*, esto es, los libertos que han sufrido durante la esclavitud penas infamantes. Estos fueron asimilados a aquéllos, considerándoseles *dedicticorum numero*. Tanto unos como otros no pertenecen a una ciudadanía, pero mientras a los primeros sólo se les prohíbe adquirirla directamente, a los segundos les alcanza una prohibición terminante. De no pertenecer a una ciudadanía, deriva el que se les niegue a los de las dos categorías la capacidad de testar

CAPÍTULO 2

– *testamentifactio* activa – y únicamente bajo este aspecto se concibe la asimilación.

Los *dedicticii*, en cuanto considerados *sine civitate*, no pueden invocar las normas de un derecho civil. Tan sólo participan en las relaciones *iuris gentium*, cual lo hacen, en la época clásica los peregrinos. A los *dedicticii* les está prohibido vivir en Roma y en un radio de cien millas de Roma. Frecuentemente viven sujetos a satisfacer un impuesto especial llamado *tributum capitis*.

Situación intermedia entre la de los ciudadanos y la de los peregrinos, es la de los *Latini*, que se distinguen en tres clases:

a) *Latini veteres* o *prisci*.- Son los latinos de la antigua Liga, así como los miembros de las colonias fundadas por ella. Dada su condición de confederados y dada también su pertenencia a una misma comunidad nacional y jurídica, se les concedió el *commercium*, el *conubium*, la *testamentifactio*, la posibilidad recíproca de ser tutores y pupilos y la facultad de hacer valer los derechos que les han sido reconocidos, ante los tribunales de Roma.

Desde el punto de vista del derecho público, tiene el derecho de voto – *ius suffragii* – en una tribu sacada a la suerte.

b) *Latini coloniarii*. Son los habitantes de las colonias a las que se confirió el carácter de latinas, comenzando por las doce fundadas entre el 268 – *Arminium* – y el 181 A. C.- *Aquileia* -, así como los de un territorio consagrado con el *ius Latii*. Tales latinos poseían el *ius suffragii*, cuando se encontraban en Roma, y el *commercium*. No tenían el *conubium* con ciudadanos romanos, salvo que él fuese concedido expresamente.

La latinidad colonial fue otorgada por Cesar, Augusto, Nerón y Vespasiano a regiones enteras. Verdad es, sin embargo, que semejante otorgamiento se tradujo, a la poste, en una derogación de los privilegios que los *latini coloniarii* disfrutaban en comunión con los *latini veteres* o *prisci*.

CAPÍTULO 2

c) *Latini luniani*.- Un tipo de ciudadanía limitada es el regulado por la *Lex Iunia Norbana*, del año 19 D. C. Según tal ley los manumitidos en forma no solemne adquieren la libertad, pero no la capacidad para hacerlo, así como los manumitidos sin observancia de las normas establecidas por la *lex Aelia Sentia*.

Los libertos latinos o *latini luniani* tienen el *commercium* con romanos, pero no pueden testar – *testamentifactio* activa-, ni ser tutores testamentarios. A su muerte, los bienes pasan al antiguo dueño, *jure quodammodo peculii*. Tampoco podían adquirirla los que ejerciesen cargo o magistratura en una comunidad latina, así como los elegidos decuriones o consejeros municipales – *Latinum minus* y *Latinum maius*.

II. Adquisición de la ciudadanía.- Aparte de otros modos a los que ya nos hemos referido, la ciudadanía se adquiere por nacimiento, disposición de la Ley y concesión del poder público.

a) Nace ciudadano del procreado por un ciudadano romano en justas nupcias – *justiae nuptiae* -, esto es, en matrimonio con ciudadana romana, o con mujer latina o peregrina que tiene el *conubium*. Se atiende aquí a la concepción del padre al momento de la concepción.

El hijo nacido de personas no unidas en justas nupcias, sigue la condición de la madre en el momento del parto. Una *lex Minicia* cambió este régimen, al disponer que el hijo de un extranjero o de un latino siguiese la condición del padre. Por un senadoconsulto de Adriano se modificó, a su vez la prescripción de dicha Ley, en términos de considerar ciudadano al nacido de un latino y una ciudadana romana.

b) Por precepto legal se adquiría, en algunos casos, la condición de ciudadano, se acostumbra citar como ejemplo de una disposición de la *Lex Acilia repetundarum* – 123 ó 122 A. C. -, en virtud de la cual se concedía la ciudadanía al provincial que hubiese salido victorioso en un proceso por conclusión contra un magistrado romano.

c) La ciudadanía se otorgó también por el poder público, esto es, por el pueblo o sus delegados, durante la República y por los emperadores después. La concesión se hacía tanto a personas singulares, cuanto a los habitantes de una ciudad o una región entera. Circunstancias de diversa índole determinaron que unas veces la ciudadanía fuese completa, mientras otras venían limitadas a algunos de sus elementos constitutivos. Así por ejemplo, hay ciudades que no participan en el derecho de voto – *civitates sine suffragio*.

Tras la Guerra Social – siglo I A. C.-, la ciudadanía se extendió a toda Italia. Más tarde en el año 212 D. C. La *Constitutio Antonianiana*, de Caracalla, declaró ciudadanos a todos los habitantes del orbe romano, con la excepción, tal vez, de los *dedicticii*.

Todavía es de advertir que aunque el beneficio de la *Constitutio Antoniana* alcanzó a todos los latinos existentes en el momento de su promulgación, pudo haber luego individuos sujetos a los dictados de la *Lex junia*, ya que ésta no fue derogada hasta la época de Justiniano, fue entonces también cuando quedó abolida la categoría de los *dedicticii* de la *Lex Aelia Sentia*.

2.2.2. EDAD MEDIA.

Entre los germanos, el vínculo social-político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de sangre, sino en la pertenencia a una tribu determinada. Cuando estos pueblos invadieron el imperio romano, continuaron rigiéndose, individualmente, por sus propias leyes, dando nacimiento así a lo que se llamó "personalidad de la Ley". En la Edad Media, en cambio, comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del principio del *ius soli*. "El individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano, con todas las consecuencias que ésto implicaba, por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a

su dominio. El vínculo era perpetuo y al súbdito le estaba prohibido emigrar, so pena de severísimas sanciones”⁵³.

2.2.3. ÉPOCA MODERNA.

El Código de Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre nacionalidad. En el mismo se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del *ius sanguinis*, vale decir que es francés el hijo de francés, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

En esa época imperaba en Europa el criterio de que el Código Civil debía regular todas las consecuencias emergentes de la nacionalidad, ya que la misma no implicaba únicamente, la vinculación política existente entre el individuo y el Estado, sino que determinaba también un cúmulo de relaciones del Derecho Privado. “La nacionalidad incidía en muchos casos sobre la capacidad y el Estado civil de las personas, así como la forma de aplicación de las normas del Derecho sucesorio y de familia”.⁵⁴

La mayor parte de los Códigos sancionados más tarde se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron el principio del *ius sanguinis*. Como excepciones debemos mencionar a “Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, que continuaron fieles al sistema de “territorialidad de la ley” imponiendo el principio de *ius soli* para la determinación de la nacionalidad, y el “sistema del domicilio” para regir el Estado civil y la capacidad de las personas”.⁵⁵

⁵³ Itzigsohn de Fischman María Eugenia. Enciclopedia jurídica Omeba. Op. Cit.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

2.3. LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD.

"Existen dos ideas fundamentales que deben examinarse al abordar el tema de la doble nacionalidad.

La primera es la preponderancia del Estado en el otorgamiento de la nacionalidad y la segunda, no menos importante, es la capacidad de las personas para elegir su nacionalidad, en razón de su preferencia y en ejercicio de su autonomía de voluntad".⁵⁶

Es indiscutible que, para la formación del Estado, es esencial contar con un grupo humano; la constitución de su pueblo es un elemento determinante para su existencia, no hay ninguna otra razón que justifique su creación, es necesario que exista un pueblo sobre el cual ejercer la autoridad, y perseguir ciertos fines, de no existir éste, el Estado no tendría razón de ser. Es el propio Estado el que debe definir quién forma parte de él; debe individualizarse el grupo humano sobre el que se va a ejercer el poder, en forma exclusiva, y al que va a procurar. Sólo el Estado puede determinar las características necesarias que se requieren para que un individuo sea considerado como parte de ese grupo, para que se le señale como miembro de su pueblo, por lo tanto, es necesariamente el Estado quien le atribuye la nacionalidad.

Sin embargo, es imposible aceptar que sólo la voluntad del Estado, por sí misma, en forma unilateral, pueda determinar la incorporación de una persona al grupo nacional que lo conforma, no puede atribuir su nacionalidad en forma automática, más que cuando se trata de la nacionalidad de origen, en los demás casos es necesario contar con la aceptación tácita o expresa del individuo. La manifestación de la voluntad de las personas en esta

⁵⁶ Trigueros Gaisman Laura. La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano. Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997.

materia es fundamental, no se puede desconocer la presencia de estos dos elementos.

Dado que los individuos, como sujetos de esta relación, tienen un papel activo en la atribución de la nacionalidad, se les reconoce ciertos derechos al respecto, por lo que en principio puede afirmarse que éstos pueden optar por la nacionalidad que les convenga, pueden cambiar de nacionalidad, renunciar a ella o adquirir otra posteriormente. Si tienen doble nacionalidad, pueden conservar ese estatus, cuando les está permitido hacerlo, o bien elegir entre ambas, la que mejor les parezca.

Sin embargo, existen límites a la disponibilidad de que gozan las personas respecto de su nacionalidad: el primero que podría considerarse connatural a ella, consiste en el principio que ninguna persona debe carecer de nacionalidad.⁵⁷ Esta situación se traduce en una merma importante en los derechos fundamentales del individuo y, consecuentemente, en una fuente de problemas, para él y para los Estados con los que se relaciona. Por lo tanto, el derecho de renuncia está condicionado por la previa adquisición de otra nacionalidad.

La segunda limitante puede observarse en la práctica común de los Estados, consagrada por sus ordenamientos jurídicos: La persona tiene derecho a solicitar la atribución de una nacionalidad, pero no lo tiene a que se le atribuya, tiene derecho a renunciar a ella, pero antes debe probar que ha adquirido otra. Aún cuando se admita la libertad absoluta del individuo para renunciar o para cambiar de nacionalidad, se requiere siempre del reconocimiento por parte del Estado para que tal derecho tenga plenos efectos, como se establece en el artículo 30, fracción B de la Constitución Mexicana.

⁵⁷ Laura Trigueros, este principio está enunciado en las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional y posteriormente fueron formulados en la convención de La Haya del 12 de abril de 1930 sobre las cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad.

Las consideraciones anteriores permiten constatar que la atribución de la nacionalidad es una prerrogativa de los Estados. El Derecho Internacional les reconoce plena autonomía a este respecto, pueden otorgarla o no, discrecionalmente, sujetándose al cumplimiento de los requisitos que estimen convenientes y establecer las causales de pérdida que consideren necesaria.

La interacción de voluntad entre el individuo y el Estado, no siempre resulta armónica; por circunstancias causales, por diferencia en la regulación de la nacionalidad, por las migraciones y otros problemas que se presentan en los países, o por interés de los individuos o de los Estados, se dan casos en que las personas se ven privadas de su nacionalidad o bien gozan de dos o más nacionalidades. En ambos casos los problemas que derivan de esta situación son de muy difícil solución.

2.4. LA FALTA DE NACIONALIDAD.

Al respecto, nos dice el jurista Marco Gerardo Monroy Cabra que la nacionalidad constituye un vínculo necesario. Toda persona ha de tener necesariamente una patria; según el Instituto (Cambridge, 1895 y Venecia, 1896), nadie puede permanecer sin nacionalidad. La Conferencia de Codificación de 1930 expresó: "Es interés general de la comunidad internacional hacer admitir por todos sus miembros que todo individuo debiera tener una nacionalidad y no poseer más de una, (criterio que hoy en día cuestionamos)... El ideal hacia el que la humanidad se orienta, consiste en suprimir de conjunto los casos de apátrida y doble nacionalidad. Teóricamente, no deberá haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer

CAPÍTULO 2

a un Estado, la idea de un individuo sin nacionalidad es extraña como la de una cosa sin dueño “. ⁵⁸

Sin embargo, el caso de personas carentes de nacionalidad ha sido frecuente en el pasado, a estos individuos se les denomina con la expresión alemana *heimatlosen* o de *heimatloast*. Asimismo, han sido llamados apátridas (de a, sin, y *patris*) y también apólidias (de a, sin, y *polis*).

Se pueden citar los principales casos de los apátridas:

1.- Los vagabundos.

2.- Los individuos desposeídos de nacionalidad, a título de voluntad presunta o a título de pena. “La Ley italiana del 31 de enero de 1926 impone la desnacionalización como pena al ciudadano que comete en el extranjero hechos tendientes a turbar el orden público en Italia, que dañen los intereses italianos o disminuyan el prestigio de Italia en el extranjero. El artículo 107 de la Constitución brasileña de 1934, establece la revocación de la nacionalidad por razón de actividades sociales o políticas, dañosas a los intereses nacionales, revocación que le corresponde decretar al poder judicial. La antigua Ley alemana del 1° de junio de 1870, artículo 13, imponía la desnacionalización por residir más de diez años en el extranjero. Asimismo, la Ley alemana del 15 de septiembre de 1935, disponía la desnacionalización de los individuos que no fueran de raza aria privándolos de los derechos políticos, aunque conservándoles la ciudadanía”. ⁵⁹

3.- Los individuos que han perdido su nacionalidad, sin comprobar que han adquirido otra y a quienes los Estados les otorgan los certificados de desnacionalización.

Clasificación de los apátridas:

⁵⁸ Niboyet J.P. “Traité de droit international privé”. 3ª. Edición, Vol. 1, 1947, p. 93. Carlos, Arellano García. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 194.

⁵⁹ Monroy Cabra Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1995.

CAPÍTULO 2

1) Los que jamás han poseído una nacionalidad; y

2) Los que habiéndola poseído, la han perdido.

1.- Apátridas de nacimiento. La aplicación exclusiva del *ius sanguinis* convierte en apátridas a las siguientes personas:

a) Hijo legitimado, legítimo o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.

b) Hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.

c) Los de filiación desconocida (los expósitos, los hijos naturales, no reconocidos ni por el padre ni por la madre).

d) El que nace en un país de *ius sanguinis* de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad. -hijo de padres argentinos en territorio holandés-.

e) Negativa del legislador a otorgar la nacionalidad: la situación de los judíos en Rumanía.

2.- Apátridas por pérdida de la nacionalidad. La pérdida puede producirse: a) por petición del interesado sin adquirir una nueva, b) por permanencia prolongada en el exterior, c) por desnacionalización a título de pena, d) por la mujer casada por motivo del matrimonio, e) por cesión de territorios, f) los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad.

Ejemplos de apátridas: apátridas de nacimiento: un hijo ilegítimo nacido en Francia de una madre británica; el derecho inglés lo considera como no británico, el derecho francés como no francés. O un hijo legítimo de un padre apátrida nacido en Francia. La apátrida que surge del matrimonio: una mujer alemana al casarse con un americano o con una persona apátrida, llega a ser apátrida.

CAPÍTULO 2

La situación de los *heimatlosen* es muy anómala y constituye un problema en derecho moderno, así el apátrida no cumple deberes militares, no puede invocar protección de ningún Estado, no se le expide pasaporte sino cartilla de identidad, etc.

En cuanto a las soluciones, Arjona Colomo propone las siguientes:

A) Sistema curativo. Puede ser: a) directo, cuando el Estado atribuye de oficio su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio: b) indirecto, no otorgándoles ningún derecho e imponiéndoles el servicio militar en el país de su residencia.

B) Sistema preventivo. En este aspecto, sería deseable limitar la soberanía del Estado en cuanto a la reglamentación de su nacionalidad de origen. Con respecto a la apátrida fruto de cambio, no se debería admitir la pérdida, sin que se le imponga la obligación de adquirir una nueva.

En la legislación comparada se puede mencionar el artículo 20 de la Ley de introducción del Código Civil alemán: A los sin patria se les aplica la Ley del último país a que han pertenecido, y si tal país no puede determinar, la del domicilio, y a falta de éste, la de residencia.

El artículo 8° del Código Civil japonés dispone: Los que no tengan nacionalidad conocida quedan sometidos a la Ley del domicilio, y en su defecto, la Ley del lugar donde residan.

Por ejemplo una española que contrae matrimonio con un norteamericano y que pierde la nacionalidad española (Código Civil Español, artículo 22) sin adquirir la norteamericana. En esta hipótesis, algunos aplican la antigua nacionalidad, (Código Civil alemán, artículo 29, en su antigua redacción) otros, la nacionalidad del país de residencia (a falta de domicilio, Código Civil italiano de 1942, artículo 29).

La Convención de La Haya le aplica al apátrida de nacimiento la nacionalidad del país en el que nace (artículo 14); además, dicho Convenio intenta impedir

CAPÍTULO 2

la apátrida al obligar a los Estados a no despojar de su nacionalidad a un individuo hasta que no le quede asegurada otra (artículo 7º, en cuanto a la renuncia; artículo 17 respecto al adoptado; y artículos 8º y 9º, en lo concerniente a la mujer al casarse y durante el matrimonio, en su orden). La Carta de los Derechos Humanos prevé el derecho de repatriación. Cada persona tiene derecho a una nacionalidad, y un emigrado no pierde por este hecho su nacionalidad ni se le considera apátrida.

Existen en esta materia, diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso de la ya comentada Convención de La Haya de 1930. La Convención sobre el estatuto de los refugiados, la Convención sobre el estatuto de los apátridas, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención para reducir los casos de apátrida y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

2.5. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la nacionalidad, se ha enfrentado a dos concepciones opuestas.

A) "En la doctrina francesa se considera la nacionalidad como un vínculo jurídico que liga al individuo con el Estado. Algunos autores le señalan a la nacionalidad un carácter marcadamente contractual, como relación sinalagmática del individuo con un Estado. Se dice que el contrato entre el individuo y el Estado se perfecciona por parte de este en una norma que regula las condiciones de adquisición de nacionalidad, y por parte del individuo, en consentir expresa o tácitamente, las condiciones que establece el Estado.

Se ha criticado esta teoría, ya que, como lo expresa José Ramón de Orúe y Arregui, al fundar la base del Estado en un contrato, resucita la

CAPÍTULO 2

desacreditada teoría del contrato social, de Rousseau⁶⁰ Además, la nacionalidad cae en la esfera del derecho público, ya que es una situación que afecta el orden público del Estado y hace referencia a la soberanía estatal. En la nacionalidad luchan, como lo expresa Trias de Bes,⁶¹ tres intereses opuestos:

1) El interés individual, ya que no pudiendo obligar a nadie a la sumisión o dependencia de una determinada Nación son libres los hombres para acogerse al amparo del Estado que mejor les parezca.

2) La defensa de la familia, limitando el anterior interés para la mujer casada y los hijos menores.

3) El interés general del Estado, que actúa de diferentes maneras: a) imponiendo la nacionalidad (por larga residencia); b) oponiéndose a su rompimiento (por razones de cumplimiento del servicio militar); c) oponiéndose a su concesión (por no reunir el solicitante las necesarias condiciones); d) imponiendo su rompimiento (por residencia en un país extranjero).

B) Otros autores consideran que la nacionalidad es un vínculo de derecho público interno creado por un acto unilateral del Estado. Es una relación directa entre el individuo y el Estado, y por tanto, constituye una institución de derecho público.

Hay quienes tienen la nacionalidad como un status del individuo, la nacionalidad como "Estado del individuo" la introdujo a nuestra ciencia el derecho civil y especialmente el Código de Napoleón de 1804.

⁶⁰ De Orús y Arregui José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. 3ª Edición, Editorial Reus, Madrid, 1952, p. 88.

⁶¹ Trias de Bes. Derecho Internacional Privado. 2ª Edición, Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona.- 1939.- p. 90.

2.6. LOS PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD.

El derecho de la nacionalidad se ha ido conformando por la interacción de los Estados en una comunidad internacional dinámica, los Estados ejercen su soberanía sobre cualquier decisión relacionada con la conformación de su pueblo, considerando que la atribución de nacionalidad es facultad autónoma de cada uno de ellos. La comunidad internacional, preocupada por los problemas que derivan de esta autonomía absoluta, intenta ponerle límites, primero por medio de recomendaciones y, posteriormente, a través de Tratados Internacionales.

La respuesta de los organismos internacionales se inició después de la Primera Guerra Mundial, con objeto de prevenir y remediar los problemas que se presentaron por las grandes emigraciones como el cierre de fronteras, la necesidad de contar con documentos de identidad para transitar por los distintos países, las limitaciones a los derechos de residencia y de trabajo, etcétera.

El Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones para analizar los elementos del derecho de la nacionalidad y encontrar soluciones a los problemas que se estaban presentando, el resultado de sus trabajos fue la redacción de lo que se conoce como principios del derecho de la nacionalidad; fueron formulados como recomendaciones para que los Estados los incorporaran a sus legislaciones. "Se pretendía que constituyeran límites a la autonomía estatal en la materia, en esa virtud, poco a poco fue asumiendo él carácter de normas en tratados internacionales".⁶²

⁶² Ver las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford, Cambridge, Estocolmo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el convenio de la O.N.U. sobre los Derechos del Niño del 30 de noviembre de 1990, el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial del 7 de marzo de 1966 y el Convenio sobre la eliminación de Todas las Formas de discriminación de la Mujer del 18 de diciembre de 1979.

CAPÍTULO 2

Estos parten del reconocimiento de la autonomía estatal en la atribución de nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo al respecto. Pueden sintetizarse como sigue:

Los principios de la nacionalidad cuentan con la atribución de la nacionalidad desde el nacimiento del individuo, siendo los siguientes:

1. Nacionalidad única.
2. Derecho a cambiar la nacionalidad.
3. Evitar la doble nacionalidad.
4. No atribuir nacionalidad en forma automática.
5. Derecho a la renuncia de la nacionalidad.
6. Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra.
7. No utilizar la pérdida de nacionalidad como sanción.⁶³

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas, como internacionales. Sin embargo no se les reconoce obligatoriedad por sí mismas, como normas obligatorias del Derecho Internacional; se consideran como recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados o no, según convenga a sus políticas de población.

En la medida de que estas recomendaciones se fueron incorporando a los diversos Tratados Internacionales, y que los Estados ratificaron estos instrumentos, se estableció un límite formal a la autonomía estatal que hasta entonces algunos de estos principios han sido reconocidos por los Estados e

⁶³ Ver Makurov. "Principes du droit de la nationalité". S/E Editorial R. Des C, Francia, 1949.

CAPÍTULO 2

incorporados a sus sistemas jurídicos internos, sin embargo subsiste una tendencia general a no acatarlos completamente e incluso a actuar en contra de ellos.

La legislación mexicana atribuye nacionalidad de origen por el lugar de nacimiento y por filiación, sin restricción alguna, y establece la opción de nacionalidad, al llegar a la mayoría de edad, como un derecho del individuo, como una obligación. De esta manera se provoca la doble nacionalidad, de conformidad con la Ley de Nacionalidad.

En los supuestos de pérdida de la nacionalidad, no establece la obligación de que la autoridad se cerciore de que el individuo afectado haya adquirido otra, de hecho alguna de las hipótesis previstas se aplican como sanción.

Algunos Estados han incluso celebrado convenciones internacionales sobre doble nacionalidad, en contravención con los postulados de los principios, es el caso de España e Italia, con algunos países de América del Sur, como Colombia, Argentina y otros.⁶⁴

2.7. LA NATURALIZACIÓN

La naturalización es el mecanismo por el que los extranjeros adquieren una nacionalidad diferente a la de su origen y los apátridas por primera vez, adquieren los derechos y obligaciones que determinan las leyes internas del Estado adoptante.

En la antigüedad, la naturalización tenía características de acuerdo a su religión por lo que sólo se permitía a individuos que se unieran a la misma creencia religiosa.

⁶⁴ Cfr. Millares Sangro Pedro Pablo. "El Sistema Español Vigente de Doble Nacionalidad" en Memoria de XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado. Editorial Universidad de Guanajuato, 1995. Cfr. también Aznar Sánchez Juan, La Doble Nacionalidad, Editorial Montecorvo, Madrid., 1977.

CAPÍTULO 2

La naturalización evoluciona y presenta dos características esenciales que la distinguen: a) La naturalización debe ser solicitada; b) La naturalización no es un derecho que pueda reclamar el extranjero o apátrida.

Arjona Colomo decía que la naturalización individual es "aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado, de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en ocupar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o relativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".⁶⁵

Manuel Aspiroz señalaba que la naturalización es la "adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado".⁶⁶

José Peré Raluy opinaba que "La naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce por virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional, a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado".⁶⁷

Según Gómez de Liano la naturalización es: "El medio de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país".⁶⁸

⁶⁵ Arjona Colomo Miguel. Citado por Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 238.

⁶⁶ Aspiroz Manuel. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 238.

⁶⁷ Peré Raluy José. Citado por Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 239.

⁶⁸ Gómez de Liano. Diccionario Jurídico. Editorial Salamanca, 1979.

CAPÍTULO 2

El Doctor Carlos Arellano García, expone que la naturalización "es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".⁶⁹

El artículo 30, B) de nuestra constitución vigente, establece: "son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización⁷⁰ (*conditio iuris*), y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (*conditio iuris-ius domicilii*) y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Se puede observar en la Fracción I que, de acuerdo al artículo constitucional antes citado, el procedimiento de naturalización deberá efectuarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la Fracción II, se aclara que el domicilio conyugal debe establecerse en territorio nacional, en virtud de que puede darse el caso de contraer matrimonio con el único fin de ayudar a algún extranjero a obtener la nacionalidad mexicana, de forma sencilla y sin que se lleve a cabo la cohabitación.

2.7.1. EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

El procedimiento de naturalización por vía ordinaria se obtiene por los extranjeros que realicen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores los

⁶⁹ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 240.

⁷⁰ Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

CAPÍTULO 2

tramites correspondientes, así como cumplir con los requisitos que establecen el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad:

“Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renuncias y protesta a que se refiere el artículo 17⁷¹ de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renuncias y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20⁷² de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad estipula los condicionantes por los que no se realizara la naturalización.

⁷¹ Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

⁷² El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO 2

“Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión”.

El otorgamiento de la carta de naturalización es de carácter administrativo, la cual crea una situación jurídica que ejecuta el órgano del Estado, que se entrega, cuando se cumplen los requisitos estipulados por la Ley de Nacionalidad reglamentaria de las normas constitucionales correspondientes.

2.7.2. EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

La naturalización privilegiada es el mecanismo por el que los extranjeros adquieren una nacionalidad desigual a la de su origen, por medio de un procedimiento simplificado de naturalización, previsto en la Ley.

En los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de 1828, se previó la naturalización privilegiada. En la Ley del 10 de septiembre de 1946 se formaron diversos casos, así como en las leyes del 30 de enero de 1854, en la Ley relativa a extranjería y naturalización del 28 de mayo de 1886, en la constitución de 1917, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en las anteriores Leyes de Nacionalidad de 1993 y 1997.

En la exhibición relativa a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se mencionó que por medio de la naturalización privilegiada se ha tratado de dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas especiales de identificación con el país.

El capítulo III de la Ley de 1934 relativa al carácter privilegiado de naturalización no está claro en cuanto a lo que sucede en Italia (Proyecto del 7 de marzo de 1930), en el cual se establecen dos categorías de naturalización, generando nacionalidad de intensidad diversa; quiere decir un medio de atribuir la nacionalidad a individuos extranjeros quienes, por reunir condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización.

Esta imagen, en la Ley de Nacionalidad de 1993, casi es obsoleta ya que a diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 34, solamente se simplifican los requisitos de naturalización ordinaria en lo relativo al tiempo de residencia de por lo menos cinco años.

En la actualidad se encuentra normado por el artículo 20, Fracción I de la Ley de Nacionalidad (23 de enero de 1998) que estipula:

"Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción".

2.7.3. NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA.

La naturalización automática es la condición por la cual el individuo adquiere la nacionalidad de un Estado diferente a la de su origen, por circunstancias que el propio Estado determina, sin que exista una expresión de voluntad, por lo que no debe terminarse un procedimiento. Esta forma contraviene una de las características esenciales de la naturalización, la voluntariedad.

Ejemplos de naturalización automática son: Decreto del 12 de agosto de 1842 en que se estableció la naturalización oficiosa, para individuos que siendo naturales de otras naciones fueran admitidos por el gobierno al servicio militar;

Artículo 11, fracción II de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 que a la letra dice: Son mexicanos: ... fracción II Los que, sin haber nacido en la República se hallaban vecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él;

La Fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857.

Artículo 1, fracciones VI y VIII de la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886, el cual previó la naturalización automática para la mujer extranjera que contrajera matrimonio con un mexicano, y en el caso de los hijos del mexicano nacionalizado que residieren en territorio nacional, que al cumplir su mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional;

En los artículos 2, fracción II y 43, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización conservó dos casos de naturalización, que señalan:

Artículo 2: "Son mexicanos por naturalización;

CAPÍTULO 2

Fracción II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva su nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial”.

Artículo 43. “Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, quedan naturalizados por virtud de la Ley si tienen o establecen su domicilio en la República”.

Artículo 30, B), fracción II de la Constitución de 1917, menciona un caso de naturalización oficiosa que decreta: “Son mexicanos por naturalización: ... II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

El artículo 16, fracción II, de la Ley de Nacionalidad de 1993, transcribe literalmente lo que prevé la fracción II del B) del artículo 30 constitucional, que advierte “...podrán naturalizarse mexicanos”. Por lo que se puede apreciar un intento por eliminar la naturalización automática de la legislación mexicana; misma que resulta inoperable, ya que en una ley secundaria no se deroga o modifica el precepto constitucional.

La naturalización del cónyuge de procedencia extranjera a nuestro juicio fue considerada de forma diferente a los procedimientos por la vía ordinaria y privilegiada, suponiéndose como automática al ser contemplada por el artículo 30 fracción II, del B), de la Constitución Mexicana vigente, dándole un trato diferente a las demás, siendo regulada en el artículo 20, fracción II, que señala lo siguiente:

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO 2

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y..."

Sin embargo, consideración aparte merece la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, la cual habla acerca de los adoptados y menores descendientes hasta segundo grado por nacionales mexicanos, que estipula:

"III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición".

Este tipo de naturalización se considera diferente a los procedimientos ordinarios y privilegiados dado que no es incluida la manifestación de voluntad de los menores, los que no están en capacidad de otorgarla, lo que como se había comentado con anterioridad es una característica esencial de la naturalización, estipulado en el artículo 19, de la Ley de Nacionalidad.

2.7.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN, SEGÚN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA LEY VIGENTE.

El efecto principal de la naturalización es "asimilar al elemento humano nacional de un Estado, a personas físicas que estén dentro de los extremos que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país, después del nacimiento".⁷³

La naturalización de una persona causa efectos para el Estado adoptante; el Estado del que era originario y para el individuo naturalizado, que se someten a lo previsto en la legislación de cada Estado.

Los efectos del Estado mexicano anteriores a la reforma de 1998 son:

En el caso de que un individuo mexicano adopte voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, perderá automáticamente la nacionalidad mexicana (Artículo 37, A fracción I constitucional) del texto anterior, artículo 22, fracción I, de la Ley de Nacionalidad, establecía:

"Artículo 22, la nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado Extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considera adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido".

De lo antes expuesto, se deduce, que cuando la naturalización extranjera no se adquiere voluntariamente, no se pierde la nacionalidad mexicana.

⁷³ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, 10ª Edición, p. 253.

CAPÍTULO 2

Los artículos 31 y primer párrafo del 32 constitucionales, establecen que el individuo naturalizado mexicano, tiene en principio, los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos por nacimiento, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 32, exige la nacionalidad mexicana por nacimiento, para ocupar determinados cargos.

Los Artículos 55, 58 y 82 constitucionales, establecen como requisito para ser diputado, senador o presidente de la República, ser ciudadano mexicano por nacimiento, cuando no se es ciudadano sino hasta cumplir 18 años de edad; sin embargo, se presta a confusión, ya que se maneja el término ciudadanía, en lugar del de nacionalidad indistintamente, estos criterios se refieren a la nacionalidad por nacimiento.

El artículo 27, fracción I constitucional establece:

“Artículo 27 fracción I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos...”

La reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, aprobada en 1998, establecen que si el nacional mexicano por naturalización adopta la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado, perderá la mexicana.

La fracción I del apartado B) del Artículo 37, menciona: “La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y,

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

De lo anterior se desprende que un individuo que adquiere otra nacionalidad, pierde la nacionalidad mexicana, sin embargo, sus descendientes nacidos antes de que la pierda, no podrán ser privados de ella, aún cuando nazcan y residan en el extranjero, es decir los descendientes del padre naturalizado mexicano, nacidos en el extranjero, inclusive a unos días de cumplirse el quinto año de residencia en el extranjero, no podrán ser privados de la nacionalidad mexicana (Artículo 37, apartado A y 30, fracción III, de la reforma constitucional), incluso cuando el padre por virtud de cuya naturalización se le concedió la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya no cuenta con tal naturalización; y en consecuencia los descendientes del hijo del individuo naturalizado mexicano, igualmente tendrán la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin tener lazo alguno o liga real con México; asimismo, no debe olvidarse que la *ratio legis* o motivo de la reforma en análisis lo constituye “el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad”,⁷⁴ y que “la reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía”.⁷⁵ Naturalmente se refiere estrictamente a los mexicanos de origen con padres mexicanos, nacidos en territorio nacional y con antepasados igualmente de origen mexicano, que son los que no aceptan renunciar a su nacionalidad mexicana, y al adoptar la del lugar de su residencia actual, se encuentran en tal desventaja.

En lo que se refiere a lo que prevé el artículo 37, fracción I del apartado B), se deduce que cuando se trate de naturalización automática, no se pierde la naturalización mexicana.

⁷⁴ Tomado adverbun de la iniciativa de reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra constitución.

⁷⁵ Tomado adverbun de la iniciativa de reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra constitución

2.8. DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

Nacionalidad y ciudadanía son frecuentemente utilizados como sinónimos, lo cual es erróneo dado que el concepto de nacionalidad alude a la nación, con un contenido sociológico, al igual que un concepto jurídico que vincula persona y Estado mientras que etimológicamente ciudadanía deriva de la voz latina *civitas* cuyo significado equivale al concepto del Estado Moderno. En épocas anteriores podían estimarse como tal, hoy ya no es aplicable dado que el término ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional presuponido para ser ciudadano reúne ciertos requisitos. "Del ciudadano podríamos decir lo que Tertuliano decía del cristiano: no nace, se hace. Ser y sentirse ciudadano no es algo "natural", sino el resultado de un proceso cultural en la historia personal de cada uno y en la colectiva de una sociedad".⁷⁶ De lo que se deriva que el concepto nacional es consecuencia del nacimiento y no puede cambiarse, mientras que el concepto de ciudadano es un derecho del nacimiento y puede cambiarse. En la Constitución Mexicana el artículo 30 determina quienes son los nacionales, mientras que el artículo 34 determina quienes son los ciudadanos.

Tanto en el pasado, como en la actualidad se ha podido observar, que la legislación mexicana y la internacional, manejan los términos nacionalidad y ciudadanía indistintamente, o bien son utilizados como sinónimos, cuando realmente tienen orígenes y significados diferentes.

Los términos de nacionalidad y ciudadanía, en diversas ocasiones se manejan indistintamente, por lo que se presta a confusión.

En México cuando se otorga la naturalización, se concede la nacionalidad y la ciudadanía, exceptuando el caso de los menores de edad, ya que es *conditio iuris* para adquirir la ciudadanía

⁷⁶ Sabato, Hilda. Ciudadanía Política y Formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 33

2.8.1. DOBLE NACIONALIDAD – DOBLE CIUDADANÍA.

La doble nacionalidad se ha formado de diferentes formas:

Por reciprocidad: Se tiene como último antecedente la *isopoliteia* griega, en la actualidad la legislación interna de algunos Estados.

Establecimiento de la ciudadanía común: *koinopoliteia* griega, la ciudadanía de la Comunidad Británica; comunidad Francesa o actualmente la de la Unión Europea y de la República Socialista Soviética de la Federación Rusa.

En Grecia se concede la nacionalidad a personas que conservan su nacionalidad de origen; en el caso de España, según el artículo 11 de su constitución:

“Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”

Se puede apreciar en el párrafo anterior, que si un español renuncia en México a su nacionalidad anterior y esto se hace ante una autoridad mexicana, no producirá efectos jurídicos en España, toda vez, que cuando el individuo se encuentre en España será considerado español y cuando esté en México se considerará mexicano.

CAPÍTULO 2

La doble nacionalidad puede establecerse, otorgando a la vez la doble ciudadanía, con los efectos jurídicos que en cada Estado participante produzca a cada término.

La doble nacionalidad con doble ejercicio de ciudadanía, se acepta generalmente en comunidades supranacionales, tal es el caso de la Unión Europea.

La doble nacionalidad es y ha sido puesta en vigor, al manifestarse la voluntad soberana de dos Estados, por medio de Tratados Internacionales o reciprocidad jurídica. Un Estado "X" no puede decir: "Mis nacionales tienen a su vez la nacionalidad mexicana; porque es al Estado mexicano a quien corresponde decidir quienes son sus nacionales."

2.8.2. DOS NACIONALIDADES – UNA CIUDADANÍA.

Para el Estado y para los ciudadanos, son primordiales tanto los derechos como las obligaciones políticas, tal es el caso de las votaciones en elecciones locales o federales, ya que en algunos casos en los que se acepta o acuerda la doble nacionalidad, no se otorga la doble ciudadanía, porque traería consecuencias problemáticas al conceder derechos políticos a los naturalizados que conserven su ejercicio en su país de origen, por un lado, por el otro punto de vista, consiste en no preservar a los nacionales de origen los derechos políticos, cuando sean naturalizados en otro Estado.

Se considera el ejercicio de los derechos ciudadanos solamente en un Estado, ya sea suspendiéndolos en uno o perdiéndolos en el otro, dependiendo del lugar de residencia habitual o del lugar de estancia de los negocios del individuo.

El motivo de estipular en la legislación interna de un Estado, que la naturalización en el extranjero no ocasione la pérdida de la nacionalidad de

dicho Estado, también motiva que se considere lo concerniente a ciudadanía, ya que en el supuesto de que se haya adquirido por nacimiento, ocasionaría la existencia de doble nacionalidad, por lo que debería de ser sujeto a condición el goce de una sola ciudadanía, dependiendo el lugar de residencia.

Si bien para efectos de la presente investigación, es aceptada la existencia de la doble nacionalidad, y tomando en consideración los derechos y obligaciones que el ser nacional de un Estado conlleva, el hecho de que se considere la existencia de la doble ciudadanía podría ser problemático, ya que estarían en juego diversos factores, como la posible desinformación y manipulación en las elecciones y el juego desleal o de conveniencias.

2.9. FORMAS DE AQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD, OBLIGACIONES Y DERECHOS.

En un principio es obvia la respuesta a cada uno de los incisos que conforman este Capítulo. El individuo con múltiple nacionalidad adquiere los derechos inherentes a cada una de ellas. Sin embargo esta situación se complica cuando no existen los suficientes Tratados Internacionales en la materia entre los Estados de los que es nacional ese individuo, o peor aún cuando uno de esos Estados no permite la múltiple nacionalidad.

La doble nacionalidad produce efectos en el ámbito interno y en el internacional, tratándose una parte, de la atribución de un status jurídico a un individuo y, por otra, de la delimitación del ámbito de ejercicio del poder del Estado.⁷⁷

⁷⁷ El principio de *ius soli* consagra el derecho de la tierra, es decir, la atribución de nacionalidad se hace por nacer en territorio del estado. El principio de *ius sanguinis* consagra el sistema de filiación, es decir, se atribuye al hijo de la nacionalidad de sus padres.

CAPÍTULO 2

Desde el punto de vista del derecho interno, es común encontrar los sistemas jurídicos, un régimen de derechos y prerrogativas para sus nacionales, y una serie de limitaciones para los extranjeros, que van desde la necesidad de obtener permisos y autorizaciones para realizar ciertos actos, hasta prohibiciones de intervenir en algunos aspectos de la vida económica o política del país.

Desde la perspectiva internacional, las principales consecuencias se manifiestan en el Derecho a la protección del individuo por parte de su Estado y en la excepción de que son objeto en la aplicación de Tratados en lo que la nacionalidad juegue un papel especial como es el caso de la extradición.

Otro aspecto interesante de los efectos de la nacionalidad es el relativo a la aplicación del derecho, en los problemas de derecho internacional privado; que utilizan la nacionalidad como punto de vinculación del estatuto personal, en la medida en que estos se presentan solamente en los sistemas jurídicos y este no es el caso de los ordenamientos mexicanos, este efecto concreto carece de interés inmediato.

Los efectos más importantes, desde el punto de vista de los problemas que se pueden presentar serán tratados en los siguientes apartados.

2.9.1. LA DOBLE NACIONALIDAD DE FACTO.

Esta situación se presenta cuando, en el momento del nacimiento del individuo concurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos en forma simultánea. Deriva de la aplicación de ordenamientos jurídicos que consideran como determinantes distintos elementos para otorgar su nacionalidad, es decir, utilizan sistemas distintos para hacerlo. Por ejemplo, si el individuo nace en territorio de un

CAPÍTULO 2

Estado que la atribuye por el principio de *jus soli*, y sus padres son extranjeros, nacionales de un Estado que la atribuye por el principio de *jus sanguinis*.⁷⁸

En la medida en que los Estados utilicen dichos sistemas en forma más amplia y sean más generosos en la atribución de su nacionalidad, el problema se multiplica y, por consecuencia se agrava. Eso sucede si la otorgan en todos los casos que un individuo nazca en su territorio y en todos aquellos en que descienda de uno de sus nacionales.

En cambio, si prevén ciertos límites y establecen restricciones, pueden controlar más fácilmente la situación y evitar que aquellos individuos que no están plenamente integrados al grupo nacional, formen parte de él. Lo anterior puede lograrse si se exige que se compruebe la residencia habitual de los padres en el Estado en cuyo territorio ocurra el nacimiento, en el primer caso, o en el segundo, restringir el número de generaciones a través de las cuales se puede transmitir la nacionalidad, cuando varias de ellas han nacido fuera de su territorio.

La doble nacionalidad de hecho se considera como un defecto de coordinación entre las legislaciones de los Estados. Es una situación imposible de evitar debido a que las razones que mueven a estos a optar por uno u otro sistema de atribución, responden a intereses y necesidades diversas.

En el derecho mexicano este tipo de problemas se presenta con mucha frecuencia porque se utilizan los principios de *ius sanguinis* y de *ius soli* como sistemas de atribución de nacionalidad, sin ninguna limitación.⁷⁹ La conclusión de esta política legislativa es la proliferación de individuos de

⁷⁸ El Principio de *jus soli* consagra el derecho de la tierra, es decir, la atribución de nacionalidad se hace por nacer en territorio del estado. El principio de *jus sanguinis* consagra el sistema de filiación, es decir, se atribuye al hijo la nacionalidad de sus padres.

⁷⁹ Artículo 30-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Son mexicanos por nacimiento: los hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos; y los nacidos dentro del territorio de la República o en aeronaves y embarcaciones mexicanas, sean de guerra o mercantes".

nacionalidad mexicana que en muchos casos ya no tienen vinculación real con el Estado; a los que no se puede atender adecuadamente, pero respecto de quienes subsiste la obligación de protección.⁸⁰

2.9.2. LA DOBLE NACIONALIDAD POR TOLERANCIA.

Se presenta en dos casos: cuando no se requiere la renuncia previa de la nacionalidad anterior para atribuir la propia, o cuando la renuncia exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada por el Estado cuya nacionalidad se ostenta.

Algunos Estados consideran como prioritaria la atribución de su nacionalidad, bien porque requieran de una población más numerosa, bien porque consideren importante asimilar a individuos con determinadas cualidades al pueblo de su Estado. El resultado de la política implica que su legislación no prevea, como requisito para el otorgamiento de su nacionalidad el exigir la renuncia al anterior.

La doble nacionalidad se establece legalmente. No se acatan los principios establecidos en las Convenciones Internacionales que instan a los Estados a evitar las situaciones de plurinacionalidad. Los sistemas se limitan a establecer las medidas necesarias para resolver los problemas internos que se presenten, pero dejan subsistente la posibilidad de enfrentar conflictos de carácter internacional, como los relacionados con la extradición o la protección diplomática.⁸¹

Algunos de los Estados que establecen este sistema celebran convenios internacionales con sus contrapartes, para regular los problemas que puedan presentarse, como el relativo al servicio militar o al reclutamiento, sin

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ La Constitución de Colombia establece un sistema de esta naturaleza, artículo 8 de la Constitución de 1986.

embargo no siempre se logra evitar los efectos negativos de la doble nacionalidad. La segunda posibilidad de que este supuesto se presente se da cuando se prevé la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior como requisito para otorgar la propia, pero se establecen mecanismos impropios para hacerlo: se establece por ejemplo que la renuncia se haga ante las propias autoridades y, por lo tanto, su validez es nula, o al menos sus efectos son de dudosa eficacia, puesto que, en general, los Estados requieren que esta se efectúe ante sus propios órganos.

Este es un problema que se presenta en la legislación mexicana actual: la renuncia a la nacionalidad extranjera se hace ante las autoridades mexicanas, por lo tanto queda sujeta al reconocimiento del Estado extranjero; sin embargo, en el procedimiento de naturalización, no se establece la necesidad de esperar la aceptación de tal renuncia para otorgar la nacionalidad propia, por lo que se provoca con frecuencia la doble nacionalidad.⁸²

Desde el punto de vista de sus consecuencias, este supuesto es más grave que el anterior, porque el problema no se detecta y, por lo tanto, no se prevén las medidas adecuadas para resolverlo. Se deben aplicar las reglas generales previstas en la legislación, que no siempre son suficientes ni eficaces.

⁸² No existe disposición expresa en la Ley de Nacionalidad que regule a la renuncia a la nacionalidad extranjera. La única referencia concreta a ella se encuentra en el artículo 12, relativo al derecho de opción, en que se establece que debe ser expresa.

En la práctica la Secretaría de Relaciones Exteriores ha establecido un departamento que tiene como función la de recibir la renuncia de la nacionalidad extranjera y recabar las promesas de fidelidad a los Estados Unidos Mexicanos, a sus leyes y autoridades, tal como lo establece el propio artículo 12 de la ley.

2.9.3. LA DOBLE NACIONALIDAD POR SISTEMA.

Si en los casos anteriores el problema de plurinacionalidad se provoca por una magnanimidad del Estado al otorgar su nacionalidad, que hace caso omiso de las recomendaciones del derecho internacional para tratar de evitarlo, o por una deficiencia normativa. En el supuesto que se examina, el problema es de mayor gravedad, en la medida en que, no solo se respeta el principio de que la nacionalidad debe ser única, sino que se restringen derechos fundamentales de las personas al negárseles el derecho de renunciar a su nacionalidad.

Este sistema que convierte a la nacionalidad en un atributo de carácter permanente y desconoce la importancia de la voluntad del individuo a este respecto, tiende a desaparecer. En el derecho español y en el francés se adoptó durante un tiempo el concepto de la nacionalidad permanente; en la actualidad se prohíbe el cambio o la renuncia solo en los casos en que el país se encuentre en Estado de guerra.⁸³

En el Derecho Mexicano la renuncia a la propia nacionalidad está prevista en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad. Se establece como requisito para realizarla el que el individuo compruebe, ante la autoridad competente, que un Estado extranjero le ha atribuido su nacionalidad. La renuncia se contempla como un derecho; la opción de nacionalidad no es obligatoria. Con esta disposición se acata plenamente el principio relativo a evitar los casos de apátrida aunque, como antes se mencionó, se proporcionan situaciones de plurinacionalidad.

⁸³ Así lo establece el art. 24.4 del Código Civil vigente. En España, por otra parte, la doble nacionalidad se reconoce ampliamente a través de varios sistemas mencionados.

2.9.4. LA DOBLE NACIONALIDAD CONVENCIONAL.

A mediados del siglo pasado, entre 1940 y 1950, surgió la tendencia, cuyo inicio puede encontrarse en la doctrina española, que considera la plurinacionalidad como un fenómeno positivo, que puede adoptarse como sistema, y regularse a través de convenciones internacionales. Uno de sus primeros y principales defensores es el profesor Federico de Castro quien expuso ampliamente su tesis en la Academia de Derecho Internacional de la Haya.⁸⁴

El fundamento de esta nueva concepción de la doble nacionalidad se encuentra en el reconocimiento de que existen comunidades nacionales que pertenecen a culturas afines, por lo que se justifica que los individuos pertenecen a ellas puedan gozar de los beneficios de la nacionalidad en los Estados que compartan estos elementos en común. La doble nacionalidad que de ello deriva debe ser acordada por las autoridades de los dos Estados y reglamentada por un convenio.

Los autores que favorecen esta tendencia sostienen, además, que utilizar el mecanismo de la doble nacionalidad produce un acercamiento entre los Estados y suscita la paz en la comunidad internacional.

La doble nacionalidad convencional se basa en la preponderancia de la nacionalidad psicológica, sobre la jurídica. Minimiza los problemas que puedan presentarse en el orden interno y en el internacional proponiendo la celebración de un Tratado bilateral como requisito indispensable para que el sistema funcione.

Este planteamiento resultó muy atractivo sobre todo para los países que ya tenían problema de plurinacionalidad, de hecho fue una respuesta a la problemática que provocó sus propios ordenamientos jurídicos. Dio como

⁸⁴ Ver De Castro Federico. "La Doble Nacionalidad". Revista Jurídica del Perú. Año II, No. 1, Lima-Perú, enero-abril, 1951.

CAPÍTULO 2

consecuencia la celebración de una serie de convenciones internacionales cuyo objeto específico es la promoción del cúmulo de nacionalidades y su regulación.

España e Italia se cuentan entre los Estados que sufrieron la emigración de grupos numerosos de su población hacia América del Sur, por ello consideraron que la doble nacionalidad era el instrumento adecuado para mantener y vincular con su pueblo a los emigrantes y optaron por esta solución. El principal problema que se presentó: el ejercicio de los derechos políticos, se resolvió previendo que, para este y otros efectos, el lugar de la residencia del individuo se consideraría determinante para hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados de la nacionalidad.⁸⁵

En realidad este sistema de doble nacionalidad convencional no produce la plurinacionalidad efectiva. Todos los convenios que la regulan establecen la subsistencia de una sola de las nacionalidades, para los efectos prácticos. No hay coexistencia de los dos vínculos; mientras que los efectos de uno se producen, los de otro quedan en suspenso.⁸⁶

La aplicación de estas convenciones no ha tenido mayores problemas. Es probable que contribuya a ello la distancia que media entre los Estados parte y el escaso flujo de migración entre sus nacionales. De hecho, una controversia que recientemente se suscitó por un problema de doble nacionalidad se derivó de uno de estos acuerdos, entre Italia y Argentina, ni siquiera fue necesario invocar la convención para obtener del tribunal una resolución favorable.⁸⁷

⁸⁵ Por lo que toca a los derechos políticos fue necesario acudir a la separación conceptual entre nacionalidad y ciudadanía, distinción que no había adquirido carta de naturaleza en los países europeos. La argumentación a este respecto estuvo a cargo del jurista argentino Garay.

⁸⁶ En el convenio celebrado entre España y Honduras, el artículo 3º establece: "Los nacionales de ambas partes contratando eso podrán estar simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino solo a la de aquella en que tengan su domicilio". En el mismo sentido se pronuncia el convenio entre España y Perú.

⁸⁷ Mario Vicente, Micheletti y otros. Ct. Delegación del Gobierno de Cantabria, resuelto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 7 de julio de 1992. (C 369, 1990).

2.10. LOS DERECHOS OTORGADOS POR LA DOBLE NACIONALIDAD

Cuando el Estado otorga de forma soberana y autónoma la facultad de poseer doble nacionalidad, el nacional debe estar conciente que al adquirirla obtiene del mismo modo obligaciones y derechos con ambas naciones.

Los diversos derechos que se otorgan son una garantía para cada individuo, así como una de las ventajas que llegan a adquirir al poseer una doble nacionalidad, en los apartados posteriores se verá cuales son los mismos.

2.10.1. LOS DERECHOS POLÍTICOS.

El ejercicio de los derechos políticos, derecho al voto y derecho a ocupar un cargo público, por designación o por elección, corresponde solo a los individuos que sean nacionales de un Estado y que tengan, además la calidad de ciudadanos.

En el derecho mexicano la nacionalidad se atribuye por nacimiento o por naturalización. En el primer caso por el hecho del nacimiento del individuo, en el segundo, por resolución discrecional del Estado a la solicitud que se le presente⁸⁸.

La ciudadanía es atributo exclusivo de los mexicanos; se alcanza por el hecho de tener dieciocho años de edad y un modo honesto de vivir. Se adquiere en forma automática, no requiere de la intervención de la autoridad, ni de declaración alguna. La ciudadanía es la calificación, por edad y modo

⁸⁸ La nacionalidad de origen se adquiere por nacer en territorio nacional o por ser hijo de padre y madre mexicanos: La naturalización requiere de un procedimiento ante la autoridad administrativa y el otorgamiento de la carta de naturalización. El procedimiento puede ser sumario en los casos de matrimonio con mexicano, adopción por mexicanos, naturalización de los padres de un menor de edad.

CAPÍTULO 2

de vida, que permite al nacional gozar y ejercer derechos políticos activos y pasivos.⁸⁹

Los extranjeros no pueden gozar del ejercicio de derechos políticos en el país en que residen porque no forman parte del pueblo del Estado y no reúnen las calidades que la constitución o la Ley exigen para hacerlo.

En el caso de los sujetos que tienen doble nacionalidad, solo pueden hacerlos valer en el lugar donde establezcan su domicilio o residencia habitual. La ciudadanía del otro Estado no se pierde por ese hecho, simplemente queda en suspenso, y se readquiere al establecer su residencia en él. Se admite, eventualmente la doble nacionalidad, pero se considera que la ciudadanía puede ser única. Esta es la regla general reconocida universalmente. Los Tratados sobre doble nacionalidad contienen siempre una cláusula al respecto.⁹⁰

Un extranjero no puede ejercer derechos políticos en el país donde reside, pero si puede votar en las elecciones del Estado de que es nacional, aún cuando resida en el extranjero. La mayor parte de los Estados protegen el ejercicio de estos derechos: convocan a sus nacionales para ejercerlos, por lo menos en los procesos electorales de las autoridades nacionales y habilitan para ello, como autoridades electorales a las embajadas y consulados.

En el Derecho Mexicano no hay ninguna disposición, constitucional o legal que impida el derecho de voto. Si no se puede ejercer es porque no se implementó el procedimiento correcto para hacerlo.

Se argumenta que el artículo 36 fracción III de la Constitución que exige como requisito la residencia en el país. Pudiera no ser así. En el establece que los mexicanos deben votar en el Distrito Electoral que les corresponda,

⁸⁹ Art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁰ Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile, de 24 de mayo de 1958, art. 3º; convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador, de 22 de diciembre de 1964, en su art. 3º regula la

pero este criterio basado en el sistema de distritos no es recogido por la Ley secundaria, de manera que no puede considerarse un impedimento para ejercer estos derechos desde el extranjero. Bastaría con que la Ley habilitara a las embajadas o consulados como distritos electorales o que estableciera otro mecanismo, como el correo certificado para hacer efectivo ese derecho.

Desde luego sería necesaria una reforma al Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, pero no a la Constitución.⁹¹

Esta solución será aplicable solo a los casos de elecciones federales, probablemente solo en las concernientes al Presidente de la República, puesto que en las entidades federativas las constituciones locales requieren, como condición para el ejercicio de los derechos políticos locales, la residencia en la entidad y, en su caso, en el municipio que corresponda.⁹²

En el Derecho comparado, en general, se mantiene la idea de ciudadanía única, vinculada al factor residencia; en algunos sistemas jurídicos se sanciona a los nacionales que ejercitan derechos políticos en un Estado distinto, privándolos o suspendiendo su derecho de ciudadanía. Esto no sucede cuando se acepta la doble nacionalidad como sistema o cuando existe convenio entre los Estados al respecto; pero en este último caso podría tener consecuencias en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo respectivo. La Suprema Corte de los Estados Unidos ha decidido, recientemente, reconocer el derecho de sus nacionales para votar en procesos electorales en el extranjero, sin

misma cuestión del ejercicio de los derechos políticos y los demás que corresponden a la nacionalidad, por el hecho de la que fue posteriormente adquirida.

⁹¹ En opinión del Doctor Víctor Carlos García Moreno, la reforma debería abarcar la disposición constitucional y legal, y habría que resolver también la posibilidad y procedencia de interponer recursos en esas condiciones. Ver minuta de la 127ª reunión de la comisión de asesores externos de derecho internacional privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, febrero de 1995.

⁹² En las constituciones locales existe un concepto que pudiera denominarse de "nacionalidad local", si no fuera porque el concepto de la nacionalidad tiene efectos y proyección internacional. En ellas se establecen requisitos para adquirir la calidad de "miembro del pueblo de la entidad", como el nacimiento en su territorio, o del derecho adquirido por jus sanguinis. Los derechos políticos activos se pueden ejercer solo si se tiene esa primera calidad; los pasivos sujetos al requisito de residencia en la entidad o municipio. Ver Constitución del Estado de Chihuahua, de México y de Guanajuato.

imponerles sanción alguna. En México, la Constitución no prevé esta como causa de pérdida o suspensión de la ciudadanía ni sanciona esta conducta.

Por lo que se refiere al ejercicio del Derecho, como ciudadano, de ejercer un cargo público, el problema es más grave y requeriría de una modificación constitucional para exigir plazos más largos de residencia local a los candidatos, con el fin de garantizar su arraigo y el conocimiento de los problemas del país. Aún así, se correría un riesgo innecesario, es difícil garantizar cual es la posición que va a adoptar una persona en esas circunstancias, frente a problemas que se presenten entre ambos Estados o que involucren intereses contradictorios.

2.10.2. LOS DERECHOS EN MATERIA LABORAL.

Uno de los principales efectos de la doble nacionalidad es la libertad de trabajo, puesto que no se pueden imponer restricciones a los propios nacionales en esta materia, y deben además de gozar del beneficio de preferencia que establece la Constitución como una prerrogativa de los ciudadanos. Por lo tanto, deben tener acceso a cualquier empleo sin necesidad de contar con permiso o autorización, ni de estar sujetos a cuotas.

El problema que se presenta en relación con México, es que existen numerosas actividades laborales que están sujetas a restricciones y otras que son privativas de ciudadanos mexicanos, como los que se empeñan en las aduanas, la capitanía de puertos, los de piloto aviador y capitán de embarcaciones con matrícula nacional, las diferencias de los sindicatos, etcétera.⁹³ En estos casos se estaría ante la obligación de respetar la imposición y admitir que los sujetos que tengan doble nacionalidad puedan

⁹³ Las principales limitaciones son las que establece la ley general de población. En otros cuerpos legales aparecen restricciones especiales cuya constitucionalidad pudiera ponerse en duda.

desempeñar estos cargos, de otra manera se contradicen principios previstos en las garantías constitucionales.

Las razones que motivaron estas restricciones legales pudieran haber desaparecido; sin embargo, el hecho de que la relación de doble nacionalidad involucre a Estados con intereses tan diversos y potenciales políticos y económicos tan desequilibrados, es necesariamente un factor de riesgo.

2.10.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD.

La Constitución Mexicana establece una serie de limitaciones al derecho de propiedad de los extranjeros. La más relevante es la que establece una zona restringida, en las costas y las fronteras, en la que los extranjeros no pueden, por ningún concepto, adquirir "el dominio directo de tierras y aguas".

En el interior del país lo pueden hacer, pero su derecho esta condicionado: deben probar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, su legal estancia en el país y celebrar, ante esa autoridad, el convenio previsto por la fracción I del artículo 27 constitucional, renunciando a acudir a la protección de sus gobiernos en caso de que se presenten problemas en relación con su propiedad inmueble, bajo pena de perderlas a favor de la Nación.⁹⁴ Existen además restricciones en materia de propiedad inmueble de carácter rural.

Las razones históricas que motivaron estas prohibiciones aparentemente han desaparecido, actualmente podría haber otras de carácter económico más que militar tan importantes y válidas como las anteriores.

⁹⁴ Artículo 27 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este aspecto de la Cláusula Calvo ver Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1990

En el caso de las personas que gozan de doble nacionalidad, no pueden hacerse valer estas restricciones, puesto que no se trata de extranjeros; puede ser que su vinculación con el Estado sea puramente formal, que no exista ninguna relación de hecho, sin embargo el Estado debe considerarlo como nacional y respetar íntegramente sus derechos. Por lo tanto pueden adquirir el dominio directo sobre los bienes inmuebles en la zona restringida y no están obligados a hacer las renunciaciones de la Cláusula Calvo⁹⁵.

Una vez más debe advertirse el riesgo que esto significa, cuando la situación real del individuo es la de una nacionalidad "ficticia" y sus intereses están en relación directa con los de otros Estados. Pero legalmente su situación es perfectamente regular y no puede privárseles de sus derechos.

Por lo que se refiere al efecto de la doble nacionalidad en el ámbito internacional, dos son los más importantes: el ejercicio de la protección diplomática y los problemas que pueden derivar con motivo de la aplicación de algunos Tratados, como los de extradición.

2.10.4. LAS OBLIGACIONES MILITARES.

Es obligación de los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, recibir la instrucción militar que los mantenga diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, señala el artículo 31 fracción II de la Constitución. Esta obligación tiene por objeto preparar a los jóvenes para que, en caso necesario, den apoyo al ejército, en calidad de reservas.

Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, la Ley del Servicio Militar dispone que, a la edad de dieciocho años, tiene la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en los consulados mexicanos en el extranjero.⁹⁶

⁹⁵ No se podrá invocar a la protección de un gobierno extranjero, quien lo haga perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

⁹⁶ Artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Militar Nacional.

La obligación de prestar el servicio militar no está sujeta a la condición de residencia de territorio mexicano, debe cumplirse en México, aún cuando el sujeto este domiciliado en el extranjero. En su calidad de reservas primero, y después de los 40 años, como parte de la guardia nacional, todo ciudadano mexicano debe estar a disposición de las autoridades correspondientes para prestar sus servicios en apoyo a las fuerzas armadas del país.

En los casos de doble nacionalidad, los convenios bilaterales recurren al concepto de residencia habitual para el cumplimiento de la obligación, el cual debe ser reconocido por el otro Estado parte, que no puede volver a exigir. Aún en caso de guerra entre distintos Estados, y aunque no está previsto así en los Tratados, la lógica impone que el reclutamiento se hará únicamente entre los ciudadanos residentes.

Lo anterior no implica que puedan presentarse problemas, en casos individuales. Ninguna convención da una solución a este respecto.

En el caso de México, sobre todo por lo que toca a la situación que puede presentarse frente a Estados Unidos, las probabilidades de que surjan conflictos son muchas, aún en el caso de que este país conserve su política de no reclutar a sus nacionales residentes en el extranjero.

Es bastante remota la posibilidad de que se logre celebrar un acuerdo internacional sobre el tema.

2.10.5. DERECHO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

La protección diplomática es, a la vez, un derecho del individuo y una obligación del Estado derivada de la relación jurídica de la nacionalidad. Por virtud de ella, la violación de los derechos de un sujeto por las autoridades de un Estado extranjero, puede ser objeto de una reclamación internacional, por parte del Estado del que es nacional. Para hacerlo se requiere únicamente

CAPÍTULO 2

que se acredite esa relación por los medios de prueba que establece la Ley: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización, pasaporte o la cédula de identidad ciudadana.

Cuando una persona ostenta doble nacionalidad, la legislación mexicana le obliga, indirectamente, a renunciar a la nacionalidad extranjera, así como a toda sumisión, fidelidad y obediencia a cualquier gobierno extranjero,⁹⁷ para poder ejercer su derecho a la protección, puesto que se exigen éstas como requisitos para expedir el documento probatorio de la nacionalidad mexicana; los demás aunque contemplados por la Ley, se consideran insuficientes.

El principio que se establece, implícitamente, es el de que sólo se otorga la protección a quienes tengan una sola nacionalidad.

De adoptarse mediante reforma constitucional un sistema de doble nacionalidad reconocida y, eventualmente, reglamentada, el problema que se presenta es más grave. El individuo que tiene doble nacionalidad en la legislación mexicana queda desprovisto de tal protección cuando surge un conflicto en el que están involucrados los dos Estados que le atribuyen su nacionalidad. Ante la violación de sus derechos, se alegará la nacionalidad propia como causa excluyente para aceptar la moción de quien pretenda ejercerla.

Este resultado se produce, no solo en virtud de que el Derecho Internacional reconoce la validez de esta conducta por parte de los Estados, sino también como resultado de la aplicación de la convención sobre conflictos de leyes en materia de nacionalidad que excluye la posibilidad de que un Estado interponga su protección a un nacional al que otro Estado atribuye la propia.⁹⁸

Si la reclamación se presenta ante un tercer Estado, su efectividad quedaría sujeta al reconocimiento, por parte del agresor, de una de las

⁹⁷ Art. 14 de la anterior Ley de Nacionalidad.

⁹⁸ Art. 4º de la Convención Sobre la Protección Diplomática

CAPÍTULO 2

nacionalidades que se ostentan como la nacionalidad válida para esos efectos; esta podría no ser la del Estado que pretende ejercerla y con ello se concluirían nuevamente sus derechos.⁹⁹

Existen a este respecto, precedentes internacionales en resoluciones emitidas por las Cortes de Arbitraje así como por la propia Corte Internacional de Justicia en el sentido de que debe reconocer como válida para los efectos, la nacionalidad del Estado con el que el individuo tenga vínculos más estrechos y efectivos, y se consideran como tales: la residencia habitual, el establecimiento de sus negocios, etcétera.¹⁰⁰

2.10.6. LA EXTRADICIÓN.

Por lo que toca a la extradición internacional, en el derecho mexicano está regulada por la Ley de Extradición Internacional y por los Convenios bilaterales que se celebran con distintos Estados. Tanto en la Ley como en los Tratados, se establece como principio de excepción la calidad nacional del individuo cuya entrega es solicitada por el requeriente.

En caso de que el presunto responsable o el condenado, que ha evadido la acción de la justicia, sea nacional tanto del Estado requeriente como del requerido, sería imposible seguir el trámite normal de cooperación:

El problema puede resolverse, pero solo mediante la intervención directa del poder ejecutivo federal que es la única autoridad que puede consentir en que la extradición se obsequie en estos casos.¹⁰¹

⁹⁹ Art. 4º de la Convención Sobre la Protección Diplomática

¹⁰⁰ Este criterio se estableció en el caso Cenevar y en el caso Nottebohm, pero solo para los efectos de determinar la nacionalidad que debía reconocerse; no se pronunciaron en relación con la validez de su atribución.

¹⁰¹ Artículo 2 del Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos.

CAPÍTULO 3

ORIGEN DE LAS REFORMAS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN CUANTO A LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El conocimiento cabal de la nacionalidad mexicana no sería posible obtenerlo si nos abstuviéramos de aludir, aunque sea someramente, a las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura Maya.

El hecho de que, en lo que hoy es el territorio mexicano, hubieran existido numerosos grupos indígenas, tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles. "La idiosincrasia del mexicano, en su composición étnica, es tomada en cuenta en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 21 fracción VII y 28, al facilitar a los indo-latinos la adquisición de la nacionalidad mexicana, mediante un procedimiento más sencillo de naturalización",¹⁰² lo anterior permite que quienes poseen esa ascendencia podrán asimilarse fácilmente a la población mexicana predominante, cuyas características étnicas son las que provienen de la fusión de esos elementos

¹⁰² Arellano García Carlos *Op. Cit.*, p.199.

raciales y también es una razón que apoya la adopción de un *ius sanguinis* activo al lado de un *ius soli*.

Lo anterior por sí solo, sería bastante para justificar la breve referencia a la etapa precolonial, pero además de que lo precolombino explica el origen de nuestra nacionalidad en el aspecto del *ius sanguinis*, también nos permite tener un antecedente histórico de nacionalidades anteriores a la mexicana actual. En efecto, mientras los grupos humanos, dispersos permanentemente, por su carácter nómada, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad. Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los mayas – quichés, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etcétera. Entre estas nacionalidades descollaba el llamado imperio azteca que a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor.

Por tanto, estimamos que debe meditarse el punto de vista de Eduardo Trigueros, en el sentido de que tiene importancia secundaria en el tema de la nacionalidad mexicana la ascendencia indígena del pueblo mexicano.

3.1.2 LA NUEVA ESPAÑA.

El Papa Alejandro VI, en la bula del 4 de mayo de 1495, de propia autoridad, donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el Occidente y Medio Oriente a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Ártico al Atlántico distante 100 leguas de las Azores y Cabo Verde con facultad para someter a los naturales de esas islas y tierras firmes a la fe católica.

CAPÍTULO 3

Aludiendo a la donación papal, el jurista Juan López de Palacios Rubio notificó a los pobladores de las islas y tierra firme a que se refería Alejandro VI de que el Rey y la Reina de España, eran dueños y señores de los territorios referidos y los requirió para que reconocieran a la Iglesia por señora y superiora del mundo y el Papa en su nombre, y al Rey y a la Reina, en su lugar, como a superiores, señores y reyes de esas islas y tierras firmes, advirtiéndoles que de no reconocerlo así les haría la guerra y lo sujetaría al yugo y obediencia de la Iglesia y sus altezas. En éste ultimátum se decía a quienes se había hecho esa notificación que se les trataría como a los otros súbditos y vasallos.

De tales antecedentes documentales se deriva que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado comprendió la sujeción de todos los habitantes a la Corona Española. En aras de esa sujeción se emprendió la conquista y una vez consumada esta, los monarcas españoles, durante toda la época colonial afianzaron esa sujeción; solo el grito de rebeldía dado en Dolores, Guanajuato, por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América Española. Así, el 15 de octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias en la Isla de León establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos y el 9 de febrero de 1811 expiden otro decreto acerca de dicha igualdad.

Ya antes los criollos habían pugnado contra la preferencia hacia los peninsulares para dotarlos a los altos puestos civiles y eclesiásticos. Hicieron diversas protestas ante la Corona, una de estas es la del 2 de marzo de 1792 en la que se habla a favor de los americanos diciendo que en esta América todos los beneficios eclesiásticos mayores y empleos seculares de primer orden, se confieren a los españoles europeos con exclusión de los naturales o criollos.

En la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de

CAPÍTULO 3

españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de estos. Conforme al artículo 10 de esta Constitución española, el territorio de España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas, colonias y posesiones de América. Se establece en esta Constitución una diferencia entre nacionalidad (artículo 5) y ciudadanía. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los mismos dominios (artículo 18). También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (artículo 19) y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o había adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa, o establecido un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación (artículo 20). Y asimismo, son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en la España que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en alguna profesión, oficio o industria útil (artículo 21). Se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

3.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

3.1.3.1. EDICTO DE HIDALGO.

"Desde los primeros documentos libertarios se estableció el principio de una nacionalidad americana y una nacionalidad mexicana, después".¹⁰³

Se ha querido ver en el Edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la Independencia mexicana, dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de

¹⁰³ Pérez Nieto Castro, Leonel. *Op. Cit.*, p. 37.

CAPÍTULO 3

diciembre de 1810, en el que se habla de la “valerosa Nación americana”. La consideración de que “el pueblo de la nueva Nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España”¹⁰⁴ pero, en realidad fuera de la alusión a la “valerosa Nación americana” no se hace referencia alguna a los pobladores de América para distinguirlos de los continentes europeos.

“No: Los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores..., no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa”.¹⁰⁵

En realidad en la defensa que hace Hidalgo de sí mismo contra las calumniosas acusaciones que se lanzaban en donde, con absoluta claridad, se desprende un concepto de nueva nacionalidad distinta a la española peninsular, se dirige constantemente a sus conciudadanos y los llama americanos y los exhorta a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos; es clara también en la siguiente frase, la noción de la nueva nacionalidad: “Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos. Cuando yo vuelvo la vista sobre todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes, cuando veo, vuelvo a decir que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se niegue esta prerrogativa”.¹⁰⁶

Aún en el texto de la retractación que se imputa a Hidalgo, cuya autenticidad niega Francisco Bulnes, Mariano Cuevas y José de San Martín, documento que Alamán juzga de irrefutable, se afirma la clara conciencia de una nueva

¹⁰⁴ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 203

¹⁰⁵ *Antología de Historia de México*. Segunda Edición. Editorial SEP, México, 1993, p. 21.

¹⁰⁶ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 202

CAPÍTULO 3

nacionalidad. Efectivamente, existen frases en las que expresamente se patentiza la pertenencia a la naciente patria mexicana: "¡Ah, América! ¡Querida Patria mía! ¡Ah, Americanos mis compatriotas, Europeos mis progenitores!".¹⁰⁷

3.1.3.2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN.

El Licenciado Ignacio López Rayón, fue designado junto con Don José María Liceaga, para hacerse cargo de las fuerzas insurgentes mientras regresaban los señores Hidalgo y Allende que se internaron al norte del país en busca de refuerzos. En todos sus actos mostró la preocupación de dotar al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la nueva Patria que quería forjarse. A su inspiración se deben los principios jurídicos, de diversa naturaleza denominados "Elementos Constitucionales", a través de los cuales, pretendía la estructuración jurídica de la naciente patria.

En los puntos expresados por Morelos en su documento "Sentimientos de la Nación", en su artículo primero proclamaba una Nación libre, independiente de España y de cualquier otra Nación y por ende el nacimiento de una nueva nacionalidad. "Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, gobierno o monarquía y que así se sancione, dando al mundo muchas razones." En el punto vigésimo, establecía, con relación a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los

¹⁰⁷ Antología de Historia de México. Op. Cit., p. 23.

empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".¹⁰⁸

3.1.3.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

En el ideario de Don José María Morelos y Pavón, considerado en justicia como la más noble y relevante figura de la insurgencia mexicana, en pensamiento de los magníficos intelectuales que lo rodearon, encontramos con frecuencia, la definición correcta de una nacionalidad mexicana que se enfrentaría enérgicamente a los opresores para reivindicar las prerrogativas que les correspondían como seres humanos.

Influenciado sin duda Morelos por las ideas que intercambió con Hidalgo, por las conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inmediatos e inspirado también por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

En el punto primero, del documento antes mencionado, se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y Monarquía, se refiere a los nuevos nacionales de esta nueva patria, en el punto noveno al establecer que los empleos los obtengan sólo los americanos y alude a los extranjeros en el punto décimo: "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

Como fructífero resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre

¹⁰⁸ *Antología de Historia de México Op. Cit.*, p. 23.

CAPÍTULO 3

de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana". En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció, en su Artículo 13, "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Esta consagración expresa y terminante del *ius soli* tiene como meta cortar la dominación española y solo hay un atemperamiento en el artículo 14, "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgarán y gozarán de los beneficios de la Ley".¹⁰⁹

"Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14".¹¹⁰

3.1.3.4. PLAN DE IGUALA.

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, llamada comúnmente "Plan de Iguala", condensa el ideario de los hombres que tuvieron en suerte cosechar el fruto del movimiento insurgente consumando la independencia.

Inmediatamente, en el primer párrafo del exordio de dicho Plan de Iguala se dice: "Americanos: bajo su nombre comprendido no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen. Tened la bondad de oírme. Con posterioridad, en la base duodécima de la misma proclama se establece: Todos los habitantes de él (se refiere al

¹⁰⁹ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 204.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 204.

CAPÍTULO 3

Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.

A diferencia de la Constitución de Apatzingan, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación y parece que en lugar del *ius soli* de aquella primera Carta Fundamental se utiliza el *ius domicili* poco aconsejable para un nuevo Estado que pretendía definir su esencia humana con independencia. Tiene el Plan de Iguala todas las características de un documento transnacional con España, ya que al referirse a ésta la llama la Nación más católica y piadosa, heroica y magnánima establece que España educó y engrandeció a la América Septentrional que formó ciudades opulentas y pueblos hermosos.

3.1.3.5. TRATADOS DE CÓRDOBA.

Es difícil juzgar a los hombres a través de las páginas de la Historia. Agustín de Iturbide, que representa una reacción favorable hacia la España opresora, contradictoriamente obtiene, habilidosamente, del último virrey enviado por la metrópoli a México, Don Juan O'Donojú la celebración de los llamados “Tratados de Córdoba” que se suscribieron en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 en atención a los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.

Para nuestro tema de la nacionalidad mexicana, en su trayectoria histórica, tiene interés especial el artículo 15 que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos vecinados en España, entre declararse mexicanos o españoles adoptando esta o aquella patria. Este dispositivo tiene todas las características de una disposición transitoria inexcusable en todos aquellos casos en que hay una modificación territorial de los Estados, en la que hay que determinar el

destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan.

3.1.3.6. DECRETO DE 1823.

El Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto. Este decreto es del 16 de mayo de 1823.

Sólo las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España, en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala, tratados y plan que declararon insubsistentes por decreto del 8 de abril de 1823 y de darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera la monárquica, explican el motivo por el que la Constitución del 4 de octubre de 1824, no contenga en su texto una determinación del elemento humano del Estado Mexicano.

3.1.3.7. LEY DE 1828.

El 14 de abril de 1828, se expidió una Ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, en ella se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización; era menester probar, ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico, romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar un año antes por escrito, ante el Ayuntamiento, una

CAPÍTULO 3

manifestación ante el designio de establecerse en el país, se requería asimismo renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

El interés especial de esta Ley estriba en que ya de anteriormente se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación, ya se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy consignan los artículos 17 y 18 de la Ley vigente (hasta 1983).

El artículo 9° de la Ley de 1928 establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *ius sanguinis* por el cual los hijos de los ciudadanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él.

3.1.3.8. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulan con abundancia el tema de la nacionalidad. La Primera Ley Constitucional establece en el artículo 1° "Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (*ius soli* – *ius sanguinis*); II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y, lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso (*ius sanguinis* – *ius domicilii*); III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del *ius sanguinis* – *ius domicilii*); IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en el hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (*ius soli*

condicionado por el *ius domicili*); V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (*ius domicili*); VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.¹¹¹ Esta última fracción en realidad se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se obtenía en forma voluntaria y expresa.

En el artículo 5° de esta primera Ley Constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6° establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano. El artículo 7° establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que de antiguo en nuestro medio y, por influencia, creemos, de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

3.1.3.9. PROYECTOS DE REFORMA DE 1840.

En el proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1840, se estableció en el artículo 7° “Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano (combinación del *ius soli* con el *ius sanguinis*); II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avocindados en ella en 1821, prestaron servicios a su Independencia, y han continuado residiendo aquí (*ius domicili*); III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella (*ius soli – ius domicili*); IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avocindarse en país extranjero (*ius sanguinis* pero con el requisito de que no haya *ius domicili*

¹¹¹ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 206.

para otro Estado). El artículo 8 del proyecto, se refería, distinguiéndolos, a los mexicanos por naturalización, lo que significa una evolución sobre el ordenamiento precedente que no diversificaba la nacionalidad por nacimiento de la naturalización.

3.1.3.10. PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

Se formularon dos proyectos de Constitución en 1842, y ambos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana, de ahí su análisis por separado:

a) Primer proyecto. El artículo 14 de este primer proyecto se establecía: "Son mexicanos: I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización (exigencia doble *ius soli – ius sanguinis*); II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecindados en él, en 1821, y que no habían perdido la vecindad (*ius domicilii*); III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta vecindad (*ius soli e ius domicilii*); IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero (*ius soli* sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre); V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que aunque no tengan estas cualidades adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes".¹¹²

¹¹² Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 208.

CAPÍTULO 3

En nuestro concepto, este proyecto es inferior al de 1840 en cuanto a que no establece distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, el otorgamiento de la nacionalidad por la sola adquisición de bienes raíces en la República es bastante discutible. En la fracción V propiamente se establecen dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización: la oficiosa por contraer matrimonio y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización.

b) Segundo Proyecto. El artículo 4 de este Segundo Proyecto establecía:

“Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la Nación (consagración exclusiva del *ius soli*); II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos (*ius sanguinis*, con la particularidad además del exclusivismo de esta característica, de la igualdad respecto del texto de los progenitores); III. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecinados en él, en 1821 y que no han perdido la vecindad (*ius domicilii*); IV. Los que habiendo nacido en el Territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta su vecindad (*ius soli – ius domicilii*); V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes; VI. Los que adquieran bienes raíces en la República”.

Este proyecto tiene el acierto de establecer el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis*. En las dos últimas fracciones se refiere a mexicanos por naturalización y establece distinción entre una nacionalidad solicitada correspondiente a la fracción V y una nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieran bienes raíces.

3.1.3.11. DECRETOS DE 1842.

Por decreto del 10 de agosto de 1842, expedido por Santa Anna, se dejó a los españoles que residían en la República, al declararse la Independencia, y

quienes por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como mexicanos, en libertad de renunciar, si así eran sus deseos, a su calidad de ciudadanos mexicanos, para lo cual se les otorgaba un plaza de 6 meses.

En un segundo Decreto del propio Santa Anna, del 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización mexicana oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República que por esta admisión se le consideraba como mexicanos, atribuyéndoseles, en consecuencia, los derechos y obligaciones de estos.

Este Decreto amerita comentario especial porque plantea el problema siguiente: ¿considera a un extranjero como nacional?, ¿Atribuirle los derechos y obligaciones de los nacionales significa naturalización? En sentido estricto no es una naturalización porque la naturalización no es equiparación a la condición jurídica de los nacionales sin conversión de extranjeros a nacionales aunque de hecho equivale a una condición similar puesto que se le atribuyen los derechos y obligaciones que corresponden a un nacional.

3.1.3.12. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Independientemente de lo oprobioso de la dictadura de Santa Anna y del erróneo sistema centralista establecido en la Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, es indudable que el tema está bien tratado, distinguiéndose, primero, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

De conformidad con el artículo 11: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (*ius soli*) y los que nacieren

fuera de ella de padre mexicano (*ius sanguinis* con una referencia exclusiva al padre). Hay que distinguir entre los casos en que es necesario sumar el *ius soli* y el *ius sanguinis* para tener la nacionalidad mexicana a aquellos casos en que esta nacionalidad se obtiene por el *ius soli* o por el *ius sanguinis* como ocurre en el doble supuesto de esta fracción. II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (aquí se consagra el *ius domicili* pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centroamérica del territorio nacional); III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes. (De nueva cuenta se vuelve a incurrir en el viejo error de mezclar los mexicanos por nacimiento con los mexicanos por naturalización).

El artículo 13 reproduce disposiciones que ya hemos conocido de proyectos anteriores, en el sentido de otorgar cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con mexicanos, a los que fuesen empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única importante diferencia es que no se otorga oficiosamente la carta de naturaleza sino que es requisito su previa solicitud.

El artículo 16 establecía las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el 17 la posibilidad de recuperación de esa nacionalidad.

Este ordenamiento constitucional, al igual que las leyes Constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento supremo las causas de pérdida de la nacionalidad. En nuestro concepto, es precisamente en el documento supremo, donde deben establecerse las causas de la extinción o alteración de los derechos subjetivos constitucionales.

CAPÍTULO 3

Por último, el artículo 18 estipula los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, en la inteligencia de que el concepto de ciudadano no hay sinonimia con la nacionalidad. El ciudadano, en la legislación a estudio, es el individuo que, además de ser nacional, goza de plenitud de derechos políticos.

3.1.3.13. DECRETO DE 1846.

El 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un Decreto sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigió tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo, al Presidente de la República.

Esta Ley marca una simplificación de los antes rigurosos trámites para obtener la nacionalidad mexicana, conforme a la antes analizada Ley de 1828.

3.1.3.14. LEY DE 1854.

Sin ambigüedades podemos aseverar con Pedro A. Garau, Ricardo Rodríguez, F. Araujo y Abel Velilla, que "es el primer ordenamiento especialmente destinado a tratar de manera completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros".¹¹³

Esta Ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna y aunque se dudo de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento en materia de nacionalidad se continuó aplicándola por

¹¹³ A Garau Pedro. "Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana". S/E: Editorial Nacional, S.A., México, D. F., p. 10.

CAPÍTULO 3

nuestros tribunales, formándose con esta Ley nuestra incipiente jurisprudencia sobre la materia, pero cualquier duda sobre la vigencia de esa Ley en una época posterior al régimen santanista, se desvanecía con una circular que transcribe Ricardo Rodríguez, de la que se desprende que la propia Secretaría de Justicia, en 1861, sólo consideró insubsistente al artículo 16 de esta Ley de 1854, lo que al contrario significa que el resto de la Ley oficialmente se juzgaba vigente.

Asimismo, Lerdo de Tejada, en 1870, contestando una consulta del Gobernador de Veracruz, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, apoya su opinión en la Ley del 30 de enero de 1854, por lo que queda aclarada la vigencia oficial de dicha Ley.

Por exceder a los límites de nuestro trabajo el análisis completo de la susodicha legislación de 1854, nos limitaremos a realizar la explicación del artículo 14 de esa Ley, que detallada en 9 fracciones, determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos.

Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización. (*ius soli* y el *ius sanguinis* combinados como requisitos copulativos para la nacionalidad mexicana, y otra vez se considera exclusiva del sexo masculino en el progenitor).
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. (el *ius soli* y el *ius sanguinis* combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido – circunstancia que se conservó hasta época muy reciente – se puede tener la nacionalidad mexicana).
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la nacionalidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta Ley. (El *ius sanguinis* funcionando aisladamente).

CAPÍTULO 3

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar la calidad de mexicana. (Es determinante la influencia del padre, pues solo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por *ius sanguinis*).

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos". (Además de reproducirse el comentario a la fracción anterior es de observarse que en la fracción la hacen los hijos al llegar a la mayoría de edad).

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros. (Júzgase indebido igualar los requisitos para adquirir la nacionalidad a mexicanos que la perdieron que a los extranjeros, pues la vinculación de los mexicanos es mayor con el país que la de cualquier extranjero, por lo que estimamos que hubiera sido más equitativo aminorar los requisitos).

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3° o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad. (*ius domicilii*).

IX. Los extranjeros naturalizados.

3.1.3.15. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Trigueros Eduardo señala "En el estatuto provisional del 15 de mayo de 1856 y en el proyecto de Manero para la Constitución de 1857, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana que ponderaron las Leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, en los que se atribuyó nacionalidad mexicana no solo a los nacidos en territorio de la República (sistema con el que se formó originalmente el Estado mexicano) sino también a los descendientes de mexicanos, y se vuelve a la tendencia original".¹¹⁴

En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del *ius soli* y del *ius sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tomó en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, presentándolo como se aprobó, con el siguiente texto.

El artículo 30 se redujo a tres casos concretos la reglamentación de la nacionalidad.

Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración de *ius sanguinis*).

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación (se alude a las leyes reglamentarias ulteriores). III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario).

¹¹⁴ Trigueros Eduardo, comenta Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 257.

CAPÍTULO 3

Es obvia la sencillez del precepto y la simplificación de la connotación de los mexicanos por nacimiento para aquellos que de acuerdo con el *ius sanguinis* tuviera la calidad de mexicanos por el hecho de ser hijos de padres mexicanos independientemente de que nacieran en el territorio mexicano o en el extranjero.

El principio *ius sanguinis* se apoyó en el concepto clásico de población, el cual durante más de un siglo consideró a ésta, como el conjunto de habitantes de un país sometido a la autoridad del Estado, no por la soberanía territorial del mismo, sino por el vínculo más íntimo de la nacionalidad que los liga, aún cuando residan en un país extranjero.

"La nacionalidad fue considerada en la época de la Reforma como la integración de la población a un Estado, por estimarse indispensable este atributo a toda persona física residente dentro de sus fronteras, así como la necesidad de que cada individuo tuviese una propia, a efecto de que pudieran serle otorgados determinados derechos e instituirse obligaciones, al formar parte de una comunidad política de intereses".¹¹⁵

Se considera por el maestro Carlos Arellano García, un desacierto haber extraído del texto constitucional las causas de pérdida de nacionalidad mexicana. En efecto, las leyes ordinarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución mexicana cuando de ella en su texto no lo establece. El mismo artículo 1º de la Constitución de 1857 establecía que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El artículo 57 de la Constitución de 1857 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

¹¹⁵ Diego Valadés *et-al* (y colaboradores) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tercera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p. 139

CAPÍTULO 3

El artículo 34 de la citada Carta fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, este último es el mexicano que tiene el derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

El establecimiento en nuestro medio del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de justificada crítica en la doctrina mexicana. "La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales; y muchas veces tienen que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad".¹¹⁶

El maestro Guillermo Gallardo Vázquez, sobre el mismo tema, también critica que "la Constitución de 1857 se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a ésta totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores".¹¹⁷ Igualmente ignoran que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema *ius sanguinis* carece de base en nuestro medio. Acerca de este punto hacemos notar que la población

¹¹⁶ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 213.

¹¹⁷ Gallardo Vázquez Guillermo "Evolución del Derecho Mexicano" en Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991. Sección Derecho Internacional Privado, pp. 172-196.

mexicana, en su gran mayoría, se caracteriza por una composición étnica en la que predomina el mestizo español e indígena.

Agrega el maestro Gallardo Vázquez: "Por otra parte, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad. Este argumento es muy justificado. Otro error digno de mencionarse es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso en la formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubieren meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitara una actitud semejante."

En este último aspecto, apunta atinadamente el maestro Gallardo Vázquez, también la Constitución de 1857 fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

3.1.3.16. LEY DE 1886. TESIS DE VALLARTA.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor.

El objetivo fundamental de la Ley de 1886, era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. Esta Ley formada con 40 artículos y tres disposiciones transitorias, esta dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias:

El capítulo 1, acerca del otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se establecía en el artículo 1º, casuísticamente, en doce fracciones, otra

hipótesis de personas físicas a las que se consideraban como mexicanas pero, la mayor parte de esos supuestos se orientaban por la clara aceptación del sistema del *ius sanguinis* o sea de otorgamiento de la nacionalidad con base en los vínculos de sangre. Se defendía el sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado, es a veces accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencias y aspiraciones.

En su tiempo se juzgaba a la Ley Vallarta como un ordenamiento que tenía el acierto de establecer para nuestro país un sistema adoptado por las legislaciones más avanzadas, como la francesa, mientras que para otros países el sistema seguido era el de *ius soli* haciendo caso omiso de la filiación, se consideraba que el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación, adoptado por México en las fracciones I, II, III y IV del artículo 1° y las fracciones I y II del artículo 2° de la Ley de 1886, era más ortodoxo y depurado que el sistema de *ius soli* adoptado por países como Portugal, Inglaterra, Estados Unidos, Brasil y Colombia puesto que aún rechazando el sistema de *ius sanguinis* tendían a aproximarse a él al atenuar el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque en forma acumulativa.

Respecto a esta Ley, se comenta en el capítulo II "De la expatriación" que "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual..."¹¹⁸ (artículo 6°). Esta disposición, en opinión de Ricardo Rodríguez, permite al hombre desligarse, si así lo desea, de los vínculos que lo unen a su patria sin que el hombre sea un accesorio del suelo como en la época feudal. Esta facultad del hombre de separarse de su patria tiene como única limitación, en el artículo 7° de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, la extradición del criminal, el juicio y castigo a que está sujeto.

¹¹⁸ Arellano García Carlos. *Op. Cit.*, p. 215

CAPÍTULO 3

En la Ley de 1886 se establecía un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas en un procedimiento sumamente similar al vigente, incluyéndose una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero sobre todo a aquel del que el solicitante fue súbdito, a toda protección extraña a leyes y autoridades de México, y sobre todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros (artículo 14). Asimismo, además de la renuncia era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, no se requería como en la legislación anterior examinada y como en la legislación vigente (hasta marzo de 1998) una renuncia a poseer y usar título de nobleza.

El artículo 29 de la Ley de 1886 establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º de la misma Ley. En este último caso la equiparación es absoluta pero en realidad es que se les considera como mexicano. Por otra parte, y no obstante la excepción que los inhabilita para el desempeño de ciertas actividades, puede decirse que había una asimilación indiscutible de los naturalizados al medio nacional.

En congruencia con la denominación de la Ley, el Capítulo IV de la misma legislación anterior, se refería a la condición jurídica de extranjeros que no veremos en el presente análisis histórico.

“El sistema de *ius sanguinis*, aceptado predominantemente por el ordenamiento de 1886, era el que campeaba en el pensamiento de Vallarta como el más conveniente para nuestro país, no solo por ser el que los países europeos, principalmente Francia, habían preconizado, sino por una

argumentación del jurista Ignacio L. Vallarta a la que alude magistralmente Genaro Fernández McGregor: "el señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría, llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del *ius sanguinis*; y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ello, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República.

El señor Vallarta siguió este proceder, tanto por apego a la teoría como por consideraciones de otro orden. Estableció que nuestro país necesita una gran inmigración para prosperar; pensó que esta inmigración no podía hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las repúblicas sudamericanas, sino respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento dentro de nuestro territorio.

Si las repúblicas sudamericanas adoptaron el *ius soli* para regir su nacionalidad, lo hicieron precisamente con la mira de aumentar su población. Pero, dice el Lic. Vallarta, la medida les ha sido contraproducente, pues los extranjeros se retraen de ir a esos territorios en donde pierden su nacionalidad, y donde, por lo menos, la pierden sus hijos."¹¹⁹

Acerca del pensamiento de Vallarta, el propio Fernández McGregor, señala el éxito de la inmigración en países sudamericanos a pesar del establecimiento del sistema del *ius soli*. En realidad el medio ambiente favorable al desarrollo de la población extranjera inmigrante es el factor que determina la afluencia abundante de extranjeros, quienes incluso, en muchas ocasiones desean, contrariamente a lo que expresaba Vallarta, a que sus hijos puedan tener la nacionalidad del país al que ellos llegaron. Esto

¹¹⁹ Genaro Fernández McGregor. Citado por Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Privado*.- Op. Cit., p. 216

independientemente de que en la actualidad nuestro país no necesita ya de una gran inmigración para su prosperidad.

Lo más criticable en el sistema del *ius sanguinis* adoptado por la Ley de Vallarta es que por afán imitativo extralógico, tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales; se haya seguido el sistema europeo del *ius sanguinis*, despreciándose el sistema americano del *ius soli*. Sin duda que Francia o Alemania eran países más cultos y civilizados que los países sudamericanos en la época de Vallarta, por lo que tomar un sistema útil para un Estado europeo solo por ser europeo, era indebido cuando las necesidades en América eran distintas.

Trigueros critica la Ley de 1886 y la tesis de Vallarta en los siguientes términos: "...trata de conseguir el texto constitucional que juzga inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su Ley una Ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que el señor licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teoría inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad"¹²⁰.

3.1.3.17. CONSTITUCIÓN DE 1917.

En 1895 se celebró la primera conferencia de Derecho Internacional, es ese año, en Cambridge, Inglaterra, que la idea de nacionalidad empezó a sufrir notables cambios ideológicos, al fijarse bases universales tanto para la adquisición de una nacionalidad como para cambiarla a voluntad del

¹²⁰ Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México, 1940, p. 117.

CAPÍTULO 3

individuo, o para prohibir o privar de dicha nacionalidad a una persona radicada en el territorio de un país distinto al suyo.

Coinciden los juristas mexicanos al comentar el texto original de la Constitución de 1917 en que los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer el imprescindible ajuste entre las normas jurídicas que determinan los requisitos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque en una forma que deja mucho que desear.

Significa esta Constitución un avance sobre la Constitución de 1857 al ser más realista y facilitar a cualquier sujeto el mantener la nacionalidad de origen o permitirle adoptar una distinta si así conviene a sus intereses, pero, las deficiencias de que adolecía el Constituyente repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso.

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 decía así:

Artículo 30. La calidad del mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

CAPÍTULO 3

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

Sobre la Constitución de 1857 destaca, en primer término, el acierto del Constituyente del 1917 de distinguir con nitidez entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues se dedica la fracción I a los mexicanos por nacimiento, y la fracción II a los extranjeros naturalizados.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *ius soli* y del *ius sanguinis*).

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de los hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*ius soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*ius optandi*) y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*ius domicili*). Se observa en este tercer supuesto una cierta resistencia a la adopción lisa y llana del *ius soli* estableciéndose como requisitos adicionales el *ius domicili* para la determinación de la nacionalidad

CAPÍTULO 3

que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne la exigencia del domicilio de seis años anteriores en nuestro país al año siguiente a su mayoría de edad. También tiene trascendencia el *ius optandi* pues quien nace en nuestro país, y no opta por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayoría de edad, siendo hijo de padres extranjeros, es extranjero conforme al texto original, hoy reformado, de nuestra Constitución de 1917.

Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos:

- a) De padre o madre de diferente nacionalidad.
- b) De madre mexicana y padre desconocido legalmente;
- c) De los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el *ius soli* y el *ius sanguinis*.

Resulta acertado que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les hubiera exigido residencia en nuestro país, puesto que el *ius domicilii* es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.

La fracción II del artículo 30 de la Constitución, en su redacción original, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y la otra, privilegiada para los indolatinos que avecindaban en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Genaro Fernández McGregor, refiriéndose al texto original de la Constitución de 1917 en el tema de la nacionalidad, afirma que los constituyentes “crearon un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos y da lugar

a no pocas contradicciones."¹²¹ Pero, sobre todo, su principal preocupación fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1917 coordinándolos con la Ley de Extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de la Constitución de 1917, para saber que disposiciones conservaban su vigencia.

3.1.3.18. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 y las disposiciones de la Ley Vallarta de 1886 que no eran incompatibles con esta nueva Carta Magna continúan vigentes hasta el mes de diciembre de 1933, en que es votada por el Congreso de la Unión la reforma a la Constitución que le daría al artículo 30 el texto que prevaleció hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969. En la reforma de 1933 se acentuó la tendencia ya mencionada de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana que se abandonará el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 de *ius sanguinis* que solo producía una nacionalidad virtual y no efectiva.

El legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales, si en verdad, a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el *ius soli*, sin excluir totalmente al *ius sanguinis*, ya que la conservación del *ius sanguinis*, al lado del *ius soli*, permitiría "una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste."¹²²

¹²¹ Genaro Fernández McGregor. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 219

¹²² Genaro Fernández McGregor. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 220

CAPÍTULO 3

El texto vigente de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933, y antes de la reforma de 1969 fue el siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Según reforma a la Constitución, publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) del artículo 30 constitucional tiene el siguiente texto:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

"Con el tiempo, el citado segundo inciso relativo a los mexicanos por nacimiento se estimó irreverente y por ese motivo fue modificado el año 1969".¹²³

¹²³ Diego Valadés et-al (y colaboradores). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op. Cit., p. 140

CAPÍTULO 3

El artículo quedó en los siguientes términos: Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I...;II." Esta reforma quedó publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1969.

En relación con la igualdad jurídica de la mujer, en Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 30, inciso B) fracción II de la Constitución para quedar como sigue: II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La fracción I del inciso A) de la Constitución de 1917, consagraba sin discusión y sin requisitos complementarios el *ius soli*. En nuestro concepto, el *ius soli* sin el *ius domicili* no es suficiente para identificar a un individuo con un país determinado. Desde el punto de vista teórico, y también práctico, el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando no va ligado al avecindamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifica al sujeto con el país.

La fracción II del inciso A) adopta el *ius sanguinis*. El otorgamiento de la nacionalidad por los simples lazos de parentesco sin el requisito del avecindamiento por el tiempo que se juzgue necesario en el país para ligarse espiritualmente con el Estado, puede dar lugar a que se otorgue la nacionalidad mexicana a individuos totalmente extranjeros.

Conforme a nuestro punto de vista, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, aislados o combinados entre sí, son insuficientes para ligar a los individuos espiritualmente y materialmente con un Estado si no se produce el requisito del avecindamiento durante el tiempo necesario para comprender e identificarse con una determinada nacionalidad. De allí que nuestro modo de ver convenga adicionar el *ius soli* y el *ius sanguinis* con el *ius domicili*.

Podría objetarse que el requisito del *ius domicili* atentaría contra el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento y no

la tendría si se requiriera el *avecindamiento* pero el *ius domicili* no sería contrario al principio en mención si fuera una condición resolutoria para la nacionalidad mexicana el haber Estado *avecindado* en el extranjero, o sea el carecer del requisito del *ius domicili*.

“Al emitir las anteriores ideas no queremos sugerir propiamente la reforma de nuestra Constitución vigente, sino solo exteriorizar nuestra inquietud que resulta de la legislación constitucional vigente que oficiosamente otorga la nacionalidad mexicana por nacimiento a individuos no ligados con nuestro país por no haber residido en el mismo.”¹²⁴

Estas ideas tiene como meta provocar opiniones sobre el texto constitucional vigente. Mal haríamos si pretendiéramos que el artículo 30 constitucional fuese considerado como perfecto.

Por otra parte el texto, tiene la virtud de diferenciar también con nitidez entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Estima Carlos Arrellano García que la fracción III del inciso A) del artículo 30 constitucional pudiera quedar subsumida dentro de la fracción I. del mismo precepto si la Ley reglamentaria del artículo 30 constitucional determinará lo que se entiende por territorio nacional, y así podría señalar como territorio nacional no solo los buques y aeronaves, sino también las embajadas y delegaciones mexicanas en el extranjero para considerar como mexicanos por nacimiento, *ius soli*, a los que nacen en las embajadas y delegaciones mexicanas en el extranjero.

La supresión en el texto reformado del artículo 30 constitucional, de los indolatinos, como mexicanos por naturalización, no los afecta en cuanto, de acuerdo con la legislación secundaria, están facultados para obtener la naturalización por un procedimiento más sencillo.

¹²⁴ Opinión de Arrellano García Carlos antes de las reformas que entraron en vigor en Marzo de 1998. p. 222

CAPÍTULO 3

También es de juzgarse acertada la reforma de 1933 al artículo 30 constitucional en cuanto suprimió del texto constitucional los requisitos para obtener la carta de naturalización permitiendo así que la Ley secundaria dividiese los procedimientos en dos categorías: uno más complicado de naturalización ordinaria y otro más sencillo de naturalización privilegiada a efecto de dificultar o simplificar la adquisición de la nacionalidad mexicana conforme a la menor o mayor posibilidad de asimilación del extranjero a la nacionalidad mexicana.

Se insiste, también respecto del texto vigente de nuestra Constitución, que desde el ángulo de una depurada técnica de jerarquía legislativa, el Documento Supremo al que le corresponde señalar las causas de pérdida de nacionalidad mexicana puesto que la Ley secundaria no puede atentar contra los derechos subjetivos, plasmados en preceptos de mayor graduación jerárquica. De allí el acierto de la Constitución vigente, que en el artículo 37, establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Encuentra el maestro Guillermo Gallardo Vázquez que el texto de la Constitución de 1917 comparado con el texto anterior a las reformas de 1933 deja percibir "una mayor pulcritud en la redacción y una mejoría en su técnica al prescindir del casuismo impropio de los preceptos constitucionales y especialmente peligroso en la materia de naturalización, dejando a la Ley Reglamentaria determinar los casos de procedencia de la adquisición de la nacionalidad por naturalización."¹²⁵

En su concepto, no llega a la radical solución que imponen las condiciones sociológicas de nuestro pueblo, por lo que se refiere a la nacionalidad originaria. Atempera el nuevo texto los resultados de la aceptación irreflexiva del sistema de la filiación que excluía a individuos vinculados con nuestra forma de vida a los que les enviaba a un procedimiento de naturalización común, si deseaban ser mexicanos.

¹²⁵ Arellano García Carlos antes de las reformas que entraron en vigor en Marzo de 1998. p. 222.

3.1.3.19. LEY DE 1934.

El maestro Gallardo Vázquez en su obra citada, critica la Ley de 1934 por no haber dado, aún sacrificando la concisión del articulado "un distingido cabal entre las diversas modalidades con que debe tratarse a los individuos susceptibles de adoptar nuestra nacionalidad, de acuerdo con su origen étnico, con lo que se habría hecho un señalado servicio al país, al acelerar la integración de su pueblo sobre las bases raciales que permitieran atacar con éxito nuestros capitales problemas demográficos".¹²⁶ En relación con esta crítica, es pertinente dejar asentado que en nuestro sistema jurídico la Ley General de Población se había avocado a la solución de los problemas demográficos.

En segundo término el maestro Gallardo Vázquez, "critica que en ocasiones el procedimiento de naturalización se vuelva engorroso y en algunos aspectos hasta ventajoso, para no concluir con una resolución que haga nacer ningún derecho, sino solo para poner al extranjero en condiciones de solicitar del Poder Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo, negar a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada. Tiene razón Gallardo Vázquez en esta crítica puesto que las renuncias de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se formulan como un simple requisito de tramitación antes de que exista resolución favorable a la naturalización. Consideramos nosotros que la facultad que tiene el Ejecutivo para conceder o negar la naturalización no es una facultad arbitraria, el Ejecutivo únicamente posee una facultad discrecional que le permitirá negar la nacionalidad mexicana por naturalización solo cuando tenga razones objetivamente válidas y probadas para negar la nacionalidad mexicana a los extranjeros que hayan reunido los requisitos establecidos por la Ley. Un procedimiento sencillo, apoyado en normas sabias y previsoras, producto del

¹²⁶ Gallardo Vázquez. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 223.

CAPÍTULO 3

estudio concienzudo de nuestros problemas sociales y coronado, como necesariamente tiene que ser, con el arbitrio del Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero su ingreso al pueblo del Estado, será más útil indiscutiblemente que el procedimiento híbrido e irracional subsistente en la actualidad."¹²⁷

Dado lo anterior, se obtienen las siguientes observaciones a la Ley de Nacionalidad vigente hasta 1998:

I. La denominación de la Ley vigente hasta 1998 "Ley de Nacionalidad y Naturalización" no es adecuada. La naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión "naturalización" esta comprendida dentro del vocablo "nacionalidad". Esta última expresión comprendería todo lo relacionado con la nacionalidad mexicana pues de no ser así, dentro del rubro habría que incluir otros temas relacionados con la nacionalidad. Pero acerca de la denominación, la principal objeción que puede hacerse es que la terminología con que se titula a la Ley no concuerda plenamente con el contenido de la misma atención a que el capítulo IV de la propia Ley se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto a la nacionalidad aunque relacionado con él. En este aspecto era más acertado el título de la Ley de 1886 llamada Ley de Extranjería y Naturalización cuyo capítulo IV también se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

II. El papel de una Ley reglamentaria no es el de producir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquel le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales. El artículo 1° de la Ley (hasta 1998) reproduce en sus términos el inciso A) del artículo 30 constitucional, siendo que nos podría aclarar que se entiende por nacido en el

¹²⁷ Gallardo Vázquez. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., p. 223.

territorio de la República, como lo hace el artículo 55 de la Ley en estudio, al determinar que se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en este. Igualmente podría esclarecer si un individuo nacido en una embajada o delegación mexicana en el extranjero es o no nacido en territorio nacional. Igualmente nos podría ilustrar si los hijos nacidos de padres mexicanos en el extranjero que son mexicanos por nacimiento deben ser hijos de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

III. En lo que se refiere a la naturalización la Ley tiene dos capítulos: el segundo, que alude a la naturalización ordinaria y, el tercero, que regula la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 constitucional y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Por lo que se considera que con la debida observancia a una buena legislación sistemática debió haberse establecido una triple forma de naturalización: a) ordinaria; b) naturalización privilegiada, y c) naturalización oficiosa o automática.

IV. En realidad, en contra de la técnica legislativa, la Ley, no obstante su concisión de solo 58 artículos, tiene dos capítulos de disposiciones generales: el capítulo I que se llama "De los mexicanos y de los extranjeros" y el capítulo VI llamado de "Disposiciones generales". Algunos de los preceptos comprendidos dentro del capítulo VI pertenecen a temas distintos: 1) Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 atañen a la naturalización y podrían quedar comprendidos en un capítulo sobre naturalización dividido en cuatro secciones: a) naturalización ordinaria; b) naturalización privilegiada; c) naturalización automática, y d) disposiciones generales sobre naturalización. 2) Los artículos 44, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 deberían formar parte del capítulo denominado "De los mexicanos y extranjeros" ya que están relacionados con la determinación de la

nacionalidad mexicana o extranjera. 3) Los artículos 49, 50 y 51 son disposiciones que corresponden al capítulo de condición jurídica de los extranjeros. Por tanto, en nuestra opinión, la Ley requeriría una redistribución de sus preceptos en la forma antes indicada, o sea:

a) Desaparecería el último capítulo de la Ley, llamado "Disposiciones generales" para que los preceptos que lo componen pasaran a formar parte de otros capítulos. Se presumiría el artículo 58 puesto que el Ejecutivo no requiere autorización para reglamentar la Ley en la misma Ley, ya que su facultad reglamentaria general esta plasmada por el artículo 89 constitucional fracción I.

b) Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 formarían parte de las normas jurídicas aplicables a la naturalización. El tema de la naturalización se dividiría en las secciones que antes nos referimos.

c) Los artículos 44, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 pasarían a formar parte de las disposiciones generales sobre los mexicanos y extranjeros que se contienen en el actual capítulo primero, por estar todos ellos relacionados con la determinación de la nacionalidad mexicana o extranjera.

d) Los artículos 49, 50 y 51 pasarían al capítulo de Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

e) Los artículos 17 y 18 de la Ley que están localizados dentro del capítulo de naturalización ordinaria y que son aplicables a la naturalización privilegiada (artículos 20 y 29) y a los certificados de nacionalidad mexicana (artículo 57), por su general aplicación están mal ubicados en el capítulo de naturalización ordinaria por lo que requerirían estar en el capítulo primero que contiene disposiciones generales.

V. La pérdida y recuperación de la nacionalidad mexicana debieran formar parte de un capítulo especial que podría comprender los artículos 3°, 4°, 44, 53 y 54 de la Ley. En este capítulo debieran incluirse disposiciones que normarán el

procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana. Desde luego que el procedimiento tendría que respetar la garantía de audiencia.

VI. La Ley, en el artículo 58, previene una autorización para que el Ejecutivo reglamente sus preceptos. La autorización es superflua pero en cambio el reglamento hace mucha falta, y el mismo no se ha expedido a pesar de que ya han transcurrido muchos lustros. La necesidad del reglamento se evidencia por ejemplo en el artículo 8° que exige cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil. Solo se han reglamentado los artículos 47 y 48 por una parte y el artículo 57 por otra.

VII. El capítulo IV que no atañe a la nacionalidad ni a la naturalización y que alude a la condición jurídica de los extranjeros es, sin duda, un capítulo que deberá eliminarse de la Ley para ser motivo de una legislación completa especial. El articulado referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, consiste en 6 breves preceptos a todas luces incompleto, se requería, en nuestro concepto, una labor cuidadosa de selección realizada en todos los ordenamientos vigentes para extraer los preceptos que contienen reglas sobre derechos y obligaciones de los extranjeros y para forjar una Ley sobre extranjería que sería reglamentaria del artículo 73 constitucional, fracción XVI.

VIII. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el capítulo relativo a naturalización, y, en particular, respecto a la naturalización ordinaria y a la privilegiada, que son las que requieren pronunciamiento del Ejecutivo, debería aclararse la situación de que el Ejecutivo goza de facultades discrecionales y no arbitrarias para conceder o negar la nacionalidad mexicana por naturalización. Esto es necesario en todo régimen estatal en que impere el principio de

legalidad y en nuestro país todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

3.2. NECESIDAD DE MAYORES REFORMAS A LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

El 23 de enero de 1998, una nueva Ley de Nacionalidad entró en vigencia en México, implementando enmiendas constitucionales que el Congreso adoptó. Dicta que las personas nacidas ciudadanos mexicanos no pierdan la nacionalidad haciéndose ciudadanos de otro país - lo que significa especialmente Estados Unidos.

Confeccionada con algún cuidado, evitando choque directo con esfuerzos del norte, esta Ley proviene de un deseo de preservar los derechos dentro de México, de mexicanos naturalizados en Estados Unidos. Una gran parte del empuje tiene poco que ver con la sociedad norteamericana. Pero los comentarios particulares, por ambos lados de la frontera, insistieron en comprender la medida de una manera más amplia. La nueva Ley creó algo distinto de lo que había funcionado, por muchas partes, como la "nacionalidad dual" de emigrantes. Muchos gobiernos han insistido en que los ciudadanos jóvenes no pueden escaparse del servicio militar con no más jurar lealtad a un gobierno ajeno. Muchos han permitido que los individuos guarden el pasaporte de la nacionalidad original, aun después de hacerse ciudadanos de otro, así empleando ambos pasaportes. Pero México ya ha dicho que un nacional, aceptando la ciudadanía ajena, pudiera dejar de ejercer los derechos políticos en México, aun no perdiendo la etiqueta de nacionalidad, ni con ella un surtido de beneficios, como la capacidad de recibir los servicios sociales, o el derecho de poseer bienes raíces en todas partes de México.

"La nueva Ley fue un movimiento hacia la "Reconquista" del suroeste de Estados Unidos. Las organizaciones anti-inmigrantes pusieron manos en el discurso, algunas refiriéndose a todos los inmigrantes como reconquistas (empleando la palabra castellana), como si fueran enviados para implementar una agresión diseñada por el presidente Ernesto Zedillo."¹²⁸ Algunos analistas en México dieron al cambio una interpretación más filosófica, México reconceptualiza el fondo de la idea de Nación: significa ahora una entidad que se extiende más allá de los lindes geográficos. Esta noción es apenas nueva en la historia, puesto que ha ido avanzando por algunos líderes nacionales pretendiendo emplear emigrantes como agentes del Estado territorial. El revivirla ahora reivindica al Estado como jugador en el campo transnacional, ya contra la corporación, ya contra la familia emigrante.

Los aspectos técnicos de la nueva Ley se presentan muy escuetos en las exposiciones generales, especialmente cuando llegan al asunto de la ciudadanía política y el derecho de votar o ejercer cargos. Una fórmula fácil dice sencillamente que las personas nacidas mexicanas, pero naturalizadas en otro país, no pierden la "nacionalidad" pero sí la "ciudadanía." De hecho, la Ley no distingue claramente entre las dos, como se verá más adelante. Deja abierta la posibilidad de que los nacionales residentes en otro país, y ahora ciudadanos en aquél, pudieran volver a residir en México, así ejerciendo el sufragio en ambos.

En otras medidas, "el Congreso mexicano ha esbozado medios para dejar que los ciudadanos residentes en el extranjero - pero ya no naturalizados en otro país - pudieran votar en comicios nacionales. Esta medida ha sido disputada vigorosamente dentro de México, apoyada especialmente por el partido centro-izquierdista, el PRD, que se espera el beneficiado de los votos de la mayoría en el extranjero. El PRI, y el conservador, el PAN, parecen

¹²⁸ Seminario Internacional sobre el Voto de Mexicanos en el Extranjero.- 1.a Jornada.- 12 de agosto de 1998.

CAPÍTULO 3

haber aceptado la medida para no ofender a votantes potenciales.¹²⁹ Solamente en algunos casos han sugerido unos políticos que el voto pudiera extenderse a los naturalizados en Estados Unidos. En todo caso, la medida requeriría muchos preparativos y costos para el registro y la instalación de urnas en el extranjero, lo que no sería fácil.

Sin embargo, no debe dejarse de lado la Ley Estadounidense. En un nivel conceptual, la distinción entre clases de ciudadanía se conoce en la Constitución de este país. Las cuestiones de doble nacionalidad se gobiernan por Ley Congresional, o por reglamentos del Departamento de Estado, también por las prácticas administrativas mediante las cuales los funcionarios evitarían los estragos, no insistiendo en la coherencia filosófica.

3.3. MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA PRESIDENCIAL A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES.

En el texto del Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000 se podía ver la tendencia política del entonces Ejecutivo en relación a la nacionalidad, que posteriormente lo llevaría a enviar la iniciativa de reforma para permitir la doble nacionalidad.

Otorgar prioridad a la elaboración de una iniciativa intitulada "Nación Mexicana", que integra un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior, a partir del reconocimiento de que la nación mexicana rebasa sus fronteras físicas.

Un elemento esencial del programa "Nación Mexicana" era "fomentar las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su

¹²⁹ Seminario Internacional sobre el Voto de Mexicanos en el Extranjero. La Jornada, 12 de agosto de 1998.

CAPÍTULO 3

nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado”¹³⁰.

El escrito enviado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dice:

“En ejercicio de la facultad que al Presidente de la República confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía el reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.

La reforma constitucional propuesta tiene como objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.

Cabe destacar que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad (1996), ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen.

¹³⁰ Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000.

Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro país.

Resulta importante acotar que la migración mexicana tiene una serie de características peculiares por las cuales, el sitio de destino suele ser temporal, comparado con los patrones de conducta de otras naciones. Es recurrente que, después de cumplir un ciclo productivo en otro país, los mexicanos busquen regresar a México, reintegrándose a sus comunidades de origen. Sin embargo, durante ese período en el exterior, suelen enfrentar condiciones adversas y en ocasiones discriminatorias por no adoptar la nacionalidad del país receptor. De adoptarse esta reforma constitucional, se subsanarían las preocupaciones de esos mexicanos que, por temor a perder su nacionalidad, no dan el paso para integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven, sea plenamente o transitoriamente.

Independientemente de las decisiones que tomen, los beneficiarios de esta reforma mantienen inalterables sus vínculos con México. Ello coincide con la preocupación del Estado mexicano por fortalecer la protección preventiva de su integridad y de sus intereses, al tiempo que se abrirá para aquellos nacionales que hayan emigrado una mejor perspectiva de desarrollo en su sitio de residencia, en un plano de igualdad frente a los nacionales del país de destino. Esta preocupación hace eco de una sentida demanda de las comunidades mexicanas que radican en el exterior.

Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron las Cámaras de Diputados y de Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y representantes de mexicanos en el exterior.

Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano, tanto de identificar y determinar quienes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan

CAPÍTULO 3

preservar la nacionalidad mexicana, tiene como objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

En virtud de lo anterior, desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A) del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

Se cuida en todo momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr este objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Por otra parte se mantienen y fortalecen, tanto en el artículo 30, en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

En el marco de esta reforma resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares

CAPÍTULO 3

estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Considerando además, que las Fuerzas Armadas por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el derecho de pertenecer a las mismas y desempeñar cargos o comisiones en ellas, se reserva igualmente, en el propio artículo 32, de manera exclusiva, a los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad.

Atendiendo a la finalidad de esta reforma, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades, se prevé conceder un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana”¹³¹.

¹³¹ Escrito de 20 de noviembre de 1996 enviado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, CC: Secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

3.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LO REFERENTE A SUS ARTÍCULOS 30, 32, 37 Y DEMÁS APLICABLES A LA NACIONALIDAD.

De acuerdo al Decreto de Reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, que entró en vigor un año después, la redacción de los artículos 30, 32 y 37 es la siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

B) Son mexicanos por naturalización;

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

CAPÍTULO 3

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servidores de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

CAPÍTULO 3

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios o de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

IV. Por adquirir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia Ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Deberá tomarse en cuenta asimismo, lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponía:

CAPÍTULO 3

"SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente".

El mencionado Decreto fue reformado el pasado 23 de octubre del 2003, dado que antes se estableció un plazo de cinco años, que concluyó el día 20 de marzo de 2003, quedando sin beneficiarse con la reforma constitucional más del 90% de las personas a quien se dirigía esa medida, siendo necesario reformarse para que quedará de la siguiente forma: "SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional previa solicitud que haga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo."

Asimismo lo establecido en el artículo quinto transitorio: "QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación".

3.5. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala en el artículo 2 que se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Los Tratados Internacionales en la legislación mexicana están al mismo nivel que la Constitución

Mexicana, por lo que tienen igual obligatoriedad. De lo anterior se entiende que todo Tratado Internacional, signado por México en materia de Nacionalidad será ley, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución Mexicana.

México, como miembro de la comunidad internacional a firmado Tratados Internacionales en materia de nacionalidad, las cuales en un principio puede observarse fueron consideradas para la legislación mexicana en materia de nacionalidad, sin embargo, con las reformas en la legislación mexicana, así como en la práctica, no han sido observadas al cien por ciento como se verá en el siguiente punto.

3.5.1. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD.

El 26 de diciembre de 1933, México suscribió en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, promulgándose el 10 de marzo de 1936, la cual tenía como objetivo el evitar la doble nacionalidad, ya que en su contenido estipulaba la pérdida de la nacionalidad originaria en el caso de la naturalización en cualquiera de los países signatarios.

Lo anterior estaba en congruencia con el artículo 37 inciso A) de la Constitución Mexicana antes de la reforma, ya que establecía que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Lo anterior no es valido en la actualidad, ya que como es sabido, la nacionalidad mexicana de origen no puede perderse por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la mexicana.

3.5.2. CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.

La Convención en cita fue firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, suscrita por México en la misma fecha, aprobada por el Senado con la reserva que en párrafos posteriores citaré, el 27 de diciembre de 1934. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de enero de 1936 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936.

Aunque la Convención que en esa misma fecha fue firmada denominada "Convención sobre Nacionalidad" de la que México también formaba parte y que se dejó sin efectos según el decreto publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 1998, debemos entender que ese decreto tan solo surte efectos para esa "Convención sobre la Nacionalidad", y no en cuanto a la que nos atañe (Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer).

La citada Convención en su artículo 1° se ordena lo siguiente: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

México, a través del Senado hizo la reserva de que dicho artículo no se aplicaría en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la entonces vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que este artículo disponía en relación al cónyuge (extranjero) de la mujer mexicana, que no se le otorgaría la naturalización en la misma forma (naturalización privilegiada) que a la mujer extranjera que contrajera nupcias con mexicano, y el artículo 1° de dicha Convención, buscaba colocar en igualdad de circunstancias a la mujer y al hombre.

3.5.3. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA (O.N.U.)

Esta Convención fue abierta a firma en Nueva York el 20 de febrero de 1957, publicada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1979, aprobada por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1979. El depósito del instrumento de Adhesión se efectuó el 4 de abril de 1979 y entró en vigor el 11 de agosto de 1958 y para México el 3 de julio de 1979, la cual dice:

Los Estados contratantes.

Reconociendo que surgen conflictos de la Ley de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad de marido durante el matrimonio.

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1°. Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

CAPÍTULO 3

Artículo 2°. Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncia a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3°.

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Los demás artículos de esta Convención se refieren a la forma en que podrá ponerse en práctica lo que en ella se acordó.

3.6. LEYES QUE REGULAN LA MATERIA.

Las leyes que regulan la nacionalidad en México tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Nacionalidad, el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, Ley General de Población, Reglamento de la Ley General de Población, Reglamento de Pasaportes, Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

3.6.1. LA LEY DE NACIONALIDAD.

El viernes 23 de enero de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por medio del cual el Congreso de la Unión dispone la Ley de Nacionalidad, que regula de manera más específica los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución. Esta Ley abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y deroga todas las disposiciones que se opongan a ella. Esta establece lo siguiente:

Artículo 3°. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El Certificado de Nacionalidad Mexicana,¹³² el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.
- III. La Carta de Naturalización.¹³³
- IV. El Pasaporte;
- V. La Cédula de Identidad Ciudadana; y
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

¹³² Según el artículo 2° de la citada Ley, es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

¹³³ Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros (redacción que creemos desafortunada en virtud de que a partir de la existencia de este documento ya son mexicanos, entonces no se les puede considerar extranjeros. Mi opinión es que debería de ser el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a alguien que hasta la creación del mismo era extranjero.)

CAPÍTULO 3

Artículo 4°. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, ¹³⁴ podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5°. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias; cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6°. Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ¹³⁵ ante alguna autoridad o algún instrumento público.

Artículo 7°. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8°. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9°. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

¹³⁴ Refiriéndose a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹³⁵ Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

CAPÍTULO 3

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11. Para todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la nacionalidad mexicana por nacimiento la citada Ley establece:

Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquirieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

A) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral o mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

B) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

C) Detecten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección a un gobierno extranjero. Quien lo

CAPÍTULO 3

haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto las autoridades correspondientes deben exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros. Asimismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO 3

Artículo 18. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fé.

La Ley de nacionalidad en su capítulo III habla de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en el territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de estos requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los

CAPÍTULO 3

últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- A) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
- B) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- C) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- D) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como en el caso de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

CAPÍTULO 3

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que esta se presente durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá ser interrumpida.

Artículo 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de ésta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23. En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

CAPÍTULO 3

Artículo 26. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fé.

El capítulo IV nos habla de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Artículo 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO 3

Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

El quinto y último capítulo de la Ley dispone las infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 33. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga del territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley.

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

A) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

B) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación a las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad se duplicará la sanción, y

C) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito celebre el matrimonio.

Artículo 34. En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa hasta de mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o su reglamento.

CAPÍTULO 3

Artículo 35. Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36. Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

3.6.2. LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Se incorpora como supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (según el artículo 11 de la citada Ley de Nacionalidad) aplicable a esta materia y cabe mencionar que dicho ordenamiento probó su eficacia durante la Ley de Nacionalidad de 1993, al no contar con el reglamento correspondiente.

El mismo comentario realizado para la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, puede aplicarse al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Toda la República en Materia Federal.

3.6.3. LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Consideró que esta Ley sigue vigente en lo que dispone relacionado a la nacionalidad de los mexicanos, a pesar de que la Ley de Nacionalidad vigente en su artículo SEGUNDO transitorio dispone que " se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley", por la sencilla razón de que son ordenamientos legales de la misma jerarquía y por lo tanto uno no puede derogar al otro.

La Ley en cita dispone en sus artículos referentes a nacionalidad lo siguiente:

Artículo 40. Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

Artículo 96. La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de Cartas de Naturalización, Certificados de Nacionalidad y Renuncias a la Nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 127. Se impondrá pena hasta de 5 años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero solo con el objeto de que este pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.¹³⁶

¹³⁶ Legislación en Materia de Población y Nacionalidad. Editorial Delma, México, 1997.

3.7. REGLAMENTOS.

El Reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el Titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una Ley previa.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de un facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo. Todo Reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una Ley, por lo que jerárquicamente está subordinado a ésta y corre la misma suerte, de tal manera que si una Ley es reformada, derogada o abrogada, el Reglamento se verá afectado en las mismas consecuencias.

3.7.1. REGLAMENTO DE PASAPORTES.

Para la presente investigación se consideró este documento, ya que por medio del pasaporte uno puede comprobar su nacionalidad. Aunque existen otros documentos con los que uno puede probar su nacionalidad como se especifica más adelante en lo referente al Reglamento de la Ley General de Población, el pasaporte es uno de los más usados y comunes para estos efectos.

Artículo 1°. El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo y representación correspondan.

Artículo 2°. Existen tres clases de pasaportes: ordinario, diplomático y oficial.

CAPÍTULO 3

El pasaporte ordinario es el expedido a los nacionales en la República Mexicana por la Secretaría de Relaciones Exteriores cumpliendo ciertos requisitos como exhibir el acta de nacimiento, cartilla y otros documentos.

En el caso de menores o incapacitados, deberán dar su conocimiento las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela.

El pasaporte diplomático es aquel que se expide a favor de diversos funcionarios del Gobierno mexicano; Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, etc.

El pasaporte oficial es el expedido a favor de las distintas personas que viajen al extranjero en comisión oficial. Es el que se expide a favor de los senadores o diputados, titulares de las entidades paraestatales, etc.

3.7.2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Las disposiciones en materia de nacionalidad que contiene este ordenamiento están vigentes ya que se deriva de la Ley General de Población y por tanto esta vigente a pesar de lo dispuesto por el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente.

En este reglamento encontramos diversas disposiciones en materia de nacionalidad, como lo que se establece en el artículo 52 que dice: A los mexicanos que se internen al país, únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

- A) Con el pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores,
- B) Con la Cédula de Identidad Ciudadana o,
- C) Con el acta de nacimiento, o

CAPÍTULO 3

- D) Con el certificado de matrícula consular, o
- E) Con cualquier otro documento idóneo.

3.8. LAS REPERCUSIONES EN CUESTIÓN DE CIUDADANÍA CON MOTIVO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Uno de los aspectos que ha propiciado confusión en torno a los alcances de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, es la no siempre clara diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía.

La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es el vínculo que liga a un individuo jurídicamente con un Estado determinado; la ciudadanía, por su parte, una calidad del nacional.

Así, el concepto de ciudadanía es de menor extensión que el de nacionalidad, pudiéndose aseverar, por consiguiente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Con ello se denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 34 señala lo siguiente:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

CAPÍTULO 3

Además, a diferencia de otras legislaciones, las distingue expresamente al señalar causas distintas por las que se pierden una y otra, como lo marca en su artículo 38.

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La reforma, sólo pretendió ocuparse de modificar el sistema de nacionalidad; sin embargo, por omisión, el legislador afectó también el concerniente a la ciudadanía al no considerar las consecuencias que la adopción de otra nacionalidad puede y debe tener sobre ésta.

Sin soslayar que constituye práctica internacional y extranjera consagrada en los Tratados sobre "doble nacionalidad" y en las legislaciones internas de los países, que ésta no puede ser llevada hasta sus últimas consecuencias sino que, en todo caso, debe implicar que a la persona que esté en dicha hipótesis se le suspenderán, necesariamente, algunos derechos de la nacionalidad anterior, lo correcto hubiera sido establecer expresamente

dentro del artículo 38 de la Constitución, como causa de suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, la adopción de otra nacionalidad, pues de otra manera, aún cuando el legislador no lo haya querido, se crea, de hecho, la "doble ciudadanía".

Por último, tiene que decirse, la reforma de ninguna manera se aparta del espíritu nacionalista que nutre a nuestra Carta Magna; no ciertamente, porque el nacionalismo que la sustenta, es el nacionalismo sano, el que representa un rechazo de toda clase de segregacionismo, de aislacionismo y de separatismo; en ella, sin duda, se encarna una decisión política justa, progresista, visionaria, que refrenda la convicción de compartir, de fortalecer el destino de una nación que no puede ni debe ser escindida por el espacio en que se desenvuelve la vida de su agregado humano.

3.8.1. EL RECONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN EL EXTRANJERO

El discernimiento sobre la titularidad o reconocimiento de derechos políticos a los trabajadores migrantes se puede abordar por lo menos desde tres ángulos distintos: el de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales; el de las políticas o regulaciones de los países huésped y; el de la óptica de los países de origen. En términos generales, el eje rector del primero es el principio de no discriminación en el reconocimiento y protección de los derechos humanos fundamentales.

El de los dos últimos ángulos remite más bien al principio reconocido por el derecho internacional conforme al cual los estados ejercen plena jurisdicción en los asuntos relativos a nacionalidad y ciudadanía (reconocimiento, concesión, suspensión o pérdida) y, más en general, en materia de política migratoria. Bien es cierto que, como resultado de nuevas realidades y

prácticas internacionales, existen ciertas tendencias a homologar o coordinar políticas migratorias entre distintos países, en el fondo sigue predominando el principio de plena jurisdicción estatal en esta materia.

Como es fácil advertir, cada uno de los enfoques puede comportar principios, objetivos y políticas divergentes, e incluso incompatibles. Esto provoca que el asunto de la titularidad o reconocimiento de los derechos políticos de los trabajadores migrantes se torne especialmente complejo y controvertido por supuesto, que pueda diferir significativamente de un contexto a otro. Ocurre que en el centro del debate está el hecho de que el reconocimiento formal y la posibilidad real de ejercer a plenitud los derechos políticos aceptados y reconocidos internacionalmente, mantienen un nexo muy estrecho, cuando no una evidente sujeción, con el concepto de ciudadanía que, en última instancia, remite de la jurisdicción estatal soberana.

Por una parte y como regla general, la calidad ciudadana, en tanto requisito indispensable para adquirir y ejercer los derechos políticos fundamentales (especialmente el del voto activo y pasivo), está asociada a la pertinencia a una entidad estatal específica y su correspondiente dimensión territorial. Por la otra, y enmarcado en el contexto y notablemente reforzado por la dinámica y los discursos acerca de la globalización, el debate teórico y político sobre los derechos políticos de los migrantes en general y de los trabajadores migrantes en particular, ha dado lugar a que surjan propuestas sobre formas de membresía política que van más allá de la acepción clásica de ciudadanía.

En todo caso, en el contexto y dinámica de los procesos globalizadores, de los que no es posible sustraer a la fuerza de trabajo, los atributos distintivos del estado-nación se hacen menos obvios y se ha tornado necesario replantear el concepto de ciudadanía, así como la dimensión exclusivamente territorial de la titularidad y ejercicio de los derechos políticos. Las cada vez más vastas comunidades de migrantes condensan la esencia de este problema porque representan grandes contingentes de personas

desprovistas, total o parcialmente, de derechos políticos. Bajo esta lógica, es posible sostener que prácticamente cualquier iniciativa relacionada con la regulación del derecho al voto de los nacionales en el extranjero solo atiende de manera parcial el tema de la titularidad y el ejercicio de sus derechos políticos. En otros términos, los derechos políticos fundamentales no se reducen ni agotan en el tema de los derechos al voto activo y pasivo, aunque estos constituyen quizá su núcleo central.

Además, desde la perspectiva de la titularidad y ejercicio del derecho al voto en el extranjero, la categoría de trabajador migrante (cualquiera que sea su modalidad) no resulta totalmente discernible ni en el plano jurídico o normativo, ni en el técnico-operativo. Hasta donde se tiene conocimiento, y sin duda en muchos casos por razones fácilmente previsibles, ninguna experiencia concreta de regulación del derecho al voto de los nacionales en el extranjero se ha concebido y diseñado expresamente para atender a los trabajadores migrantes.

En la actualidad, alrededor de 100 países están involucrados de una u otra forma en algún tipo de flujo migratorio internacional. Desde esa perspectiva es interesante hacer notar que son 61 los países que regulan el voto de sus nacionales en el extranjero y con independencia de sus términos y modalidades, figuran tan solo unos cuantos de los que convencionalmente fueron o son considerados de alta emigración laboral (España, Irlanda, Portugal), en el entendido de que todos ellos ya se han convertido también en importantes países de inmigración laboral.

En suma, el hecho de que no exista ninguna experiencia concreta de regulación de voto en el extranjero que haya sido expresamente concebida para atender a la población de trabajadores migrantes, ni que existan casos especialmente representativos de la dinámica actual de este fenómeno entre los países que operan algún modelo de voto en el extranjero, le significa un desafío y una complejidad adicionales a aquellos países embarcados en una iniciativa de este tipo y en los cuales una buena parte de la población

potencialmente beneficiada consiste precisamente en trabajadores migrantes junto con nacionales residentes en el extranjero.

Más aún, de los "9.8 millones de mexicanos residentes en Estados Unidos, poco más de 6.1 millones estaría constituido por inmigrantes mexicanos no naturalizados; un millón por inmigrantes que adquirieron la nacionalidad estadounidense por naturalización; casi 2.7 millones por personas nacidas en Estados Unidos que son hijos de padre y/o madre mexicanos y una exigua cantidad de 420 por funcionarios del servicio exterior mexicano. En este sentido, la distribución de los mexicanos dentro del territorio de los Estados Unidos presenta dos patrones claramente definidos (uno de concentración y otro de dispersión), cuya consideración es de especial importancia para la organización y logística de las elecciones".¹³⁷

Respecto al patrón de concentración, "se estima que cerca del 84% de los mexicanos en edad ciudadana nacidos en México y residentes en Estados Unidos se concentran en cinco estados: el 46.3% en California; el 21.3% en Texas; el 6.6% en Arizona; el 6.3% en Illinois y el 3.0% en Nueva York".¹³⁸

Entre las posibles implicaciones de las reformas constitucionales mediante las que se establece el principio de no pérdida de la nacionalidad mexicana (vigentes desde marzo de 1998), en relación al ejercicio del voto en el extranjero, se encuentran las siguientes:

- El marco jurídico y la práctica internacional en materia de nacionalidad y ciudadanía, atraviesan por una etapa de profunda revisión. La tendencia general en el mundo apunta hacia una extensión y una ampliación crecientes del fenómeno de nacionalidad múltiple. Actualmente, al menos 55 países reconocen el principio de no pérdida de nacionalidad.

¹³⁷ Carlos M. Navarro Fierro. "Sobre el voto de los mexicanos en el extranjero", en Primer Curso de Especialización sobre Régimen Electoral, Gobernabilidad Democrática y Resolución de Conflictos, Instituto Federal Electoral, México, del 27 de marzo al 3 de abril de 2003, p. 194.

¹³⁸ Idem.

- En la legislación estadounidense no se identificaron disposiciones que impidan la posibilidad de que tanto los mexicanos naturalizados estadounidenses, como los nacidos en ese país hijos de padres mexicanos que se acojan a la ley de nacionalidad mexicana, ejerzan el derecho a votar en las elecciones mexicanas.
- El marco jurídico mexicano no contiene referencias acerca del derecho a votar por parte de los nacionales con doble nacionalidad. Sin embargo, tanto la Constitución como la Ley de Nacionalidad contienen disposiciones explícitas que impiden a los mexicanos de otra nacionalidad desempeñar cargos de elección y otras funciones públicas.
- Las disposiciones constitucionales en la materia, no consideran la posesión de otra nacionalidad entre las causas de pérdida o suspensión de la ciudadanía. Por tanto, las disposiciones relativas a la pérdida o suspensión de la ciudadanía aplican por igual a ciudadanos mexicanos con nacionalidad única y a aquellos de doble nacionalidad.

3.8.2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL VOTO EN EL EXTRANJERO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de nuestra ley fundamental, en nuestro país, la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y por la voluntad de este, se ha constituido una República representativa, democrática y federal, en donde la soberanía la ejerce el pueblo por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de éste y por lo de los estados, en los que toca a sus regímenes interiores. El último precepto invocado ordena que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

CAPÍTULO 3

Por otra parte, los artículos 35 y 36 constitucional, señalan entre las prerrogativas y obligaciones del ciudadano la de votar en las elecciones populares.

Al respecto, es conveniente observar que el artículo 34 constitucional señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir; por su parte el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes, en forma clara y precisa prevé que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

De todo lo anterior, se establece que nuestra constitución política si permite que un ciudadano mexicano residente en el extranjero pueda votar en las elecciones de nuestro país, máxime si tomamos en cuenta que en el artículo 38 relativo a la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos en ninguna parte se menciona como causa de suspensión la residencia en el extranjero.

Tomando en consideración diversos factores que van desde el aspecto económico, por lo oneroso y complejo que resultaría implementar esta acción en los diversos países, la disposición de los gobiernos de los mismos, el interés de los residentes por participar, etc. De ahí que aparejada a la propuesta de la implementación del voto en el extranjero en nuestra ley fundamental, también se debe analizar la situación jurídica y social de los distintos países.

En ese orden de ideas, se puede señalar que por el momento, el país en que se presenta la mayor posibilidad de ésta práctica es en los Estados Unidos, pues como ya se dijo en él residen más del 90% de los mexicanos en el extranjero.

Ahora bien, en el aspecto jurídico es de observarse, que si bien es cierto que en la ley de inmigración y nacionalidad de 1996 de los Estados Unidos, se establecen regulaciones más estrictas acerca de la pérdida de la

nacionalidad y ciudadanía norteamericana, también lo es, que el gobierno de dicho país reconoce la existencia de la doble nacionalidad, permitiendo a sus nacionales contar con otras nacionalidades mientras no la obtengan voluntariamente por solicitud formal.

Por otra parte, por lo que respecta a algún acuerdo bilateral respecto al voto en el exterior, es de observarse que hasta la fecha no se han registrado ni en México ni en ningún otro país, pese a que hay naciones que ya llevan a cabo este tipo de acciones democráticas de sus nacionales en el extranjero como lo son: Argentina, Canadá, Perú, E.U.A., España, Rusia, Brasil, etc., Pues sólo en la práctica se da aviso y en algunos casos se solicita el apoyo de las fuerzas policíacas locales para asegurar la tranquilidad de las elecciones.

En el caso concreto de México, las recientes reformas constitucionales (al Artículo 30, 32 y 37), introdujeron entre otros aspectos, la doble nacionalidad (la cual conlleva una doble ciudadanía) y se planteó (al suprimir la limitación de carácter geográfico para la emisión del voto) la posibilidad del voto de los mexicanos en el extranjero.

Sin embargo, en México no existe ninguna referencia al sufragio en el extranjero, mucho menos que éste sea una garantía de carácter constitucional, debido a que nuestra ley fundamental no contiene ningún obstáculo a esa clase de voto, pero de la misma forma tampoco lo alienta ni ordena, es decir existe un vacío.

Antes de poder tomar a una decisión con respecto a la viabilidad del voto en el extranjero se debe tomar a consideración los posibles conflictos en que se vería inmerso México, como el hecho de que ciudadanos extranjeros participen en procesos electorales mexicanos y, por lo mismo, puedan formar parte de partidos políticos nacionales, obligará a modificar el artículo 9º constitucional. Este precepto establece que solamente los ciudadanos de la república podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. De no modificar esa disposición constitucional, la ley que permita asociarse para votar en elecciones mexicanos a ciudadanos extranjeros, en este caso

el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), podrá ser considerada inconstitucional. Así, los que claman y reclaman el voto en el extranjero, cuentan, es cierto, con las recientes reformas, pero tienen en la propia Constitución, un freno.

Otro punto que debe tomarse a consideración es que muchos de los países que permiten el voto allende sus fronteras, establecen restricciones, señalan criterios de temporalidad en cuanto a la ausencia del territorio nacional, por ejemplo, en Canadá se estipula que para esta clase de voto, es necesario que el ciudadano canadiense haya residido en el extranjero menos de 5 años consecutivos desde su última visita a ese país, y que tenga la intención de regresar como residente.

Lo anterior debe tomarse en cuenta por las autoridades del país; dado que es un hecho, que los partidos políticos mexicanos, tenderán a buscar alianzas entre los políticos americanos, y los obligará a negociar esferas de influencia con los partidos de allá. Además de que los medios de comunicación de aquel país ahora con mayor razón, facilidad y sustento sacralizarán o satanizarán a quien les plazca, y difundirán lo que se les antoje en los momentos que ellos decidan, por ejemplo en materia de encuestas, sin contar los costos en publicidad para difundir las propuestas de los candidatos. Con lo anterior se vislumbra la injerencia, ahora más evidente y contundente de la Casa Blanca en los asuntos políticos internos.

El voto en el extranjero puede ser un conflicto de intereses, encontrándonos ante una posible doble lealtad.

Otro problema, dado el escenario de crisis económicas recurrentes y de pobreza extrema de millones de mexicanos, es el elevado costo de dicho voto, que puede ir (dependiendo la modalidad) desde 76.06 millones de dólares, hasta 356.37 millones de dólares.¹³⁹

¹³⁹ Ibidem, p. 196.

CAPÍTULO 3

Cierto, podríamos en un futuro, elevar incluso a rango constitucional el voto en el extranjero; siempre y cuando se establezcan acotaciones y previos requisitos, restricciones y límites que mantendrían el nivel de certidumbre y confianza de los procesos electorales. Sobre todo, nuestra ley fundamental debe fijar con precisión, la obligación del estado para salvaguardar la unidad de la familia, asegurar la educación básica de la niñez y en general, garantizar los derechos laborales y la seguridad social de nuestros connacionales que trabajan en el extranjero, deben estar garantizados, desde la Constitución, los mecanismos de protección al migrante; este rubro debe ser prioritario para el Estado. Así, podrían votar los mexicanos no residentes que se encuentren en el extranjero, y los residentes que cumplan con los requisitos que ya hemos mencionado. Inclusive, con esas acotaciones (que la mayoría de las legislaciones de los países que permiten el voto en el extranjero prevén) se puede ampliar la facultad de ejercer ese voto, no solamente para elegir al Presidente de la República.

En ese orden de ideas, al no existir impedimento legal alguno en el sistema jurídico mexicano para la práctica de las elecciones en el extranjero, consideramos que debe preverse en forma clara y precisa en el artículo 41 constitucional la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones presidenciales de México, siempre y cuando se justifique la medida en el país de que se trate y no exista en este prohibición alguna y por el contrario, se firmen los acuerdos con los gobiernos respectivos; así también, se establezca en la reforma que será el propio Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia, conjuntamente con los partidos políticos y ciudadanía residente en el país de que se trate quienes en forma coordinada con el servicio exterior mexicano y bajo la regulación de un capítulo especial del COFIPE, lleven a cabo la ejecución de la votación, mediante centros de votación con un registro previo y voluntario de votantes con papeletas especiales y con un sistema adecuado de medios de impugnación, con el

CAPÍTULO 3

cual se garantizaría el respeto al derecho político de los ciudadanos mexicanos radicados en el extranjero.

En suma, la resolución del Congreso acerca de la posibilidad de que los mexicanos en el extranjero puedan emitir su voto en las elecciones presidenciales ha quedado en suspenso y, al menos en los términos que lo dispone actualmente la ley, habrá de esperar para su eventual concreción hasta las elecciones del año 2006. Se mantiene como una asignatura pendiente en la agenda de nuevas reformas electorales, aunque en virtud de las expectativas que ha generado y de la importancia que diversas fuerzas sociales y actores políticos le han concedido, es previsible que ocupe una posición prioritaria en los debates por venir en un futuro inmediato.

CONCLUSIONES

Para los términos de la presente investigación, la definición que establece a la nacionalidad como "calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado",¹⁴⁰ resulta la más adecuada, ya que al entenderse como un vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de unión, junto a una reciprocidad de derechos y deberes, ya sea directamente por la ley, sea por un acto de autoridad, ya que se está en el entendido de que el individuo ésta más estrechamente unido a la población del Estado que la otorga, que a la de cualquier otro Estado.

Dado lo anterior, se puede establecer que los elementos de la nacionalidad son: El Estado que la otorga, el individuo que la recibe, el vínculo entre el individuo y el Estado (vínculo de la nacionalidad) y el hecho de que toda persona debe tener una nacionalidad.

Las características del grupo sociológico se acentúan cuando se obtiene cierto grado de homogeneidad que lo hace distinguirse como tal grupo. Una de esas características la constituye la nacionalidad, que luego se transforma en un vínculo jurídico y político con el Estado. Por eso, ninguna persona debe carecer de nacionalidad en el sentido de que ésta significa reconocimiento y respeto a la entidad del hombre como ser jurídico. Empero, excepcionalmente existen personas sin nacionalidad, "*Hermathlose*" vocablo, alemán que significa sin domicilio, en México los llamamos apátridas.

Proudhon afirmaba que "nadie puede tener dos patrias, como no se puede tener dos madres". No le es posible a la persona cumplir con las obligaciones de más de una Nación que descansan en el patriotismo. Todos los tratadistas coinciden en este modo de pensar, lo que no obsta que éste sea

¹⁴⁰ Leonel, Pérez Nieto, *Op. Cit.*, p. 740.

CONCLUSIONES

uno de los problemas más trascendentales, distintas de los Estados, resultan personas con más de una nacionalidad simultánea.

La doble nacionalidad puede ser definida como la condición que se le atribuye a aquellas personas que adquieren una nueva nacionalidad y que mantienen la anterior, así como a las que la ostentan desde el momento en que nacen, como consecuencia de una coalición. Del enunciado anterior se desprende que la doble nacionalidad es la situación jurídica que hace a un individuo súbdito de dos Estados diferentes simultáneamente.

Las personas morales no son susceptibles de ostentar la doble nacionalidad; las mismas estarán sujetas a la nacionalidad correspondiente conforme al país de las leyes bajo las cuales se hayan constituido.

Las causas de la doble nacionalidad son:

- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en un país regidos por el sistema del "*jus soli*" de padres extranjeros, cuya nacionalidad rige por el "*jus sanguinis*".
- Doble nacionalidad por la adquisición derivativa de nacionalidad. Es el caso de la adquisición de la nacionalidad del marido o cónyuge, conforme a la Ley de la Patria de éste por el cónyuge que no pierde la suya de origen según las leyes del país que la vio nacer.
- Doble nacionalidad como resultado de la naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior. Aquí, el efecto de la naturalización sobre la nacionalidad anterior pertenece a la ley interna respectiva, en el sentido de que no obliga al Estado del que originalmente el individuo era nacional, ni a reconocer la adquisición de la nueva nacionalidad ni a privarlo de la suya original. De este modo, una persona naturalizada que no haya sido privada de su nacionalidad de origen tendría doble nacionalidad.

CONCLUSIONES

- Doble nacionalidad por adquisición de la mujer y los hijos de aquel que cambia de nacionalidad sin haber perdido la anterior.
- Doble nacionalidad como consecuencia de la anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que anteriormente pertenecía esta persona, deje de considerarla como nacional.
- Doble nacionalidad por legitimación de los hijos ilegítimos, los cuales obtendrán o pudieran obtener la nacionalidad de su padre manteniendo su nacionalidad de origen.
- La doble nacionalidad como consecuencia de convenios intergubernamentales basados en el principio de reciprocidad. Es el caso de un convenio suscrito entre Ecuador y España el 4 de marzo del 1964, el cual establece que los ecuatorianos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española y la ecuatoriana respectivamente, en las condiciones previstas por la legislación en vigor en cada una de las altas partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad. El principio de concentrar la doble nacionalidad en base a la reciprocidad, se encuentra también concentrado en las Constituciones de algunos Estados, por ejemplo la constitución Peruana de 1933.

La legislación mexicana no siempre ha tratado de la misma forma a la doble nacionalidad. Este tratamiento ha variado a través del tiempo de un período a otro, hasta alcanzar la situación actual, sobre todo por las condiciones en las que se encuentran los nacionales que por diversos motivos radican en el extranjero.

La política norteamericana ha sido muy clara, con respecto a una de las causas que motivaron las reformas a la legislación mexicana, la inmigración. No se requieren ciudadanos sino trabajadores que hagan el trabajo y después se vayan. En este sentido, la existencia de ilegales en los Estados Unidos se puede entender como una creación deliberada de un ejército

CONCLUSIONES

laboral de reserva a través de la manipulación de las leyes de inmigración norteamericanas y de sus fuerzas policíacas que aumentan o disminuyen su capacidad de arrestar infractores de acuerdo a las necesidades de mano de obra de los empresarios.

Aceptada la política migratoria de Estados Unidos con respecto a México como una política de abastecimiento de mano de obra, es necesario recalcar que no se ha tratado de obtener cualquier mano de obra, sino aquella que permita la reducción de los costos de operación hasta su mínima expresión. Precisamente porque minimiza los costos de producción, el ilegal mexicano tiene gran demanda en los Estados Unidos. La ilegalidad lo mantiene fuera de la Ley, y se ve obligado a aceptar salarios más bajos de lo que se pagaría a un obrero norteamericano que puede reclamar o negociar su salario y que incluso está protegido por sindicatos, por lo que el trabajador ilegal resulta económicamente muy redituable por ser explotable. Además, tiene otras funciones bien específicas. Realizar, por una parte los llamados trabajos sucios o denigrantes, que ningún digno ciudadano de los Estados Unidos quiere realizar y por otra parte, son utilizados como esquiroles.

Tanto para México como para los Estados Unidos, los indocumentados representan un problema, el cual está enfocado desde dos perspectivas. Los Estados Unidos lo enfocan desde un punto de vista político y México desde el punto de vista de los Derechos Humanos.

Estados Unidos siempre ha sido una sociedad donde la falta de igualdad entre las razas y grupos étnicos representa una realidad fundamental e ineludible. Si bien se trata de un proceso en continuo cambio, a lo largo de su historia, la jerarquía étnica Estadounidense confunde a una sociedad que se dice fiel a los ideales de igualdad y democracia sobre los que descansa la República. De ahí que en su lucha por sacudirse el estatus subordinado que le ha impuesto la mayoría, las minorías se hayan amparado con éxito en la propia Constitución de los Estados Unidos.

CONCLUSIONES

A pesar de que los Estados Unidos son una Nación de inmigrantes, hoy en día, ni el ideal de la sociedad multicultural ni la convicción de que los nuevos inmigrantes serán a la larga asimilados, son valores compartidos por todos. La frustración colectiva que producen los problemas económicos en nuestro país, la manipulación del tema con propósitos electorales de corto plazo, pero principalmente la cambiante composición étnica de la sociedad, generan desconfianza hacia los recién llegados. En la medida en que la intolerancia y la xenofobia propicien la erosión de los derechos fundamentales de los inmigrantes (tales como el derecho a la educación o a la nacionalidad por nacimiento), en esa medida se minarán los derechos de todos los migrantes, al debilitarse el compromiso a la pluralidad y al respeto a los derechos individuales sobre el que los Estados Unidos fundan su proyecto de Nación. Debido a lo anterior, México debe ser el responsable de dar la protección requerida por sus nacionales.

En la República Mexicana en 1998 con la Reforma Constitucional, se otorgó la libertad para los mexicanos de poseer una doble nacionalidad, el Estado otorgándola y el individuo recibéndola. Ello implica que aunque se adquiriera otra nacionalidad distinta a la mexicana, México no priva de su nacionalidad al mexicano, por lo que no solamente se puede tener dos nacionalidades, sino que puede hablarse de múltiple nacionalidad.

Con las reformas a la doble nacionalidad se benefician los mexicanos por nacimiento. Es importante mencionar que los extranjeros que se naturalizan mexicanos no se ven beneficiados con estas reformas. Entre los beneficios de la doble nacionalidad, podemos mencionar:

- Igualdad jurídica en territorio nacional respecto a los demás nacionales. Para gozar de esta igualdad jurídica se debe ingresar o salir de México como mexicano.
- Conservar y adquirir todos los derechos o bienes adquiridos como mexicanos, como por ejemplo bienes inmuebles en la zona restringida (playas, fronteras) o los ejidos.

CONCLUSIONES

- Laboralmente, se gozará de las mismas condiciones que cualquier otro nacional, por lo que logrará desempeñar los cargos destinados a mexicanos por nacimiento.
- Acceso a cualquier institución educativa como mexicano.
- En el ámbito económico, se está en la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas que están reservadas a mexicanos por nacimiento, como por ejemplo tratándose de las vías generales de comunicación; servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; gas y petróleo; uniones de crédito e instituciones de banca de desarrollo, y transporte.

Por último, es conveniente tener presente que, la ley otorga todos estos beneficios siempre y cuando el doble nacional se ostente como mexicano, si se invoca la protección de otro Gobierno se perderán todos los derechos adquiridos en beneficio de México.

Como en México la nacionalidad se adquiere por nacimiento tanto desde el punto de vista del *ius soli* como del *ius sanguini*, resulta entonces que, antes de la reforma, existían infinidad de personas con doble nacionalidad, aunque esto no era reconocido por el Estado. Así, si uno o ambos padres son extranjeros la persona nacida en territorio nacional es mexicana por nacimiento, pero otro país le atribuye seguramente también su nacionalidad; igual sucede si nace fuera de México, hijo de mexicanos, mexicano o mexicana. En ambos casos, la persona tiene doble nacionalidad porque cada país le reconoce la propia, no la ajena, de tal suerte que la suma de reconocimientos lo permite gozar de una o de otra, pero no al unísono, por lo menos no con la aprobación de los dos países.

Pero aún más, si agregamos a lo dicho la causa de pérdida de la nacionalidad mexicana que establecía, antes de la reforma, el artículo 37, apartado a), fracción primera, constitucional, se observa que, efectivamente, las excepciones eran más, muchas más, que la regla misma.

CONCLUSIONES

En efecto, dicho precepto establecía como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Pues bien, resulta que la Ley de Nacionalidad, al reglamentar esta disposición estableció que no se considerará voluntaria la naturalización que hubiese operado por la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

En esa tesitura todo el que encaja en la hipótesis legal, que son muchos, no pierde la nacionalidad mexicana, pero adquiere otra, lo que tipifica un caso de "doble nacionalidad" reconocida legalmente.

Otro caso de adquisición involuntaria, el más obvio, es, efectivamente, la atribución por nacimiento. La persona que nace en otro país, hijo de padres mexicanos, mexicano o mexicana, no pide una u otra nacionalidad. Esta situación da lugar a un caso más de doble nacionalidad reconocido por el artículo 12 de la anterior Ley de Nacionalidad que expresamente establece para dicho caso, la obligación de optar por una de ellas a partir de la mayoría de edad, mediante solicitud por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de que la elegida sea la mexicana.

Como vemos, la reforma constitucional no instituye la doble nacionalidad, porque ésta, debido al sistema mixto de atribución que recoge nuestra Carta Magna, a ciertas asimetrías legales entre naciones y lagunas en el sistema interno, ya existía con anterioridad. Por otra parte, en puridad jurídica, el único caso en que se puede hablar cabalmente de "doble nacionalidad" es aquel en que, por virtud de un Tratado, dos Estados acuerdan reconocer mutuamente a sus nacionales, los que, como resultado de ello, poseen y pueden disfrutar de las dos nacionalidades a su potestad, incluso simultáneamente. Es el caso, por ejemplo, de Portugal y Brasil.

Un mexicano con una, doble o con múltiple nacionalidad, tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro mexicano por nacimiento. Para ejercer cargos o funciones públicas en las que se requiere ser mexicano por

CONCLUSIONES

nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, tendrán que obtenerse un Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Otro de los aspectos que ha propiciado confusión en torno a los alcances de la reforma, es la no siempre clara diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía.

La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es el vínculo que liga a un individuo con un Estado determinado; la ciudadanía, por su parte, constituye una calidad del nacional.

Así, el concepto de ciudadanía es de menor extensión que el de nacionalidad, pudiéndose aseverar, por consiguiente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Con ello se denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su postulado necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado mediante la Constitución.

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 34 señala como condiciones para acceder a la ciudadanía, además de la calidad de nacional, el haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Por lo tanto, se puede decir que la ciudadanía se atribuye a aquella parte de la población que ejerce sus derechos políticos, pero para estar en posibilidades de ejercer derechos y cumplir obligaciones como ciudadano mexicano se debe residir en México y cumplir con lo que establezca la ley. Sin embargo, en la legislación mexicana, sobre todo en el artículo 38 al señalar las causales por las que se pierde la ciudadanía no se tomó como motivo el poseer otra u otras nacionalidades, pudiéndose considerar que existe una doble ciudadanía dado a que no existe legislación alguna que marque lo contrario.

CONCLUSIONES

Debido a lo anterior, ha surgido con mayor fuerza la polémica acerca del voto de los mexicanos en el extranjero, dado que a pesar de que legalmente no haya ningún impedimento jurídico, la controversia surge con respecto a la viabilidad, sin embargo se continúa a la espera a lo que disponga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual tendrá que tomar a consideración diversos aspectos, como lo es el hecho de que tanto se podrá controlar la injerencia y manipulación extranjera, asegurar la transparencia en los procesos electorales, así como que normatividad se va implementar para ello.

Por último, cabe destacar que uno de los motivos para implementar la reforma en materia de nacionalidad fue justamente la cuestión electoral, ya que al percatarse los partidos políticos, sobre todo el PRD del número de simpatizantes con el que contaba en el extranjero no dudaron en apoyar la reforma, por lo que el PRI y el PAN, también la secundaron, obviamente, para no perder posibles votos. Sin embargo olvidaron algo importante, en México existe un bajo nivel de participación por parte del campo en las elecciones, el cual tiene el nivel más alto de migración a los Estados Unidos, por lo que es muy difícil que asistan a las elecciones, tanto por la apatía como por el miedo a ser deportados.

En los últimos años se ha avanzado notablemente en algunos campos: el ser humano, en general, tiende a gozar de una mejor educación y a vivir más tiempo, ha disminuido la mortalidad infantil, han bajado los índices de natalidad y se han extendido las campañas sanitarias. La tragedia del mundo no son sus problemas sino su dimensión y su concentración en zonas que acaban derivando en catástrofes. Las cifras indican que vivimos en un mundo de recíproca necesidad. Es importante no quedar impasible ante los problemas, aunque seamos incapaces de hallar soluciones más eficaces o aunque los dirigentes mundiales recurran en ocasiones a una clínica doble moral. Mientras nuestra conciencia se rebele contra las injusticias y desigualdades habrá esperanza.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Will Paul. **Los Estados Unidos de América**. Editorial Siglo XXI, México, 1992, 491 p.
- AGUIRRE, Mariano. **Los días del futuro. La sociedad internacional en la era de la Globalización**. Editorial Icaria, España, 1995. pp.19-22.
- ALPONTE, JUAN M. **La Política Exterior de México en el Nuevo Orden Mundial**. Fondo de cultura económica, México, 1993, 428 p.
- ANCONA SÁNCHEZ ZAMORA ELSA. **El Derecho a la Doble Nacionalidad en México**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, 178 p.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Porrúa, S.A. primera edición, México, 1995, 890 p.
- **Derecho Internacional Privado**. Editorial Porrúa, S.A. decimoprimer edición, México, 1995, 976 p.
- ARJONA COLOMO, Miguel. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Bosch, Barcelona 1954.
- A GARAU PEDRO.- **"Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana"**.- Editorial Nacional, S.A.- Edición S/E, México, D. F. 1996.
- AZNAR SÁNCHEZ, Juan. **La Doble Nacionalidad**. Editorial Montecorvo, Madrid, 1977
- BALESTRA, Ricardo. **Manual de Derecho Internacional Privado**. Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, México. 1993, 259 p.
- BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl. **Historia Patria**. Editorial McGraw-Hill. segunda edición, México, 1992, 459 p
- BRAVO HUSKOVIC, Pedro. **La crisis en América Latina**. Editorial Siglo XXI, México, 1991, 236 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Porrúa, S.A, octava edición, México. 1991, 1068 p.
- CABALLERO EZEQUIEL. **La Doble Nacionalidad**. Instituto editorial Reus, Madrid España, 1962, 71 p.
- CAMARA DE DIPUTADOS. **Memoria del Coloquio sobre la Doble Nacionalidad**. LVI legislatura, Cámara de Diputados. Comisión de relaciones exteriores. Tijuana, 1995, 311 p.
- **La no Perdida de la Nacionalidad Mexicana . Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad; Zacatecas, Jalisco, Baja California y Oaxaca**. LVI legislatura, Cámara de Diputados Comisión de relaciones exteriores. Editorial Porrúa, S.A, México, 1996, 726 p.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRILLO CASTRO ALEJANDRO. **Nacionalidad y Ciudadanía la Doble Nacionalidad**. Editorial Porrúa, S.A, México, 1995, 120 p.
- CARPISO JORGE Y VALDEZ JORGE. **El Voto de lo Mexicanos en el Extranjero**. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1998, 140 p.
- COLEF. **Encuesta Sobre migración en la Frontera Norte**. Colegio de la frontera norte. México, 1994, 57 p.
- DAVILA PEREZ CONSUELO. **La Nueva Relación de México con América del Norte**. UNAM. FCPYS. México, 1994, 556 p.
- DE ICAZA CARLOS. **El Orden Mundial Emergente**. Consejo Nacional para la cultura y las artes, México 1994, 221 p.
- DE ORÚE Y ARREGUI, José Ramón. **Manual de Derecho Internacional Privado**. Editorial Reus, tercera edición, Madrid, 1952.
- DEL ARENAL Celestino. **Introducción a las Relaciones Internacionales**, Editorial Rei, México, 1995, 495 p.
- DEUTSCH, Karl Wolfgang. **Las naciones en crisis**. Traduc. Eduardo L. Suarez. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988, 394 p.
- DIAZ DE COSIO ROGER. **Los Mexicanos en Estados Unidos**. Sistemas técnicos de edición. Mexico 1997, 331 p.
- ECHAZARRETA FERRER, Ma. Teresa. **Legislación sobre Nacionalidad**. Editorial TECNOS, tercera edición, Madrid, España, 1999, 369 p.
- FERRER GAMBOA, Jesús. **Derecho Internacional Privado, Curso Gráfico**. Editorial LIMUSA, segunda edición, México, 1977, 78 p.
- FERRER ALDO. **Hechos y Ficciones de la Globalización**. Fondo de cultura económica, México, 1997, 140 p.
- FERNANDEZ DE CASTRO, Rafael. **¿Qué son los Estados Unidos?**. Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, 356 p.
- FROMM, Erich. **El miedo a la libertad**. Traduc. Gino Germani. Editorial Paidós Studio, México, 1998, 287 p.
- GAMBOA, José M. **Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX**. Editorial Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1901, 598 p.
- GALLARDO VÁZQUEZ Guillermo.- **Evolución del Derecho Mexicano**. Sección Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, 294 p.

BIBLIOGRAFÍA

GOMEZ ARNAU RAUL. **México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos**. UNAM. México, 1990, 1-178

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Carlos. **¿Qué son los Estados Unidos?**. Editorial Mc Graw Hill. México, 1996, 232 p.

HANSEN, Kristin A., BACHU Amara. **The foreign born population**. Editorial US Bureau of the Census, Current Population Reports, Washington DC., 1994, 215 p.

HERNÁNDEZ VELA S. EDMUNDO. **Diccionario de Política Internacional**. Editorial Porrúa, S.A. México, 2002, 1296 p.

HOFSTETTER RICHARD. **La Política de Inmigración de los Estados Unidos**. Editorial Gernika México, 1995, 502 p.

IANNI, Octavio. **Teorías de la Globalización**. Editorial Siglo XXI. México, 1996, pp.3-91.

IGLESIAS, Juan. **Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado**. Editorial Ariel S. A., España, 1989

INAP. **Doble Nacionalidad, Aspectos Jurídicos y Administrativos**. Instituto nacional de administración publica. México, 1998, 195 p.

KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, 478 p.

KENNEDY, Paul. **Hacia el siglo XXI**. Editorial Plaza & Janes, México, 1993, 563 p.

LEÓN-PORTILLA, Miguel. **Los Antiguos Mexicanos a Través de sus Crónicas y Cantares**. Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1983, 198 p.

MARGADANT S., Guillermo Floris. **Derecho Romano**. Editorial Esfinge, decimaoctava edición, México, 1992, 530 p.

MAKAROV. **Principes du droit de la nationalité**. Editorial R. Des C, Edición S/E, Francia.- 1949.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Tratado de Derecho Internacional Privado**. Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1995.

NIBOYET J.P. **Principios del Derecho Internacional Privado**. Ed. Nacional. México, 1951, 77 p.

NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. **Compendio de Derecho Internacional Público**. Editorial OORION, México, 1970. 500 p.

OROZCO, José Luis. **El Estado Pragmático**. Editorial FONTAMARA/UNAM, México, 1997, 303 p.

BIBLIOGRAFÍA

PEREZ VERDIA, Luis. **Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado**. Editorial Tipografía de la escuela de artes y oficios del Estado, Guadalajara, México, 1908, 359 p.

PEREZ NIETO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Oxford University Press, séptima edición, México, 1998, 780 p.

PRITETO CASTRO, Fermin. **La Nacionalidad Múltiple**. Consejo superior de investigaciones científicas, Madrid España, 1962, 247 p.

REIMANN WELGERT, Elizabeth. **Derechos Humanos: Ficción y realidad**. Editorial Akal, Madrid, 1980. 352 p.

RIQUELME, Horacio. **Era de Nieblas: Derechos Humanos, Terrorismo de Estado y salud psicosocial en América Latina**. Editorial Nueva Sociedad, Venezuela, 1990, 192 p.

RODRÍGUEZ, Ricardo. **La Historia Legislativa de México sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros en México**. Editorial Herrero, México, 1903, 336 p.

--- **La Condición jurídica de los Extranjeros en México**. Editorial Porrúa, S.A, México, 1903

SABATO, Hilda. **Ciudadanía Política y Formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina**. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

SAHAGUN, Bernardino de. **Historia General de las Cosas de Nueva España**. Edición preparada por Ángel María Garibay K., Editorial Porrúa, México, 1975, 1036 p.

SÁNCHEZ AZCONA, Jorge. **Ética y poder**. Editorial Porrúa, México, 1998, 149 p.

SENADO DE LA REPUBLICA. **Foro de Análisis de la Política Migratoria en México**. LVI legislatura, Senado de la República. Comisión de Asuntos Fronterizos, México, 1996, 115 p.

S.R.E **La Migración Laboral Mexicana a Estados Unidos de América: Una Perspectiva Bilateral desde México**. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1994, 351 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Porrúa, decimonovena edición, México, 1988, 642 p.

--- **Leyes Fundamentales de México 1808-1985**. Editorial Porrúa, decimotercera edición. México, 1985. 1051 p

BIBLIOGRAFÍA

TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. **Derecho Internacional Privado**. Traducción de Leonel Pérez Nieto, Editorial Trillas, primera edición, México, 1987, 624 p.

TOINET, Marie-Françoise. **El sistema político de los Estados Unidos**. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1990, 552 p.

TRÍAS DE BES. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Bosch Casa Editorial, segunda edición, Barcelona, 1939.

TRIGUEROS, Eduardo. **La Nacionalidad Mexicana**. Editorial Jus, México, 1940, 167 p.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura. **La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano**. Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997.

VEREA MONICA. **Entre México y Estados Unidos: Los indocumentados**. Editorial el Caballito, México, 1996, 150 p.

YETMAN, Norman. **Majority and Minority: The Dynamics of Race and Ethnicity in American Life**. Editorial Ally & Bacon, quinta edición, Boston, 1991, 325 p.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Publicada en: Constitución Española y Reglamento del congreso de los Diputados, congreso de los diputados, Serie E, número 555, 22 de marzo de 1993.

Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787. Publicada en: Constituciones Extranjeras Contemporáneas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 texto original. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 5 de febrero de 1917.

- Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente). Publicación de Rafael de Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Editorial Porrúa, undécima edición, México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tercera edición, México, 1995.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Diego Valadés, et-al (y colaboradores), Tercera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

Convención de Nacionalidad. Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 1933 y 7 de abril de 1936.

Convención sobre Nacionalidad de la mujer. Diario Oficial de la Federación, 10 de marzo de 1936.

Convención sobre nacionalidad de la mujer casada. Diario Oficial de la Federación, 25 de octubre de 1979.

Immigracion and Naturalization Act. (Ley de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos. Publicada oficialmente el 1 de mayo de 1995.

Las Constituciones Latinoamericanas en: El Constitucionalismo en las Postrimerías del siglo XX., tt. I y II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994.

Ley de Amparo. Editorial Ediciones Andrade S.A.. Novena edición, México, 1990.

Ley de Nacionalidad. Publicación de Rafael de Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Editorial Porrúa, México, 1999 y Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1993.

Ley Federal del Trabajo. Publicación de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. 68 a. Edición comentada, México, 1992.

Ley General de Población. Publicación de Rafael de Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Editorial Porrúa, México, 1999.

Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Publicación de Rafael de Pina.

Reglamento de Pasaportes. Publicación de Rafael de Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Editorial Porrúa, México, 1999.

Reglamento de la Ley General de Población. Publicación de Rafael de Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Editorial Porrúa, México, 1999.

BIBLIOGRAFÍA

Semanario Judicial de la Federación.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico. Juan Corominas, Editorial GREDOS ME-RE, Madrid, 1980.

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Editorial Porrúa, decimoséxta edición. México, 1989.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia. Vigésima edición, t. II Madrid, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

Diccionario Latino-Español. Agustín Blázquez Fraile. Editorial Ramón Sopena, S.A. quinta edición. México, 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Omeba, T. XX, Buenos Aires, 1964.

REVISTAS CONSULTADAS

ALPONTE J. María **"Los mexicanos de allá: En Estados Unidos"** en *El Universal*, México, 5 de enero de 2002

ARROYO, Graciela. "Hacia nuevos paradigmas en las Relaciones Internacionales", en **Política y Cultura**. No. 10, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, Verano 1998. pp.35-45.

BATTA Víctor, **"Migración"** en *el Financiero*, México, 21 de abril de 1996 pag. 5

---- **"Migración Problema Explosivo"** en *el Financiero* México, 16 de junio de 1996 pag. 58-61.

BIBLIOGRAFÍA

BENAVIDES ORTIZ Carlos, "**Beneficiaria la Doble Nacionalidad**". En el Financiero. México, 13 de febrero de 1997, pag. 46

CAIDERÓN CHELIUS Leticia, "**El Voto de los Mexicanos en el Exterior: La Ampliación de los Derechos Políticos**" En Relaciones Internacionales, No. 79, ene/abr, 1999 facultad de Ciencias Políticas Sociales , UNAM,, México, pag. 99-108

CID, Ileana. "La discusión sobre los actores en el escenario internacional", en **Política y Cultura**. No. 10, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, Verano 1998, pp.47-60.

CUADRA, Héctor. "Globalización", en **Relaciones Internacionales**. No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, pp.107-110.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad", en **Revista Española de Derecho Internacional**. Vol. VIII, nos. 1-2, Madrid, 1995.

---- "La Doble Nacionalidad", en **Revista Jurídica del Perú**. Año II, No. 1, Lima-Perú, enero-abril 1951.

DEL ARENAL, Celestino. "La teoría y la ciencia de las relaciones internacionales hoy: retos, debates y paradigmas", en **Foro Internacional**. Vol. 29, No. 4, Colegio de México, México, abril-junio de 1989, pp.583-629.

DE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Salvador "La Nacionalidad y su Problemática", en **Estudios Jurídicos**. No. 4, Xalapa, Ver., México, 1976.

El TLC de América del Norte. Resumen elaborado por los Gobiernos de los tres Estados.

"Enmiendas del proyecto de Ley Rodino a la Ley de Inmigración y Naturalización", en **Panorama**, Vol. 1, No. 3, D.F., México, marzo 1975.

G. SEPÚLVEDA, Graciela. "Notas sobre el estudio de la comunidad mexicana en Los Ángeles, California", en **Relaciones Internacionales** Vol. XIII, No. 51, UNAM, mayo-agosto 1991.

GARCIA Margarita. "**La Doble Nacionalidad**" En Revista Época, México, 1999 pag 28

BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ PARAS, José Natividad. "Tratado de Maastricht. Que establece la Comunidad Europea", en **Cuestiones Internacionales**. Año 1, No. 1, Cambio XXI, Editorial Fundación Mexicana A.C., julio-septiembre, 1992.
- GONZÁLEZ, Mónica. "El mito del nuevo orden mundial", en **Relaciones Internacionales**. No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, pp.47-55.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La doble Nacionalidad", en **Revista de la Facultad de Derecho**. No. II, Caracas-Venezuela, 1971.
- ROCHE, Jean Jacques. "El nuevo orden internacional", en **Anuario Internacional** 1991. Editorial Grafos, S.A., Barcelona, 1991, pp.261-271.
- ROSAS, María Cristina. "Globalización y regionalismo: ¿procesos antagónicos o complementarios?", en **Relaciones Internacionales**. No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, pp.27-43.
- ROSENAL Andrés, "**La Política Exterior de México en la Era de la Modernidad. Una Visión de la Modernización en México**" Fondo de cultura económica, México, 1993, 198 p.
- SARQUIS, David. "Tendencias culturales bajo la globalización", en **Compilación de lecturas para la discusión de las Relaciones Internacionales Contemporánea**. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp.105-115.
- VEREA CAMPOS Mónica, **Nueva Agenda Bilateral en la Relación México-Estados Unidos**, Instituto tecnológico autónomo de México, Universidad nacional autónoma de México Centro de investigaciones de sobre América del norte, fondo de cultura económica, México , 1998, 496 p.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan C. "La Organización Internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, interdisciplinaria y reestructuración general", en **Relaciones Internacionales**. No. 68, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, octubre-diciembre de 1995, pp.13-37.
- ZABLUDOVSKY, Gina. "El término 'globalización': algunos significados conceptuales y políticos", en **Relaciones Internacionales**. No. 71, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, julio-septiembre de 1996, pp.11-18.

BIBLIOGRAFÍA

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

DE IBARROLA NICOLÍN, Eduardo. "Comentarios Sobre la Doble Nacionalidad como formula para que las Minorías de origen Mexicano que Radican en Estados Unidos Gocen de Derechos Políticos." Los Ángeles California, septiembre de 1986, Secretaría de Relaciones Exteriores.

"La Doble Nacionalidad." Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995.

BECERRA SIERRA, A. "Notas: Disposiciones Legales sobre Nacionalidad y Servicio Militar Obligatorio que deben cumplir los residentes de habla española en los Estados Unidos de América, para no incurrir en sanciones." Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

MILLARES SANGRO, Pedro Pablo. "El Sistema Español Vigente de Doble Nacionalidad" en **Memoria de XIX**, Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Editorial Universidad de Guanajuato, 1995.

US Bureau of the Census. "Current Population reports (series p23-185). Population Profile of the United States". Editorial US Government Printing offices, Washington D.C.1993.

The Tomas Rivera Center. "The Latino vote at mid-decade". Editorial TRC, Claremont, 1996, 89 p.

PAPADEMETRIOU, Demetrios G., T. ALEINIKOFF, Alexander. "La encrucijada y el futuro", La Jornada, 3 de mayo de 1998.

"Seminario Internacional sobre el Voto de Mexicanos en el Extranjero". La Jornada, 12 de agosto de 1998.

Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000.

"Antología de Historia de México". Editorial Secretaria de Educación Pública, segunda edición, 1993, 341 p.

Carlos M. Navarro Fierro. "Sobre el voto de los mexicanos en el extranjero", en **Primer Curso de Especialización sobre Régimen Electoral, Gobernabilidad Democrática y Resolución de Conflictos**. Instituto Federal Electoral, México, del 27 de marzo al 3 de abril de 2003, pp. 181-200.

BIBLIOGRAFÍA

PAGINAS WEB.

www.senado.gob.mx

www.teleino.terra.es

www.onu.org